

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

“ANATOCISMO EN MATERIA
FISCAL”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I
RICARDO GARCIA VALENCIA

ASESOR EXTERNO: LIC. ORLANDO MONTELONGO VALENCIA





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMENARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PUBLICAS

Cd. Universitaria, D.F., 24 de julio del 2002.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante RICARDO GARCIA VALENCIA bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "ANATOCISMO EN MATERIA FISCAL".

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que la sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Director.

LIC. MIGUEL ANGEL VAZQUEZ ROBLES.

*Recibí 2
ORIGINALES
25- Julio -2002.*

FACULTAD DE DERECHO
SEMENARIO DE DERECHO FISCAL

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS.

A MI PADRE, quien a lo largo de tiempo siempre me ha brindado su apoyo incondicional y que gracias a eso he logrado alcanzar diferentes metas en mi vida.

A MI MADRE Y MIS HERMANOS, quienes me enseñaron a respetar y fomentar la unidad familiar bajo una única regla, apoyo incondicional

A MI ESPOSA, quien con amor me apoya y empuja para nunca claudicar en el camino a cualquier meta.

A TOMAS BARROS Y AMIGOS, que gracias a su apoyo y confianza he alcanzado importantes logros en mi vida.

EN ESPECIAL A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO, por brindarme la oportunidad de ser orgullosamente "Universitario Puma".

REQUERIDO a la Direccion General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.
NOMBRE: Ricardo Gonzalez Valencia

FECHA: 11 Nov 02

SMA: [Signature]

ÍNDICE

Introducción.

1. CAPITULO PRIMERO.- Obligación Fiscal

1.1. Origen de la obligación fiscal.	1
1.2. Art. 31 fracción IV, Constitucional, fuente de la obligación para los mexicanos de contribuir con el gasto público.	6
1.3. El Estado y las contribuciones de los mexicanos.	9
1.4. Efectos económicos de las Contribuciones.....	14

2. CAPITULO SEGUNDO.- Accesorios de las contribuciones.

2.1. Definición.	20
2.1.1. Actualización.....	23
2.1.2. Recargos.....	24
2.1.3. Multas.....	27
2.1.4. Gastos de ejecución.	31
2.1.5. Indemnización del 20%.....	35
2.2. Naturaleza Jurídica.	37
2.3. Base Legal.	40
2.4. Origen de los accesorios.....	44

3. CAPITULO TERCERO.- Anatocismo.

3.1. Definición Jurisprudencial y Doctrinal de Anatocismo..	41
3.2. Anatocismo en materia civil.	54
3.3. Anatocismo en materia mercantil.....	57
3.4. Anatocismo en materia fiscal.....	80

3.5. Similitud entre el cobro de intereses sobre intereses con el pago de accesorios de las contribuciones.....	83
3.6. Incorporación de los accesorios a la suerte principal..	118
3.7. La aplicación de pagos a los accesorios de las contribuciones y no al adeudo principal, análisis del artículo 20 del Código Fiscal de la federación.....	121
3.8. Efectos negativos, tanto para el contribuyente como para el Estado, por la aplicación práctica de esta política fiscal.....	125
4. CAPITULO CUARTO.- Propuestas para eliminar el anatocismo en materia fiscal.	
4.1. Exposición de motivos.	128
4.2. Reclasificación de los accesorios, derogación y modificaciones en el Código Fiscal de la Federación. Eliminación de los recargos, gastos de ejecución y modificación a la indemnización.	130
4.3. Eliminación de la incorporación de los accesorios al adeudo principal y aplicación del pago directamente al crédito primario.....	144
4.4. Beneficios obtenidos con la eliminación de esta práctica, para los contribuyentes y para el Gobierno Federal.....	155
Conclusiones.....	161

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCIÓN.

La aplicación del Derecho determina los lineamientos a seguir para que exista una armonía en la convivencia del individuo en sociedad, las leyes son de aplicación general y por tanto norman y regulan las acciones de cada una de las personas que forman esa sociedad, pero, en ocasiones esas leyes son redactadas de manera excedida perdiendo su origen fundamental de proporcionar seguridad, armonía y bienestar común.

En el siguiente trabajo de investigación se hace un análisis detallado de legislación en materia fiscal, en particular de los denominados accesorios de las contribuciones, para demostrar que dichas disposiciones se exceden por mucho causando un perjuicio a los ciudadanos y a su vez determinar que esas disposiciones legales guardan una similitud con el denominado "pacto de anatocismo".

El "pacto de anatocismo" no es mas que el cobro de intereses sobre intereses y la reincorporación de esos intereses al adeudo principal. Esta figura regularmente se actualiza en materia mercantil, en concreto en los contratos de crédito tales como la apertura de crédito con cobro de intereses, en esta investigación se hace una equiparación trasladando esta figura en materia fiscal.

En el capítulo primero se analiza la obligación fiscal, sus orígenes, su reglamentación, su objeto y sujetos, y por último sus efectos económicos.

El capítulo segundo dedicado a los accesorios de las contribuciones, comprende la definición de cada uno de ellos, la actualización, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, justificando su naturaleza jurídica, su origen y reglamentación, el momento de su nacimiento y las causas que los originan y sus consecuencias hasta su aplicación al presupuesto federal.

En el capítulo tercero se define el llamado pacto de anatocismo, partiendo de su definición ordinaria, pasando por la definición de los tratadistas en materia civil y mercantil, se analiza su origen y funcionamiento y de ahí se hace un

comparativo de cómo es que aplica en materia fiscal, desarrollando un estudio minucioso de cada una de las disposiciones legales que lo originan .

Por último en el capítulo cuarto se proponen reformas para eliminar las figuras legales que resultan excesivas, partiendo naturalmente de la explicación de motivos, la propuesta de reformas legales, derogación y modificación de artículos, finalizando con los beneficios resultantes de dicho cambio, analizados desde dos perspectivas diferentes, la del Gobierno como sujeto activo de la obligación fiscal y la de los contribuyentes como sujetos pasivos.

En resumen, este trabajo de investigación intenta evidenciar con bases sólidas la existencia de normas que su aplicación resulta excesiva y causa un perjuicio a un número indeterminado de personas en su calidad de contribuyentes y a su vez propone la modificación de la ley para eliminar estas practicas perjudiciales para el desarrollo de nuestro país.

CAPITULO PRIMERO OBLIGACIÓN FISCAL

1.1 ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL

Diversas corrientes y doctrinas han estudiado y justificado la obligación tributaria que tenemos los particulares y que nos son impuestas por el Estado en su ejercicio de imperio como organización política soberana. Sin embargo como nos dice Plugiese, "Si la obligación tributaria se justificara sólo por la consideración de que el Estado puede de hecho aplicar cualquier impuesto y puede usar medios coercitivos para exigir el pago, desaparecería toda distinción ética y jurídica entre impuestos y extorsiones arbitrarias del poder público". Por ello, sigue diciendo este autor, "se deben establecer las bases éticas y jurídicas del hecho que ha existido en todas las épocas y en todos los Estados que es el cobro de los tributos"¹

Una explicación que resulta satisfactoria para varios autores, es el hecho de que en todos los tiempos el cobro del tributo o la obligación fiscal de los particulares, se justifica por la necesidad objetiva gubernamental de contar con medios económicos para cumplir con sus actividades públicas. Muchas son las teorías que han tratado de fundamentar el derecho del Estado para cobrar los tributos, a continuación nos referiremos de forma somera a algunas de ellas.

La Teoría de los Servicios Públicos: Esta teoría considera que el Tributo tiene como fin dotar al Estado de capital para pagar los servicios públicos que esta obligado a prestar en su función de ente público, de modo que el particular asuma su obligación fiscal para cubrir el pago de los servicios públicos que recibe.

Esta teoría ha sido fuertemente criticada en razón de que no todas las actividades que realiza el Estado son servicios públicos, ni va encaminada a prestar servicios públicos, además, de que la noción de servicio público difiere de un lugar a otro, por estar supeditado a las ideas políticas económicas y

¹ RODRIGUEZ, Raúl. "Derecho Fiscal", Ed. Harla, México 1983, p. 97

sociales de un Estado, luego entonces debemos considerar que los servicios públicos además están dirigidos a toda la colectividad y no solo a aquellas personas que cumplen con la obligación fiscal impuesta por el Estado, por lo tanto esta teoría ha sido rechazada.

Teoría de la Relación de la Sujeción: Este teoría se basa en que los particulares que se encuentran dando cumplimiento a la obligación fiscal, deben satisfacerla por el simple hecho de su condición de súbditos, es decir, de su deber de sujeción con el Estado. Las críticas a esta teoría han sido muchas, ya que su esencia establece simplemente la relación de poder que guarda el estado sobre sus súbditos, equiparándose en gran medida a una pura relación de esclavitud sin consideraciones de derecho, sólo de hecho; por otro lado, también establece que no solo los súbditos de un Estado están obligados a pagar los tributos, sino también los extranjeros, y, por estas sencillas razones, esta teoría tampoco define aceptablemente la obligación fiscal.

Teoría de la Necesidad Social: Ésta, fundamenta la obligación social en la satisfacción de las necesidades sociales que están a cargo del Estado. La sociedad tiene que satisfacer necesidades para poder subsistir, lo cual logra con los recursos que paga al Estado por concepto de tributos. En la realidad mexicana nos damos cuenta que esta teoría es aplicable, ya que el Estado anualmente eroga importantes cantidades para la satisfacción de las necesidades de la sociedad; tal es el caso de los conocidos programas sociales cuya herramienta esencial es el otorgamiento de beneficios directos a la sociedad por diferentes conceptos, subsidio en el pago de productos básicos, micro créditos al pequeño comercio, ayuda a determinado segmento de la población con descuentos directos en la compra de bienes y utilización de servicios, etc.

Teoría del Seguro: Ésta considera a los tributos como el pago de una prima de seguro por la protección que el Estado otorga a la vida y a los patrimonios particulares. En apoyo a esta teoría, Margáin nos cita las palabras que en 1971 expresaron un ex senador y un senador norteamericanos, cuando dijeron que la sociedad toma bajo su cuidado a la persona acusada de un delito, pero se olvida de la persona que sufrió el daño; que se debe dar

atención a la víctima del delito, pues para él, para el Estado, no es suficiente prevenir a las personas que sean víctimas, sino que la sociedad tiene entonces la obligación de compensar a las mismas, por el fracaso de la protección. Esta teoría se critica principalmente por que satisface el más amplio sentido individualista, toda vez que considera que la única función del Estado es garantizar a cada individuo el respeto de sus propiedades y a la vida, justificando así que las cantidades que se pagan por concepto de tributos, constituyen una prima por esa garantía.

Teoría de Eberberg: La teoría de Eberberg se sintetiza expresando que el pago de los tributos es un deber que no necesita un fundamento jurídico especial, por que se parte de un axioma que en si mismo no reconoce límites, pero que los tiene en cada caso particular en función de las razones de oportunidad que aconseja la tendencia de servir el interés general; un axioma que establece que cada cual debe aportar a la comunidad las fuerzas y valores económicos de que dispone, cuando así lo exige el bien general. Se critica esta teoría por ser muy simplista y materialista, puesto que queda al margen de la Filosofía, la Moral y la Ciencia Jurídica, y consecuentemente tampoco es de tomarse en cuenta.

CONCEPTO

La obligación tributaria ha sido definida por Emilio Margáin como el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de la obligación de una prestación pecuniaria, excepcionalmente, pagadera en especie. En toda obligación tributaria u obligación fiscal, encontramos tres elementos que son similares a los que maneja el Derecho Privado: acreedor, deudor y objeto. Existen ciertas características que son particulares de la obligación fiscal, tales como: que es de Derecho Público, ya que siempre se satisface y regula conforme a normas de Derecho Público; tiene su fuente sólo en la ley; el acreedor siempre será el Estado y el deudor o sujeto pasivo puede ser una entidad desconocida por el Derecho Privado; tiene como finalidad inmediata recaudar las cantidades necesarias para sufragar los gastos públicos; solo surge

con la realización de hechos o actos jurídicos imputables al sujeto pasivo directo; la obligación fiscal responsabiliza al tercero que interviene en la realización del hecho imponible, sea como representante o como mandatario del sujeto pasivo directo; su objeto consiste siempre en dar, sólo satisface su obligación en efectivo y excepcionalmente lo hace en especie.

Dice Margáin: "La obligación tributaria, la constituye el conjunto de obligaciones que se deben el sujeto activo y el sujeto pasivo y se extinguen al cesar el primero en las actividades reguladas por la ley tributaria."²

ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN FISCAL:

Como ya se dijo, los principales elementos de la obligación fiscal son siempre un acreedor, un deudor y un objeto; además, la obligación fiscal es de Derecho Público; tiene su fuente sólo en la ley; el acreedor o sujeto activo siempre es el Estado; el sujeto pasivo puede ser una persona física, moral o una entidad desconocida para el Derecho privado; tiene como principal funcionalidad recaudar las cantidades necesarias para sufragar los gastos públicos; sólo surge con la realización de hechos o actos jurídicos imputables al sujeto pasivo directo.

El objeto del tributo es esencialmente lo que grava la ley tributaria y no es el fin que se busca con la imposición. Es la realidad económica del sujeto pasivo, la que justifica la imposición.

La fuente del tributo es la actividad económica gravada por el legislador, la cual se puede precisar en diversos objetos y hechos concretos que originan y explican la imposición tributaria. Por ejemplo, en la actividad industrial pueden ser la fuente del tributo, la producción, la distribución, la compraventa, el consumo, la dación misma del empleo, etc.

Como hechos imponibles se consideran aquellos presupuestos de hecho o hipótesis, que cuya realización asocia u origina el nacimiento de la obligación fiscal, en la legislación de la materia. A ese presupuesto de hecho o hipótesis

² MARGÁIN MANAUTUO, Emilio, "La Constitución y algunos aspectos del Derecho Tributario Mexicano". Universidad Autónoma de San Luis Potosí; México 1959



configurada en las normas jurídicas tributarias en forma abstracta e hipotética, se le ha dado en llamarse hecho imponible.

En los tributos, los hechos imponibles son muy diversos, pueden ser simples hechos materiales, o hechos económicos, todos ellos distintos entre sí, generan u originan una obligación, pueden ser por ejemplo, un acontecimiento material o un fenómeno de consistencia económica, tipificado por las normas tributarias como hecho imponible; un acto o negocio jurídico, tipificado por el Derecho Privado y transformado en hecho imponible por obra de la ley tributaria; el estado civil, situación o cualidad de la persona; la actividad de una persona no comprendida dentro del marco de una actividad específicamente jurídica; la titularidad de cierto tipo de derecho sobre bienes, etc.

Pero, no solo los hechos positivos pueden ser considerados hechos imponibles, sino también los negativos, así como no solo los lícitos, también los ilícitos. El hecho imponible es una hipótesis normativa cuya realización se asocia al nacimiento de la obligación fiscal y el hecho generador es el hecho material que se realiza en la vida real que actualiza esa hipótesis normativa, por lo tanto, la obligación fiscal nace en el momento en que se realice el hecho imponible, es decir, cuando se da el hecho generador.

En nuestro país la Constitución Política contiene el fundamento jurídico para tributar la necesidad de sufragar los gastos públicos en su artículo 31 fracción IV, que dispone la obligación de todos los mexicanos a contribuir con el gasto público en los tres niveles de Gobierno, Federal, estatal y Municipal, más sin embargo, en la Carta Magna no se define lo que son los gastos públicos, por lo que se deja a la interpretación, tanto de gobernantes como de gobernados.

Distintos autores consideran los gastos públicos, como los que se destinan a la satisfacción, atribuida al Estado, para atender las necesidades colectivas, sin considerar aquellos gastos que se destinan a la satisfacción de necesidades particulares; Margáin formula su definición fundándose en las características que a su juicio, debe reunir el gasto público, las que, de manera resumida serían: que la erogación sea hecha a través de la administración activa; que la erogación se destine a la satisfacción de las funciones de los

entes que constituyen la administración activa de la Federación. Nosotros aumentaríamos también a los Estados y Municipios; que la erogación esté prevista en el presupuesto de egresos y que se haga con cargo a la partida destinada al renglón respectivo. Al respecto, Margáin elabora la siguiente definición: "Por gasto público se entiende toda erogación hecha por el Estado a través de su administración activa, destinada a satisfacer las funciones de sus entidades, en los términos previstos en el presupuesto".³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido su propio criterio, muy similar a la definición anterior. GASTOS PÚBLICOS. Por gastos públicos no deben entenderse todos los que puede hacer el Estado, sino aquellos destinados a satisfacer las funciones y servicios públicos.

1.2 ART. 31 FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, OBLIGACIÓN DE LOS MEXICANOS DE CONTRIBUIR CON EL GASTO PÚBLICO

El fundamento constitucional de la obligación fiscal, está contenido en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando dispone: "Son Obligaciones de los mexicanos:

I ...

II ...

III ...

IV Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del distrito Federal, o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".⁴

Este dispositivo constitucional se complementa con la facultad que el artículo 73, fracción VII, del mismo cuerpo de leyes, concede al Congreso de la Unión, para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de la Federación. Por tanto, debe entenderse que el acreedor de las prestaciones tributarias está representado generalmente por la Administración activa del Estado o sea, por el Poder Ejecutivo Federal, cuando se trata de impuestos federales; por el poder ejecutivo de las Entidades federativas,

³ RODRIGUEZ, Raúl Op. Cit. p. 105

⁴ DELGADO, Rúben, "Constitución Política comentada", 7ª ed. Ed. Sista, México 1988, p.p. 72 -73

cuando se trata de impuestos estatales; y por los ayuntamientos cuando se trata de impuestos municipales".⁵

Es obligación jurídica de todos los mexicanos contribuir para el gasto público del Gobierno Federal en sus tres niveles, Federación, Estado o Municipio, en tanto que la Carta Magna dispone que esa contribución debe ser de manera proporcional y equitativa, toda vez que dichas contribuciones sumadas, se constituyen en los recursos económicos que requiere el Estado para cumplir con sus atribuciones y obligaciones.

Tomamos como nuestra por aplicable, la aclaración que hace prestigiado autor sobre la materia.

"Hacemos una aclaración terminológica. Suele diferenciarse la palabra recurso, que sería toda suma devengada, o sea, en potencia, de la palabra ingreso, que se refiere específicamente a aquellas sumas que efectivamente entran a la tesorería. Si bien este distingo es científicamente adecuado, no siempre lo hacen los autores, y en general ambos términos son utilizados indistintamente y con sentido equivalente"⁶

La obligación impuesta en nuestra Carta Magna está dirigida hacia todos los mexicanos, la cual, además de ser una obligación Jurídica, debe también ser una obligación moral de carácter personal y completamente concientizada por cada uno de nuestros conciudadanos, lo difícil de asimilar es la contraprestación que se recibe por nuestras contribuciones, ya que acostumbrados a tener un beneficio directo por cualquier erogación o gasto, en el caso de las contribuciones los beneficios son indirectos y no siempre fáciles de apreciar. Lo que sí debe aclararse es que si los mexicanos no contribuimos con el gasto público, no pudiera de ninguna manera conformarse un verdadero Estado, y como consecuencia no habría Gobierno y una sociedad sin organización difícilmente puede subsistir. Toda la infraestructura que nos rodea, la seguridad, legalidad y todos aquellos factores que hacen que la vida social pueda sobrellevarse con cierta armonía, necesitan de recursos para poder operar, y los beneficios que brindan son de carácter social, que finalmente se

⁵ GARCIA VILLEGAS, Héctor, "Derecho Financiero Mexicano", 3ª ed. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1980, p. 70

⁶ AHUMADA, Guillermo. "Tratado de Finanzas públicas" p. 20

transfieren de forma particular, o pensemos, que cantidad deberían aportar cada una de las personas beneficiadas por algún servicio en particular, digamos el de alumbrado público, si cada particular tendría que pagar un poste de luz, los cables, la generación de la energía, los focos del alumbrado público y todo aquello que se necesita para que exista este servicio, ninguna o muy pocas personas gozarían de él, pero en cambio, si todos cooperamos con una pequeña porción, resultará muchísimo menos costoso, como sucede en la realidad afortunadamente, y los beneficios serán generales y al mismo tiempo personales, por que todos disfrutarán al tener energía eléctrica.

La obligación de contribuir con el gasto público tiene por objeto o finalidad proporcionar recursos al Estado para que éste realice sus funciones, como hemos visto anteriormente, una parte de la actividad financiera del Estado consiste en realizar las funciones que le competen, y para ello requiere de ingresos, la mayor parte de los cuales, en la época moderna, se le proporcionan por medio de los tributos. Por esa razón la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Mexicana establece que existe la obligación de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado o Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa en que dispongan las leyes.⁷

La obligación contenida en el artículo 31 fracción I de nuestra carta Magna se refiere particularmente a los tributos o impuestos en sentido amplio, mismos que Raúl Rodríguez Lobato define de la siguiente manera: "es la prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la ley, con carácter de obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir el gasto público y sin que haya contraprestación o beneficio especial, directo o inmediato."⁸

Podemos concluir que la obligación a que se refiere el mencionado artículo 31 de nuestra Constitución, en un sentido amplio, podría entenderse como la obligación que tenemos todos los mexicanos de pagar impuestos, y por tal motivo aceptamos como definición valedera la propuesta por el Licenciado

⁷ DELGADO, Rúben. Op. Cit. P. 75

⁸ RODRIGUEZ, Raúl. Op. Cit. p. 61

Eduardo García Villegas, quién refiere " *el tributo exigido por el Estado a quienes se hayan en las situaciones consideradas por la ley como hechos impositivos, siendo estos hechos impositivos ajenos a toda actividad relativa estatal relativa al obligado.*"⁹ definición que se ajusta perfectamente a lo dispuesto en nuestra Carta Magna.

1.3 EL ESTADO Y LAS CONTRIBUCIONES DE LOS MEXICANOS.

"El Estado realiza diversas actividades para la realización de sus finalidades. A través del Poder Ejecutivo desarrolla una actividad "que se encamina a la realización de los servicios y a la satisfacción de las necesidades generales. Siendo esto así, es lógico que la Administración de un Estado – como la de cualquier otra entidad pública o privada – tenga que utilizar medios personales, materiales y jurídicos para lograr el cumplimiento de sus fines. De donde resulta que uno de los sectores más importantes de la actividad administrativa está constituido precisamente por la gestión de intereses económicos"¹⁰

Esta actividad, que tiene una importancia primordial en el Estado moderno, ha recibido el nombre de actividad financiera, la cual, realiza el Estado para administrar el patrimonio, para determinar y recaudar los tributos, para conservar, destinar o invertir las sumas ingresadas, y se distingue de todas las demás en que no constituye un fin en sí misma, o sea en que no atiende directamente a la satisfacción de una necesidad colectiva, sino que cumple una función instrumental de capital importancia, siendo su normal desenvolvimiento una condición indispensable para el desarrollo de todas las restantes actividades¹¹

El Estado en sus funciones de ente público debe realizar esta actividad financiera para allegarse de recursos que le permitan cumplir con las atribuciones y obligaciones, que como organismo representativo y administrativo de la población adquiere, es decir, todos los bienes y servicios

⁹ GARCIA VILLEGAS, Héctor. Op. Cit. p. 72

¹⁰ SAINZ DE BUJANDA, F., Hacienda y Derecho, vol. I, p. 10.

¹¹ GIANNINI, A.E. Instituciones de Derecho Tributario, Ed. Depalma; Buenos Aires, 1962.

que son otorgados por el Estado tales como son, construcción de puentes y carreteras, alumbrado público, alcantarillado, tubería para agua potable, brindar seguridad pública a la ciudadanía con elementos policíacos, cuerpos de bomberos, organizaciones de protección civil y otras tantas instituciones cuya función va dirigida a cumplir con esa responsabilidad que adquiere el Estado frente a las necesidades públicas, no serían posibles, si esta Entidad pública no contara con los recursos económicos, administrativos, políticos, jurídicos y sociológicos para realizarlos.

Estos recursos económicos que adquiere el Estado por medio de la actividad financiera que realiza, son utilizados para satisfacer necesidades individuales que son aquellas que afectan al individuo independientemente de sus relaciones con la sociedad, y con el Estado, tales como las de alimentación, de vestido, de calzado, de albergue, etc. Por otra parte, los individuos al vivir en sociedad hacen que surjan determinadas necesidades que derivan precisamente de esa convivencia, y es posible notar que determinados individuos no pueden satisfacer sus necesidades primarias tanto, que se hace necesario proveer a la satisfacción de las mismas, siendo ejemplos claros, necesidades de cultura, asistencia social, etc., reciben el nombre de colectivas aquellas que nacen de la colectividad social, por último, cuando surge la comunidad política en cualquiera de las formas del Estado que se conocen o se han conocido en la historia, se le adjudica al Estado el cumplimiento de la tarea de satisfacer determinadas necesidades que revisten el carácter de necesidades públicas: las más elementales e indiscutibles de ese tipo son las de conservación del orden interior (policía), la de defensa exterior (ejército) y la de impartición de justicia (tribunales). El Estado debe procurar satisfacer todas aquellas actividades que conduzcan a la satisfacción de todas aquellas necesidades, muchas veces individuales (como sucede con la salud y la atención médica, a través de los seguros sociales), y muchas veces colectivas, como las de educación en todos sus niveles, cuando por diversas circunstancias las fuerzas sociales particulares o privadas, no hayan podido satisfacer esas necesidades.

La actividad financiera del Estado es definida por JOAQUIN B. ORTEGA como, "la ciencia que estudia los principios abstractos, los objetos políticos, los medios económicos y las normas jurídicas positivas que rigen la adquisición, la gestión y el medio de empleo de los recursos o elementos económicos requeridos por el Estado para la satisfacción de las necesidades públicas por medio de los gastos públicos:¹²

Conforme a la legislación mexicana, el Código Fiscal de la Federación, dispone que los ingresos del Estado (su actividad financiera) se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, aprovechamientos y productos.

"La ley de Ingresos, al hacer el catálogo de los ingresos que se propone percibir la Federación durante el año fiscal, divide el catálogo en los seis grupos antes mencionados y en cada uno de ellos precisa los conceptos específicos que dan origen al ingreso"¹³

Cada forma que tiene el Estado para recaudar contribuciones las analizaremos minuciosamente en capítulos posteriores, por ahora solo nos limitaremos a puntualizar que a través de estas funciones el Estado realiza su actividad financiera, para cubrir las necesidades financieras que adquiere en sus funciones de ente público.

"La característica jurídica del tributo en sí mismo e independientemente de sus especies (impuestos, tasas, contribuciones especiales), es importante para establecer los elementos comunes a todas las especies, así como sus notas específicas que lo diferencian de otros ingresos públicos. Tributo son las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines"¹⁴. No hay tributo sin ley previa que lo establezca, lo cual significa un límite formal a la coacción. El hecho de estar contenido el tributo en ley significa someterlo al principio de legalidad, a su vez, como todas las leyes que establecen obligaciones, la norma tributaria es una regla hipotética cuyo

¹² ORTEGA JOAQUIN B., op. Cit., pp 16-18

¹³ RODRIGUEZ LOBATO RAUL, op. Cit. p 5

¹⁴ SANCHEZ LEON, Gregorio. Derecho Fiscal Mexicano. Editorial Cárdenas, México 1983 p. 67

mandato se concreta cuando ocurre la circunstancia fáctica condicionalmente prevista en ella como presupuesto de la obligación.

Esa circunstancia fáctica puede ser de muy variada índole. Puede consistir en un hecho, un conjunto de hechos, un resultado, en una situación en la que el obligado se halle o en una situación que se produzca por su influencia. Tal circunstancia fáctica hipotética y condicionante se denomina hecho imponible, y su acaecimiento en el mundo real, trae como consecuencia potencial, que una persona debe de pagar al Estado la prestación tributaria graduada según los elementos cuantitativos que la ley tributaria también proporciona o contiene.

Para controlar la captación de estos tributos, existe el llamado Derecho Tributario que es el conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento de los tributos, esto es, a los impuestos, derechos y contribuciones especiales, a las relaciones jurídicas principales y accesorias que se establecen entre las Administraciones Fiscales y los particulares con motivo de su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, a los procedimientos legales o contenciosos que pueden seguir y a las sanciones establecidas por su violación.

El CFF en su artículo 2º dispone que las contribuciones (es sentido amplio) se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. Define las contribuciones de mejoras como las establecidas en la Ley a cargo de personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

Por su parte, el profesor Raúl Rodríguez Lobato, define las contribuciones de la siguiente manera: "La característica distintiva de este tributo es que constituye el pago por un especial beneficio que produce a un sector de la población la realización de una actividad estatal de interés general o por haber provocado la realización de la actividad de interés general, cuyo importe debe destinarse a sufragar los gastos de esa actividad.

Margáin nos señala que no es el pago por un servicio público prestado por el Estado u otras entidades públicas, sino el equivalente por el beneficio obtenido con motivo de la ejecución de una obra o servicio público de interés

general, es decir, que la contribución especial se paga no por el servicio que el Estado ha prestado, sino por el beneficio específico que determinadas personas reciben con motivo de la prestación de ese servicio. Para ello, sigue diciendo Margáin, hay que tomar en cuenta que esta figura jurídica se utiliza para la satisfacción de los gastos que se originan por los servicios de carácter general divisible, o sea, en obras o servicios que benefician a toda la colectividad, pero que en forma específica benefician a determinados individuos. No debe confundirse, continúa el autor citado, con el impuesto de plusvalía, que tiene por objeto gravar los aumentos que determinados bienes han experimentado como consecuencia de la baja del valor de la moneda o de la fuente de demanda en el mercado, etcétera. Finalmente Rodríguez Lobato la define como la prestación en dinero establecida por el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de las personas físicas y morales por el beneficio especial que se supone para ellas la realización de una actividad estatal de interés general o por que ellas han provocado dicha actividad, que debe destinarse a sufragar los gastos de esa misma actividad.”¹⁵

Los sujetos de las contribuciones son, al igual que en todos los tributos, el sujeto activo es el Estado y el sujeto pasivo, las personas físicas o morales que se beneficien especialmente por la realización de una actividad estatal de interés general o la que provoca esa actividad es el sujeto pasivo.

Tiene como características legales las siguientes:

- Cubrirse solamente cuando exista un beneficio especial por la realización de una actividad estatal de interés general o cuando se haya provocado esa actividad.
- El cobro debe fundarse en la ley (principio de legalidad).
- La prestación del servicio o la realización de la obra debe efectuarla la administración activa o descentralizada.
- La prestación debe ser proporcional y equitativa (principio de equidad artículo 31 fracción IV Constitucional).
- El pago debe ser obligatorio

¹⁵ RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. Op. Cit. Pag. 83

Es Derecho Tributario Sustantivo el conjunto de normas jurídicas que disciplinan el nacimiento, efectos y extinción de las obligaciones tributarias y los supuestos que originan la misma, esto es, la relación jurídica sustantiva principal, así como las relaciones jurídicas accesorias que lógicamente se vinculan con el tributo. En otras palabras, el derecho tributario sustantivo regula la relación que en el anverso tiene el carácter de crédito tributario y en el reverso tiene el carácter de obligación tributaria.

1.4 EFECTOS ECONÓMICOS DE LAS CONTRIBUCIONES

Los efectos de las contribuciones podemos estudiarlos en dos grandes grupos, en el primero, los efectos de los impuestos que no se pagan y que es el punto medular de este trabajo e Investigación, y en el segundo, los efectos de los impuestos que se pagan.

El efecto de los impuestos que no se pagan es, en general, la evasión o la elusión. La evasión se presenta cuando el contribuyente se sustrae al pago del impuesto recurriendo a conductas ilícitas, es decir violatorias de la ley, ya sea por que realice lo que ésta prohíbe u omite efectuar lo que ordena.

La elusión consiste también en sustraer el pago del impuesto, pero sin recurrir para ello a conductas ilícitas, sino realizando conductas lícitas, como son evitar coincidir con la hipótesis, ya sea trasladando la fuente del impuesto a un lugar diferente de aquél en que deba aplicarse el tributo o, más simplemente, absteniéndose de realizar los hechos o actos específicamente gravados por la ley.

El efecto de los impuestos que se pagan es la posibilidad de traslación del gravamen también conocida como repercusión, consiste cargar a un tercero el impuesto originalmente cargado al sujeto pasivo señalado por la ley, de modo que sea aquél y no éste quien sufra el impacto económico, o sea, en quien inicia el impuesto.

La traslación del impuesto se verifica en tres fases:

- a) Percusión. Es el momento en que se realiza el presupuesto previsto por la ley fiscal para que nazca la obligación, es decir, el causante del tributo se adecua a la hipótesis normativa y genera la obligación fiscal.
- b) Traslación. Es el momento, en que el causante del impuesto, es decir, la persona a quien la ley señala como sujeto pasivo del impuesto, traslada el gravamen a un tercero, que a la vez puede transmitirlo a otro. Este tipo de traslación puede ser hacia delante o por traslación cuando el causante que cobra por bienes o servicios, fuerza al consumidor a que pague el impuesto que ha causado el contribuyente; o puede bien ir hacia atrás o retrotraslación cuando, el adquirente de bienes o servicios fuerza a su proveedor que le pague el impuesto que causará en cuanto realice la mercancía adquirida.
- c) Incidencia. Es el momento en que el impuesto llega a quien ya no puede trasladarlo y se ve obligado a pagar el tributo.

Otro efecto de los impuestos es la **Remoción**, esta ocurre cuando el contribuyente reacciona ante la carga tributaria "en vez de resignarse a una reducción de su consumo o de su ahorro y alterar el empleo respectivo de los recursos que le han sido amputados por el impuesto, puede esforzarse en establecer a su primitivo nivel redoblando su esfuerzo"¹⁶. Por ejemplo, incrementando su productividad, utilizando mejor su mano de obra y sus materiales, utilizando maquinaria más moderna, haciendo mayor publicidad, logrando mayores ventas, etc.

La capitalización: "Es el fenómeno inverso a la amortización. Se produce cuando se elimina o se reduce la carga de un impuesto sobre una inversión estable. El propietario, quien se ve liberado de dicha carga, ve también aumentada la productividad de su inversión, la cual sube de valor en la misma proporción en que se ha disminuido o eliminado la carga a".¹⁷

La elusión: Explica Grizziotti que la amortización grava por todas las anualidades presentes y futuras del impuesto a quien es el propietario en el momento de la imposición y libera de toda presión tributaria a los compradores

¹⁶ OVILLA VILLA, Manuel. *Derecho Fiscal y Economía de la Empresa*; Ed. Porrúa, México 1978

¹⁷ SANCHEZ LEON, Gregorio. *Derecho Fiscal Mexicano y comentarios al Código Fiscal*, Ed. Cárdenas, México 1984.



sucesivos de la propiedad. Como quedo explicado, al momento de la amortización el bien mueble o inmueble queda gravado, dejando una carga al propietario del mismo, la elusión consiste en que, el comprador de ese inmueble ya no tiene ninguna carga fiscal en virtud que fue absorbida por el vendedor

Rentas fiscales a favor del contribuyente o de terceros: existen ocasiones en las que el resultado final de la imposición no es un sacrificio, sino una ganancia para el contribuyente. Ello se produce cuando una mercancía esta gravada por el fisco con una tasa determinada y el contribuyente vendedor o productor de mercancías, aumenta ese gravamen, lo cual produce una diferencia lucrativa a su favor, desafortunadamente, este efecto se produce para los consumidores y regularmente esto propicia que se incremente la inflación.

En otras ocasiones los beneficiados no son los contribuyentes productores, sino terceros, esto ocurre cuando una mercancía procedente del exterior del país, se le incrementa el impuesto y esto hace que los productores nacionales aumenten el precio obteniendo una ganancia adicional.

Evasión del Impuesto: La evasión se señala como uno de los impuestos del impuesto, aun que, más bien debería tratarse como un fenómeno que se produce en conexión con el establecimiento de los impuestos.

En relación con el comportamiento de los contribuyentes frente a la obligación implantada por el fisco, el incumplimiento de esa obligación o deber, existen diferentes fenómenos, que más bien se podrían calificar como consecuencias del incumplimiento.

Podría decirse que la evasión legal consiste en un proceder que sin infringir el texto legal, procura el alivio tributario mediante la utilización de figuras atípicas, es decir, que el contribuyente busca la manera de hacer sus cargas fiscales menos cuantiosas o incluso de eliminarlas, creando formas que sin violar la ley cumplan con su obligación tributaria.

La separación entre la evasión legal y la ilegal resulta del derecho positivo de cada país. Cuando éste tipifique como infracciones o delitos a determinadas

acciones u omisiones, nos encontraremos ante la verdadera evasión, esto es, la que se realiza con quebrantamientos a las normas jurídicas positivas.

Ernesto Flores Zavala en su obra explica 7 efectos de los impuestos, que de fondo son muy similares a los que hemos analizado de otros autores, trataremos de exponerlos de manera muy sintetizada:

La repercusión: Se desarrolla en tres etapas, la percusión que es la caída del impuesto sobre el sujeto pasivo, la traslación que es el hecho de pasar la carga del impuesto a otra personas y la incidencia, que es la caída del impuesto sobre la persona que realmente lo paga.

La difusión: Consiste en que la persona que ha sido incidiada por un impuesto sufre una disminución en su renta o capital y por consiguiente en su capacidad de compra, exactamente por la cantidad que ha pagado por concepto de impuestos.

La utilización del desgravamiento: Se presenta cuando, por la supresión de un impuesto, se rompe el equilibrio económico establecido; este fenómeno se presenta, por que así como hay tendencia a pasar el impuesto a terceros, hay tendencia a aprovechar las ventajas que reporta la desaparición del gravamen.

La absorción del impuesto: Es cuando se establece un impuesto y el sujeto no pretenda trasladarlo, si no que paga, pero procura aumentar su producción o disminuir su capital y trabajo empleados.

Amortización y capitalización: La amortización ocurre cuando se establece un impuesto en un bien inmueble y este es fijo, es decir, con el tiempo el valor real de la propiedad se verá afectado por ese impuesto, resultando como precio real, el resultado de la operación en donde se reste al valor del inmueble, la cantidad actualizada de los impuestos que deberá pagar.

La capitalización ocurre de manera viceversa, en caso de desgravamiento, si está establecido el impuesto, éste se reduce a la mitad, y y habrá entonces un aumento de valor a la propiedad, dándose así el fenómeno de la capitalización del impuesto.

La evasión: Que en pocas palabras es el eludir el pago del impuesto.

Por último analizaremos los efectos políticos, morales y psicológicos de los impuestos:

"Si bien el impuesto surge de la voluntad unilateral del Estado, los hechos han demostrado la importancia que tiene la aquiescencia de los particulares a la norma impositiva".¹⁸

Las consecuencias políticas que han generado los sistemas fiscales en la historia podemos apreciarlas casi a simple vista, que van desde revueltas, levantamientos, hasta verdaderas revoluciones sociales, tal es el ejemplo de la chispa que provocó la guerra de independencia de los Estados Unidos, toda vez que ésta se debió a las imposiciones sobre el comercio del papel, del vidrio y del té. La revolución francesa tuvo sus orígenes en una serie de causas fiscales, altos impuestos, persecuciones fiscales, pobreza y hambre en el pueblo frente a una corte dispendiosa y voraz.

"Desde el punto de vista moral, muchas veces un sistema impositivo puede sacrificar parte de sus recaudaciones persiguiendo objetivos de moralidad pública. Por ejemplo, cuando se establecen altos impuestos sobre ciertas clases de consumos, como el del alcohol y el de los cigarrillos. Esto con la finalidad de que las personas dejen de consumir esos productos que son nocivos para la salud.

Desde el punto de vista psicológico hay situaciones que el Estado aprovecha para su objetivo fiscal. "Cuando los impuestos al consumo se incluyen en pequeñas dosis en el precio de las mercaderías, el contribuyente ignora estar pagando el tributo. También son importantes determinados momentos como el de un súbito incremento patrimonial, en que la imposición práctica no se siente (en caso de ganar una rifa o lotería)".¹⁹

De modo que el arte en el manejo de las finanzas, ha dado prueba de un conocimiento exquisito del espíritu humano y también de un fino sentido de la ley económica del mismo medio, al haber aceptado el pago de una parte importante de los impuestos a un buen número de aquellos momentos en que el contribuyente bajo la fascinación de placeres inmediatos e intensos, dispone

¹⁸ AHUMADA GUILLERMO: Tratado de Finanzas públicas. Ed. Porrúa S.A., México 1980, p. 70

¹⁹ VILLEGAS HECTOR. *Idem*

de los bienes materiales con una generosidad inusitada. Son las palabras de muchas de las felices frases con ironía del profesor Puviani.

CAPITULO SEGUNDO ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES

2.1 DEFINICIÓN.

Según el Real Diccionario de la Lengua Española a lo accesorio lo define como " adj. Que depende de lo principal"²⁰ y contribución dice que es " lo que cada uno paga por su parte en un gasto común. Carga que se impone a una persona o comunidad"²¹.

Tomando como base la definición obtenida del lenguaje común, los accesorios de las contribuciones serían algo que depende de lo que cada uno paga por su parte en un gasto común, definición muy distinta a la establecida por los tratadistas fiscales.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 2º, último párrafo menciona Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de dicho Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción a lo dispuesto en el artículo 1º.

Aquí encontramos un error fatal en el Código Fiscal de la Federación, ya que nunca define lo que es una contribución, sólo las clasifica en su artículo 2º párrafo primero. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I Impuestos son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las persona físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho, prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

Nuevamente la supuesta definición que el código da del impuesto comienza diciendo Impuestos son las contribuciones pero nunca define que es una contribución, consecuentes con este razonamiento, y si desde un principio

²⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Op. Cit.

²¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Ibid.

la Ley tributaria no especifica claramente que es una contribución, resulta más complicado explicar que es un accesorio de la contribución.

De acuerdo con nuestro particular y modesto criterio, para que el Código expresara claramente lo que trata de dar a entender, debería decir: **Artículo 2º Son contribuciones las prestaciones en dinero o especie que establece el Estado conforme a esta ley, con carácter de obligatorio y se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, teniendo cada una las siguientes características:**

Y sería en cada una de las clasificaciones de las contribuciones donde diera los puntos que las hace diferentes unas de las otras. En este aspecto no ahondaremos en la definición que da el código de cada una de las contribuciones, sólo mencionaremos que carece de toda lógica jurídica en los conceptos que maneja, en virtud de que son oscuras e inexactas, ya que no define sólo alista o ejemplifica.

De lo que debería ser la definición de los accesorios de las contribuciones existen diferentes corrientes que la tratan, como vemos por la terminología. "En nuestra exposición utilizaremos la expresión infracción tributaria o infracción fiscal en sentido genérico, incluyendo en ella toda clase de violaciones a las normas tributarias, sustanciales o formales..."²²; los accesorios de las contribuciones son sanciones que impone la ley para todas las personas que incumplan o cumplan fuera de tiempo con sus disposiciones, esto en virtud de que nuestro Código en su artículo 2, menciona cuales son estos recargos y todos y cada una de esos accesorios cobran vida en el momento que un contribuyente no cumple con su obligación fiscal.

Siguiendo este orden de ideas consideramos adecuado el siguiente texto para el último párrafo del artículo 2:

Son accesorios de las contribuciones todas aquellas prestaciones en dinero o especie que establece el Estado como sanción para todas aquellas personas contribuyentes que no cumplan oportunamente con su obligación o que aún cumpliendo, no lo hagan

²²TARANTO, Jacinto R. Op. Cit.

en la forma y términos que marca el presente Código, pudiendo ser estas, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, y la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 21 de este Código.

Adecuamos el sustantivo sanción considerando que toda sanción es la pena que la ley establece para el que la infringe, y todas y cada una de los llamados accesorios nacen a consecuencia del incumplimiento oportuno de la obligación. "...en México el ilícito tributario se divide en infracciones y delitos. Cinco extensos artículos del Código Fiscal, texto de 1983 (87 a 91), detallan los actos que constituyen infracciones de contribuyentes y de terceros; y los arts. 92 y ss. enumeran los delitos que son: contrabando; defraudación; elaboración no autorizada; rompimiento de sellos, delitos relacionados con el r registro federal de contribuyentes, con la omisión de declaración jurada y delitos con actos o dineros de actividades ilícitas".²³ En general las doctrinas aceptan dos tipos de clasificación, los llamados propiamente delitos fiscales y en otro plano de menor gravedad, las infracciones fiscales o de ordenes de la autoridad financiera. un autor argentino expone en su obra "...en un intento de reordenación y sin desconocer la relatividad de todas las clasificaciones, expusimos en nuestro anteproyecto del año de 1942 los siguientes conceptos: consideramos infracción toda violación a leyes y reglamentos fiscales, pudiendo consistir la infracción en un delito o en una contravención, pero sin que estos términos tengan una vinculación con sus similares del derecho pen al. Infracción, pues, es el género; delito y contravención, las especies."²⁴

Continuando con el análisis de la definición, mencionamos que aún cumpliendo con esa obligación, quien no lo haga en la forma y términos que marca el presente código, también actu alizaría las hipótesis que marca la ley de la materia, es decir, que el Código Fiscal vigente marca la manera y tiempo en que deben ser cubiertos los créditos fiscales, incluso, expide a través de reglamentos y circulares formatos determinados para cubrir con esas cargas fiscales, en cuanto al tiempo, es necesario adecuarse a lo establecido para el

²³ RODRÍGUEZ, Raúl Op. Cit.

²⁴ GIULIANI FONROUGE, Carlos M. "Derecho Financiero", Ed. Depalma; Buenos Aires, 1962.

pago de las obligaciones, ya que de lo contrario no habría un orden real y estricto en cuanto a tributación se refiere.

Consideramos que con la anterior exposición de motivos dejamos clara la definición que proponemos para los accesorios de las contribuciones.

Lo que resulta más interesante sobre estos accesorios es la forma de su aplicación. En los capítulos subsecuentes trataremos de analizar lo que consideramos que son aplicaciones hechas en forma excesiva y arbitraria, causando un perjuicio social general, de importancia.

2.1.1 ACTUALIZACIÓN:

El Código Fiscal de la Federación dispone en su artículo 17 -A lo siguiente:

El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

Continúa el Código en su artículo 21:

Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

Los recargos se causarán hasta por 5 años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

Como podemos apreciar la figura de la actualización traslada los valores y las cantidades a valor real en tiempo presente, es decir, si una persona dejó de cumplir con el pago de sus contribuciones, mediante la figura de la actualización, el día en que le sea exigido el pago de esa cantidad, no corresponderá con el importe primario del adeudo original, ya que esa cantidad será actualizada y su valor transformado a tiempo real y por tanto se incrementará por el simple transcurso del tiempo.

La primera modificación que sufre una cantidad adeuda al Estado por concepto de pago de contribuciones no realizada en tiempo y forma que marcan las disposiciones fiscales es la actualización, con la que como ya quedo anotado, se traslada a tiempo y valor real el adeudo original, después sufrirá más incrementos por los diferentes conceptos de accesorios de las contribuciones que marca el propio Código Fiscal de la Federación.

2.1.2 RECARGOS

"Recargar: fig. agravar una cuota de impuesto u otra prestación que se adeuda"²⁵ en la terminología común la esencia de la definición se encuentra en el calificativo "agravar" que básicamente significa hacer la carga más onerosa. En términos fiscales se definen los recargos como "el recargo es una sanción de carácter complementario o accesorio, que se aplica tanto a las violaciones que constituyen un delito como a las castigadas con pena pecuniaria, y consiste en

²⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. "Diccionario de la Lengua Española", Tomo VI, Madrid 1970.

el pago de una suma fija determinada en relación con el tributo y que tiene la misma naturaleza jurídica de éste..."²⁶

Por otro lado Bielsa sostiene que " la obligación de pagar recargos o intereses punitivos, como los llama la legislación argentina, tiene en realidad una función de resarcimiento y no de pena, por lo que la definición de punitivos es incorrecta".²⁷

El legislador mexicano, en atención al espíritu del constituyente de Querétaro, el cuál plasma en su artículo 22 Constitucional que no se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona para el pago de impuestos o multas, acertadamente en el artículo 2º párrafo final del Código fiscal de la Federación vigente, establece que los recargos son accesorios de las contribuciones y que participan en la naturaleza de estas. De ahí que debemos concluir que los recargos sean considerados como un resarcimiento, y no pena, pero a favor del fisco, en virtud de la falta del pago oportuno u omisión de las contribuciones que corresponde cubrir al sujeto pasivo de la obligación tributaria, de manera tal que el recargo se determina en un porcentaje o fracción del impuesto, en función del lapso transcurrido entre la fecha en que la prestación fiscal es exigible y aquella en que se paga. Por tal razón constituye, en el fondo, un verdadero interés moratorio, tal como se regula en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente"²⁸

En el Derecho comparado existen diversas corrientes para tratar a los recargos, Giuliani expone que además de las infracciones examinadas anteriormente, existen otras de importancia variada, que aparecen dispersas en las leyes tributarias y que procuraremos agrupar ordenadamente.

Falta de pago. El pago puntual de los impuestos tiene gran importancia para la buena organización y marcha del Estado; de aquí que la omisión de efectuarlo en el tiempo y forma debidos constituya una infracción punible... continua, la ley 11.683. El recargo por mora ha sufrido diversas alternativas con el transcurso del tiempo. Hasta 1946 la mora estaba castigada con intereses

²⁶ TESORO, Giorgio. "Principii di diritto tributario".

²⁷ BIELSA, Rafael. Op. Cit.

²⁸ TARANTO, Jacinto R. "Las penalidades tributarias", Ed. Poma, México 1982

punitivos claramente diferenciados de las sanciones propiamente dichas; en este año se suprimieron las sanciones y se crearon los recargos, pero, puesta en tela de juicio su naturaleza jurídica, el Tribunal Fiscal de la Nación estableció que se trataba de una institución sui generis, por no ser una pena ni una pena resarcitoria o indemnizatoria, considerándolos como accesorios del impuesto. Por su parte, uno de los vocales del Tribunal, en artículo de doctrina expuso la opinión de que el recargo es una medida coercitiva patrimonial de igual manera que el arresto o prisión por deudas que era una medida coercitiva personal, por que, lo mismo que esta última, no representa una pena, puesto que no se impone por que el deudor no haya cumplido, sino mientras no haya cumplido, en el año de 1968 el Tribunal determino en el sentido de que constituía un castigo por que tiende principalmente a herir al infractor en su patrimonio y no es fuente de recursos para el fisco.

Por su parte el Código Fiscal de la Federación define los recargos en su artículo 21 de la siguiente forma: Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta del pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada una de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o el aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 % a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. El Código considera a los recargos como una indemnización que debe de pagarse cuando no se cumpla con el pago en el tiempo que debiera hacerse y además, se computará hasta el momento en que se efectúe.

De acuerdo a la definición que en el apartado anterior expusimos de los accesorios de las contribuciones y las doctrinas analizadas, reafirmamos nuestra posición en considerar a los recargos como **una sanción impuesta por el Estado**, ya que esta se aplica en el momento que un contribuyente no cumple oportunamente con su obligación. Además, no consideramos pertinente hablar de una indemnización tal y como lo dice el Código, ya que indemnizar según el diccionario enciclopédico Océano Uno significa resarcir de un daño o perjuicio y para hablar de una indemnización primero habría que demostrar que con la falta de pago oportuna de un contribuyente se causa un daño o perjuicio al Estado.

2.1.3 MULTAS

Nuestro Código en su artículo segundo habla de las sanciones, pero no define que son las sanciones o a que exactamente se refiere cuando utiliza ese término.

En el Real Diccionario de la Lengua española se define como "Pena que la ley establece para el que la infringe."²⁹

Por su parte la doctrina considera dos corrientes para explicar la naturaleza jurídica de la multa que al parecer es término homólogo de sanción según el Código Fiscal de la Federación.

"Por un lado la corriente civilista, sustentada por Otto Mayer y Rafael Bielsa quienes sostienen que la multa tiene como fin primordial el pago de una indemnización al Estado por concepto de gastos que éste tiene que efectuar para ejercitar sus facultades de vigilancia respecto del pago oportuno de los tributos por parte de los contribuyentes, así como por resarcimiento de las pérdidas sufridas en virtud de los fraudes que se cometan en su perjuicio."³⁰

Ahora bien, la corriente de derecho público avalada por G. De Francisci Gerbino, sostiene que la multa, en razón de ser impuesta por un ente de derecho público, conlleva su misma naturaleza y, por tal razón, atiende al

²⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. "Diccionario de la Lengua Española", Tomo VI, Madrid 1970, p.

³⁰ DE PINA, Rafael. "Diccionario de Derecho", Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. ; México 1981

carácter represivo de la sanción en virtud de la potestad sancionadora de que goza el Estado, pretendiendo obtener con ello que los sujetos pasivos de la obligación tributaria no incurran en desacato, mora y omisión en el cumplimiento de tal obligación.³¹

En nuestro sistema jurídico, de acuerdo con el artículo 21 Constitucional, que establece que compete exclusivamente a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos, se sigue la corriente de derecho público, en virtud de que la sanción o multa tiene como características un fin primario consistente en la represión al sujeto pasivo de la obligación tributaria, y uno mediato, cuya finalidad consiste en amenazar o intimidar a los demás sujetos pasivos de la misma obligación.

Existen otros autores que exponen que no se da un criterio uniforme para definir y clasificar las diversas infracciones tributarias y por lo tanto, tampoco a las sanciones. La doctrina se manifiesta influida por las normas de derecho positivo de cada país, y éste a su vez, responde a tradiciones y modalidades locales que lo privan de generalidad; sin embargo, veremos que a pesar de tales circunstancias es posible hallar puntos de coincidencia.

"En nuestra exposición utilizamos la expresión de infracción tributaria o infracción fiscal en su sentido genérico, incluyendo en ella toda clase de violaciones a las normas tributarias, sustanciales o formales, de modo que comprende lo que suele llamarse delito, contravención, violación de órdenes de la autoridad, etc. Reconocemos, empero, que este criterio no es aceptado en otros países, ya que en México las infracciones constituyen una categoría distinta que los delitos..."³²

El régimen de sanciones por infracciones tributarias depende de las características del derecho positivo de cada país; pero, en general, consiste en penas principales, graduadas según la gravedad del acto u omisión y la peligrosidad del sujeto, y en penas accesorias establecidas conforme a la naturaleza de ciertas infracciones y a la condición personal de los causantes. Las primeras pueden ser penas privativas de la libertad (prisión o arresto) y

³¹ ALTAMIRA, Pedro. "Curso de Derecho Administrativo", Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1974.

³² BIELSA, Rafael. Op. Cit.

multas, llamadas impropriamente recargos en ciertos textos legales, o bien ambas acumuladas. Las penas accesorias consisten en: comiso de objetos (denominado confiscación), inhabilitación para el ejercicio de derechos o el desempeño de funciones y algunas otras.

El Código Fiscal vigente en México en su artículo 2 habla de sanciones, pero no define a que se refiere exactamente y como fue analizado, al hablar de sanciones podríamos referirnos a diversos tipos de ellas, pero nuestra ley vigente al referirse a sanciones, se refiere principalmente a las pecuniarias, es decir, a las multas.

"La sanción corriente es de orden pecuniario, que nuestras leyes llaman multa, aún cuando algunas veces emplean como sinónimo la expresión recargo; en ciertas oportunidades, empero, se quiere diferenciar a éste de aquélla, lo que aumenta la confusión derivada de un régimen fiscal en el cual abundan los errores de concepto y de léxico.

Las multas son aplicadas por la Administración, aunque en general, se hacen efectivas por intermedio de la justicia, y su graduación debe efectuarse conforme a la naturaleza e importancia de la infracción, apreciadas según normas generales" a cuyo efecto las leyes fijan topes máximos y mínimos, para que la autoridad de aplicación pueda valorar razonablemente las circunstancias de cada caso en particular.

"En este sentido, si bien la multa no debe regularse exclusivamente por el monto del impuesto omitido, es de equidad tener en cuenta esa circunstancia para su fijación, por que en cierto modo, importa la intensidad de la lesión causada al Estado; también merece apreciarse la actitud del infractor, ya que la falta de intención de perjudicar la renta fiscal no puede ser equiparada en grado de responsabilidad, con la que pone de manifiesto un evidente propósito de fraude, aparte de tenerse en cuenta la conducta anterior de aquel, especialmente si fue objeto de otros sumarios por infracciones fiscales. Por cierto que si bien los jueces debe atemperar en casos excepcionales el rigorismo de las normas represivas, las sanciones no pueden quedar liberadas del arbitrio o al impulso de generosos sentimientos del juzgador de modo tal

que sólo cuando median serias y sólidas razones puede reducirse la penalidad".³³

Por su parte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público define la multa de la siguiente manera: "**Sanción de carácter pecuniario que se impone a un causante que no ha cumplido con sus obligaciones fiscales consistentes en la presentación de sus manifestaciones, avisos, pago de impuestos, etc., en los términos legales**"³⁴

Esta definición de multa es más acertada ya que la expone como una sola de las clases de sanción que pueden existir, particularizando las características que la hacen diferente a las demás.

Por su parte el Código en sus artículos 2, 3 y 20 primer párrafo trata como género a la sanción y es hasta el segundo párrafo de su artículo 21 cuando especifica mencionando los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere al artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y **las multas** por infracción a disposiciones fiscales

Como podemos ver, se refiere exactamente a todos los accesorios mencionados en el artículo 2, solo que esta vez, cambia el concepto de sanciones por **multas**.

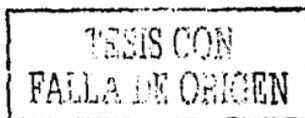
En el artículo 40, el Código maneja las medidas de apremio, mencionando en su fracción segunda la multa, a la letra dice:

Art. 40 Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán indistintamente:

II. Imponer la multa que corresponda en los términos que corresponda en los términos de este Código.

³³ TARANTO, Jacinto R. Op. Cit.

³⁴ PAGINA DE INTERNET <http://www.shcp.gob.mx>



En este artículo no se refiere específicamente a la sanción que se aplica por falta de cumplimiento oportuno de la obligación fiscal, sino más bien, cuando alguna persona se oponga u obstaculice las acciones que ejerce la autoridad fiscal, pero de cualquier modo, los ingresos que el Estado obtiene por este rubro sigue la misma naturaleza que los accesorios.

En su título cuarto, capítulo primero, el Código vigente dispone: “ **De las infracciones**”, comenzando en el artículo 70 que dice: “La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones legales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas **y sus demás accesorios**, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

De acuerdo a la redacción de este artículo sabemos en que caso de infracciones a las disposiciones legales se aplicará una multa, es decir, en que casos es aplicable la sanción monetaria por incumplimiento, pero no define a la multa en sí.

2.1.4 GASTOS DE EJECUCION.

Los gastos de ejecución son considerados por nuestro Código como accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza jurídica de éstos.

Para definir el cobro de gastos de ejecución debemos examinar la frase partiendo de las siguientes palabras:

“Cobró: percibir uno la cantidad de otro que le debe

Gastos: lo que se ha gastado o se gasta

Ejecución: acción y efecto de ejecutar”³⁵

Siguiendo el sentido común, cobro de gastos de ejecución se define como el derecho que tiene una persona de percibir la cantidad de otro que le debe por lo que ha gastado o se gasta realizando acciones tendientes a ejecutar la orden fiscal de que se trate.

³⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Op cit.

Consideramos la anterior definición completa tratándose de un lenguaje común, en cuanto al lenguaje jurídico, sería aplicable en un sentido muy amplio, ya que no se refiere a cuestiones concretas.

Por su parte la Secretaría de Hacienda los define de la siguiente forma:

GASTOS: Es toda aquella erogación que llevan a cabo los entes económicos para adquirir los medios necesarios en la realización de sus actividades de producción de bienes o servicios, ya sean públicos o privados.³⁶

En la doctrina no encontramos una definición de lo que son los gastos de ejecución, Rafeal Bielsa trata este tema de la siguiente manera, "Según el Código Fiscal de la Federación en el párrafo sexto d el artículo 20, cuando exista un adeudo fiscal, en primer término se cobrarán los accesorios, de conformidad con el siguiente orden; **primero los gastos de ejecución**, enseguida los recargos, luego las multas, y por último la indemnización del 20% relativa a cheques sin fondos con que se hubieran pretendido pagar contribuciones.

Si la Oficina Federal de Hacienda competente, únicamente efectúa la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas, se cobrará al contribuyente moroso una cantidad equivalente a una vez el salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente al Distrito Federal.

Por el contrario, si la Oficina extractora efectúa erogaciones extraordinarias al emplear el procedimiento administrativo de ejecución a fin de hacer efectivo un crédito fiscal, los contribuyentes estarán obligados a pagar el 2% del crédito fiscal por cada una de las siguientes diligencias:

1. Por el requerimiento de pago.
2. Por el embargo trabado
3. Por el remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal.

Además se pagará por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en que incurra la extractoras con motivo del procedimiento administrativo de ejecución relativas a gastos de transportación de bienes embargados, avalúo, convocatorias y edictos inscripción de gravámenes en el registro público que corresponda, los originados por obtención de certificados

³⁶ PAGINA DE INTERNET <http://www.shcp.gob.mx>

de liberación de gravámenes, honorarios de depósito y peritos, y honorarios de personas contratadas por los interventores,

Los ingresos recaudados por gastos de ejecución se destinarán al fisco federal para el establecimiento de fondos de productividad y para el financiamiento de formación de funcionarios fiscales.

La autoridad recaudadora determinará el monto de los gastos de ejecución erogados y acompañará una copia de los documentos en que consten, en ellos se incluirá los de guarda, mantenimiento y conservación y conservación del bien".³⁷

Según las disposiciones del Código vigente, el contribuyente esta obligado a pagar una cantidad de dinero en caso de que la autoridad competente realice gastos o erogaciones extraordinarias al emplear un procedimiento coactivo, para lograr que el contribuyente cumpla con su obligación, y marca que esa cantidad será el equivalente al 2% del crédito fiscal por cada uno de los supuestos que contempla, poniendo un máximo e esta modalidad de contribución en su artículo 150 fracción II, párrafo tercero, donde menciona "En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de \$34,050.00 (treinta y cuatro mil cincuenta pesos 00/100 m.n.). En este artículo se refiere a aquellos créditos que el 2% exceda estas cantidades, pero habla que se pagará por cada una de las diligencias, pensemos en un caso específico donde se apliquen las tres diligencias tendríamos:

Requerimiento de pago	\$ 34,050.00
Embargo trabado	\$ 34,050.00
Remate, enajenación o adjudicación	\$ 34,050.00
TOTAL	\$ 102,150.00 (ciento dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.)

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados

³⁷ BIELSA, Rafael. Op. Cit

en los artículos 41, fracción II y 141, fracción V de este Código, que únicamente comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate.

Ahora bien, si el crédito se calcula en una cantidad menor a la del supuesto, el contribuyente pagará 2% por cada concepto, es decir, 6% en total, claro sin contar con las erogaciones extraordinarias.

En nuestra particular opinión, esta disposición resulta por demás ilógica y excesiva. Consideremos los siguientes razonamientos: en primer lugar considera el pago del 2% del crédito por el simple requerimiento de pago, ejemplifiquemos un crédito fiscal que una vez actualizado ascienda a \$ 100,000.00 (cien mil pesos) el 2% serían \$ 2,000.00, es decir, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le cobraría a ese contribuyente **dos mil pesos** solamente por requerirlo de pago, y si embarga, se sumarían \$ 2,000.00 más por que así lo dispone la ley, o sea, sólo por exigir el pago obteniendo una respuesta negativa y señalar bienes que lo garanticen, la Secretaría cobra \$ 4,000.00 (**cuatro mil pesos 00/100 m.n.**) al contribuyente, cuando dicha Secretaría tiene en su nomina empleados que realizan estas funciones y que perciben un sueldo por realizarlas, no entendemos por que cargan al contribuyente este gasto tan excesivo.

Estamos de acuerdo en que la Secretaría no debe absorber los gastos extraordinarios que menciona, ya que dentro de la infraestructura de la misma, no están contemplados este tipo de servicios, pero consideramos que, si bien es cierto que un contribuyente no ha cumplido oportunamente con su obligación fiscal no siempre es por negligencia o falta de cuidado, sino más bien por falta de fondos y si las autoridades correspondientes aumentan de manera tan

excesiva el cumplimiento de la obligación, con actualización, multas, recargos y gastos de ejecución, quizá jamás el contribuyente pueda cumplir con su obligación fiscal. Pero de este punto hablaremos en capítulos posteriores, por ahora, solo queremos dejar bien asentado, que los gastos de ejecución que maneja nuestro Código vigente, resultan por demás excesivos y arbitrarios para los sujetos pasivos de la obligación fiscal.

2.1.5 INDEMNIZACIÓN.

Este es el último concepto de accesorios de las contribuciones, la indemnización.

En el diccionario enciclopédico Océano Uno se definen de la siguiente manera "Indemnizar; resarcir un daño o perjuicio"³⁸

En este supuesto de indemnización, el Código se refiere al caso de que un contribuyente cubra su obligación fiscal con un cheque y este carezca de fondos para ser cubierto.

El artículo 21 en su antepenúltimo párrafo, establece la obligación de los contribuyentes de indemnizar al fisco cuando pretendan pagar obligaciones fiscales con cheques sin fondos. Es indispensable, según el artículo que se cita, que la autoridad fiscal presente en tiempo el cheque al banco y éste no sea pagado.

En este caso el contribuyente debe pagar:

- a) el monto del cheque, y
- b) una indemnización equivalente al 20% del valor del título de crédito.

La indemnización, el monto del cheque y en su caso los recargos se requerirán y se cobrarán mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Esto obviamente es diferente al procedimiento establecido en el derecho común, en el cual el tenedor de un cheque, para obtener la indemnización del 20%, prevista en el artículo 193 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe promover juicio.

³⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Op. Cit.

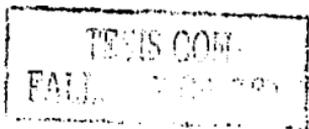
El propio artículo 21 del Código Tributario también hace mención a la responsabilidad penal en que puede incurrir el contribuyente que libre un cheque sin fondos.

Cabe destacar que de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones y sus accesorios sólo pueden pagarse con cheque de cuenta personal del contribuyente, debiendo ser expedidos a favor de la Tesorería de la Federación si se trata de tributos federales, de las tesorerías estatales si se trata de tributos locales, o de las tesorerías de los organismos descentralizados si está ente aportaciones de seguridad social. Los cheques sólo pueden librarse a cargo de instituciones de crédito con domicilio en el lugar en que se encuentra la autoridad recaudadora.

En esta figura jurídica encontramos varias Irregularidades, como ya mencionamos el Código dispone en su artículo 21 "El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de este... Para tal efecto, **la autoridad requerirá al librador del cheque para que dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%... Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que corresponda, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.**

La cuestión es que, si una autoridad administrativa dependiente del poder Ejecutivo Federal tiene la facultad constitucional de imponer este tipo de sanciones de forma unilateral sin la existencia de un juicio previo en el que se oiga al afectado tal y como marcan los artículos 14 y 16 Constitucional.

Es nuestra particular convicción, que se trata de un acto unilateral realizado por el Estado abusando de su poder soberano, pero que no cumple con las exigencias constitucionales procedimentales para ser ejecutado, en comparación con una persona cualquiera llamado particular que se encuentre



en una situación similar donde se le haya cubierto el pago de una obligación con un cheque sin fondos, para poder obtener este beneficio de ser indemnizado con el 20% del valor del documento, debe acudir ante el Poder Judicial, y realizar todas las exigencias que dispone el Código de Comercio sobre el juicio ejecutivo mercantil, para que un juez determine si es procedente o no su reclamación, en cambio la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por ser autoridad administrativa puede cuantificar, sancionar e incluso utilizar medios coactivos para obligar al contribuyente a cumplir con su obligación fiscal sin tener una base constitucional para realizar estas acciones.

Por último, sólo mencionaremos de manera somera, que el mismo procedimiento administrativo de ejecución no cuenta con una base constitucional que determine su existencia, por que su fundamento legal se encuentra en el Código Fiscal de la Federación que por ningún motivo esta por encima de nuestra Carta Magna, en consecuencia si la base misma de la exigencia del pago por medios coactivos es inconstitucional más aun lo será lo determinado por aquélla.

2.2 NATURALEZA JURÍDICA

"La naturaleza de los accesorios es la misma de la contribución con motivo de la cuál se genera, es decir que si el accesorio deriva del impuesto sobre la renta, para los efectos fiscales se considera impuesto sobre la renta, y si el accesorio deriva del impuesto al valor agregado, se considera impuesto al valor agregado."³⁹

"Conforme a los conceptos precedentes, y como bien dice Giannini, el impuesto no tiene más fundamento jurídico que lo justifique que la sujeción a la potestad tributaria del Estado. En virtud de esa potestad, el Estado exige coactivamente a los ciudadanos su contribución para poder cumplir con sus fines, lo cuál le requiere realizar gastos.

³⁹ FERNANDEZ MARTINEZ, Refugio. " Derecho Fiscal". p.p. 160

El impuesto, es pues, jurídicamente, como todos los tributos, una situación de derecho público. El impuesto es una obligación unilateral impuesta coactivamente por el Estado en virtud de su poder de imperio ⁴⁰

Podríamos agregar, que el impuesto es un hecho institucional que va necesariamente unido a la existencia de un sistema social fundado en la propiedad privada o que al menos reconozca el uso privado de ciertos bienes, tal sistema social importa la existencia de un órgano de dirección (Estado) encargado de satisfacer necesidades públicas. Como ello requiere gastos, y por consiguiente ingresos, se le inviste de la potestad de recabar coactivamente cuotas de riqueza de los obligados, sin proporcionarles servicio concreto visible alguno, a cambio o como retribución.

No hay que olvidar que el impuesto es un acto de soberanía sobre el gobernado, por decisiones de derecho público. El Estado actúa de manera impositiva, como autoridad revestida de un poder soberano y coactivo que ejerce sobre una comunidad social que tiene intereses y necesidades comunes, y asume la obligación de atenderlas.

Ahora bien, si tratamos de determinar la naturaleza jurídica de cada una de las contribuciones de manera aislada, obtendríamos lo siguiente:

Primeramente, respecto de la naturaleza jurídica de la multa, tenemos por un lado, a la corriente civilista, sustentada por Otto Mayer y Rafael Bielsa que dicen: "la multa tiene como fin primordial el pago de una indemnización al Estado por concepto de gastos que este debe de efectuar para ejercitar sus facultades de vigilancia respecto del pago oportuno de los tributos por parte de los contribuyentes, así como el resarcimiento de las pérdidas sufridas en virtud de los fraudes que se cometen en su perjuicio" ⁴¹

Por otra parte, la corriente de derecho público avalada por G. De Francis Gerbino, que nos dice "la multa, en razón de ser impuesta por un ente de derecho público, conlleva su misma naturaleza, y por tal razón, atiende el carácter represivo de la sanción en virtud de la potestad sancionadora de que goza el Estado, pretendiendo obtener con ello que los sujetos pasivos de la

⁴⁰ GARCIA VILLEGAS, Hector. "Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario". 3ª ed. Ed. Depalma. Buenos Aires 1980

⁴¹ BIELSA, Rafael. Op. Cit.

obligación tributaria no incurran en desacato, mora y omisión en el cumplimiento de su obligación".⁴²

En consecuencia la multa tiene como característica un fin primario consistente en la represión al sujeto pasivo de la obligación tributaria, y otro mediato, cuya finalidad consiste en amenazar o intimidar a los demás sujetos pasivos de la misma obligación.

Al igual que las multas los recargos han sido objeto de discusión y estudio y de igual manera hay dos corrientes, por un lado la civilista sostenida por Giorgio Tesoro quién sustenta que "el recargo es una sanción de carácter complementario o accesorio, que se aplica tanto a las violaciones que constituyen un delito como a las castigadas con pena pecuniaria, y consiste en el pago de una suma fija determinada en relación con el tributo y que tiene la misma naturaleza jurídica de éste"⁴³

Por otro lado, Bielsa sostiene que "la obligación de pagar recargos o intereses punitivos, como los llama la legislación argentina, tiene en realidad una función de resarcimiento y no de pena, por lo que la definición de punitivos es incorrecta"⁴⁴

Los gastos de ejecución de acuerdo con el artículo segundo fracción IV del Código Fiscal de la Federación, los gastos de ejecución son considerados como accesorios de los tributos, y por lo tanto participan en la naturaleza de éstos.

Diferentes autores manejan los gastos de ejecución como **cobro de honorarios** por parte del Estado hacia los contribuyentes por obligarlo a utilizar los mecanismos coactivos con que cuenta para obligar a pagar sus créditos fiscales, pero si la oficina de Hacienda únicamente efectúa la notificación de requerimiento para el cumplimiento de las obligaciones no satisfechas, se cobrará al moroso una cantidad equivalente a una vez el salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente al Distrito Federal; por el contrario, si la oficina extractora efectúa erogaciones extraordinarias al emplear el procedimiento administrativo de ejecución a fin de hacer efectivo un

⁴² G. DE FRANCIS, Gerbino. "Derecho administrativo", Ed. De Palma; Buenos Aires Argentina 1979.

⁴³ SANCHEZ LEON, Gregorio. "Derecho Fiscal Mexicano", Editorial Cárdenas, México 1983

⁴⁴ BIELSA, Rafael. Op. Cit.

crédito fiscal, los contribuyentes estarán obligados a pagar el 2% del crédito fiscal por cada una de las diligencias, tales como, requerimiento de pago, embargo trabado, remate, enajenación fuera del remate o adjudicación al fisco federal, además cobrará al contribuyente cualquier trámite legal o administrativo a que haya lugar durante el procedimiento administrativo de ejecución.

Por último, la indemnización como ya fue analizada tiene un carácter de reparación que el contribuyente debe realizar a la autoridad responsable por haber tratado de cubrir sus obligaciones fiscales con un título de crédito carente de fondos

Es nuestra opinión personal que ya sea analizando la naturaleza jurídica de cada uno de los accesorios de los impuestos, o comparándolos en general con la naturaleza del tributo mismo, llegamos a un mismo punto donde convergen ambas ideas, se trata de un acto unilateral realizado por el Estado aprovechando su poder de imperio y su soberanía, por medio de los cuales, somete a los contribuyentes en general, llámense personas físicas o personas morales, a cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales y los conmina a que de no hacerlo, deberán soportar las consecuencias de su incumplimiento, y de ser necesario, lo haría con apoyo en los mecanismos coactivos con que cuenta.

2.3 BASE LEGAL

La base legal de los accesorios de los impuestos, diversos autores la encuentran en la base del impuesto mismo, por su parte el profesor Raúl Rodríguez Lobato, expone en su obra lo siguiente "el impuesto debe estar establecido en una ley, como ya hemos dicho al analizar la materia fiscal, en México la única fuente formal del Derecho Fiscal es la ley, como se desprende del contenido del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política del país, que dispone la obligación de contribuir a los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Refuerza esta opinión la circunstancia de que el artículo 73, fracción VII

de la propia Constitución señale como atribución del Congreso de la Unión discutir y aprobar las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, aunado a esto, el artículo 74 en su fracción IV dispone que son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la cuenta pública anterior. O sea que si el primero de los dispositivos legales mencionado estatuye que las contribuciones deben estar establecidas en la ley, correlativamente, los segundos dispositivos jurídicos otorgan la facultad de establecer tales contribuciones al órgano a quien deposita la Constitución la tarea de realizar la actividad legislativa”⁴⁵

Otros autores manejan la misma idea, sobre que la fuente de esa obligación se encuentra en la ley, el principio de legalidad, que se ha enunciado en las palabras “nullum tributum sine lege” se encuentran consagradas en la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Federal, al disponer que las contribuciones que se tiene la obligación de pagar para los gastos públicos de la Federación, de los Estados y los municipios deben estar establecidos por las leyes. Algunas leyes secundarias contienen la enunciación del principio de legalidad, por ejemplo el Código Fiscal de la federación en su artículo 2º.

Lo anterior es en cuanto a la base legal del tributo en sí, pero, cual es la base legal de los accesorios de las contribuciones como figuras jurídicas propias, por que si bien es cierto que son consecuencia de los impuestos, o bien, de la falta de cumplimiento oportuno de esta obligación fiscal, también es cierto que generan una nueva obligación de cargas tributarias al contribuyente, exigiendo el pago de cantidades ciertas y determinadas que deben tener un fundamento jurídico tangible y concreto.

El profesor Hector García Villegas expone en su obra “Una de las misiones más trascendentales del Estado consiste en asegurar el orden jurídico normativo castigando mediante sanciones o penalidades a quienes infringen dicha normatividad. Entre sus sanciones están aquellas de tipo patrimonial (multas), que son prestaciones pecuniarias coactivamente exigidas

⁴⁵ RODRIGUEZ LOBATO, Raúl. Op. Cit.

a los particulares para reprimir las acciones ilícitas, para resarcir el daño a la colectividad que significa el impedimento a la turbación en la acción estatal destinada a satisfacer las necesidades públicas y para intimidar a los transgresores a los fines de que no cometan nuevas infracciones sancionables. No obstante que estas penalidades proporcionan algún ingreso (aunque reducido) al Estado, carecen de tal finalidad, y de allí su gran diferencia con el tributo. El objetivo esencial del tributo es obtener rentas para el ente público, mientras que las penalidades patrimoniales procuran disuadir de la comisión de actos ilícitos.¹⁴⁶

JESUS QUINTANA VALTIERRA Y JORGE ROJAS YAÑEZ consideran en su obra a la multa como figura independiente y sustentan su base legal en nuestra Carta Magna en su artículo 21, que establece que compete exclusivamente a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos.

Por nuestra parte, consideramos erróneo este razonamiento en virtud de que, el artículo 22 se refiere básicamente a situaciones de materia penal, ya que inclusive expone la opción de permutar los arrestos por multas y en materia fiscal no existe la opción de arresto, además, el Código Fiscal de la Federación no es considerado reglamento gubernativo ni de policía y es a este tipo de sanciones a las que se refiere el artículo en cuestión.

En cuanto a lo que a recargos se refiere como ya se analizó en capítulos anteriores, la doctrina lo considera como un resarcimiento y no como una sanción, algunos autores consideran que su base legal se encuentra plasmada en el artículo 22 de nuestra carta magna, ya que dice que no se considerara como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona para el pago de impuestos o multas.

Con relación a lo anterior, no debemos de omitir el contenido total del segundo párrafo del artículo 22 que a la letra dice " No se considerara confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha **por la autoridad judicial**, para el pago de la responsabilidad civil

¹⁴⁶ GARCIA VILLEGAS, Héctor. Op. Cit.

resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas..."⁴⁷

Este párrafo deja perfectamente claro que la resolución debe ser determinada por una autoridad judicial y no por una autoridad administrativa como lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En cuanto a los gastos de ejecución, su base legal se explica en los artículos correspondientes del Código de la materia y su reglamento y su fundamento constitucional lo tratan de sustentar en los artículos 73 y 74 Constitucionales con los razonamientos expuestos al inicio de este apartado.

Lo mismo sucede con la indemnización, no encuentra más fundamento legal que lo que marca la ley secundaria, es decir, el Código Fiscal vigente y por lo que respecta a su fundamento Constitucional, no existe ningún artículo que faculte a una autoridad administrativa, para cobrar recargos sobre documentos librados sin fondos y mucho menos, para realizar un procedimiento coactivo de pago.

Al respecto, personalmente, compartimos totalmente el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en una ejecutoria, inspirada por el concepto más ortodoxo de legalidad, sustenta "para que la tributación con la que los habitantes de la República deben contribuir a los gastos públicos, así de la Federación, del Estado o de los Municipios, sea proporcional y equitativa como lo previene el estatuto Constitucional invocado, es preciso que **no solo la ley fije su cuantía o proporcionalidad, la cuota o forma y términos de computo y de pagarlo;** de otro modo sería la autoridad fiscal y no la ley como quiere la Constitución Federal, la que fijaría la proporcionalidad del impuesto con lo cuál la tributación tendría un carácter arbitrario"⁴⁸

Es nuestra opinión personal que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fundamentándose en el Código Fiscal de la Federación realiza actos que salen de su esfera de competencia, ya que nuestra carta magna, no faculta a ninguna autoridad administrativa a realizar actos jurídicos exclusivos del Poder Judicial, además, por si lo anterior fuera poco, contravienen lo dispuesto por la

⁴⁷ DELGADO, Ruben. Op. Cit. p. 158

⁴⁸ MACHACA, Manuel y Coags. Vs. Actos del Congreso del Estado de Coahuila. TOCA 7784/939 2° SALA

Constitución, ya que transforma una obligación fiscal en un acto de autoridad excesivo y de ninguna forma equitativo.

2.4 ORIGEN DE LOS ACCESORIOS.

En este apartado analizaremos el origen de los accesorios, es decir, su nacimiento, como se generan, como es que se crean y que acto jurídico logra este efecto.

Según el Diccionario Enciclopédico Océano Uno, origen es: " m. Principio, nacimiento, manantial, raíz y causa de una cosa."⁴⁹

En el caso que analizamos y como ya quedo apuntado, los accesorios dependen de algo principal, es decir, no tienen vida propia, es necesaria la existencia de un acto jurídico formal y original para que estos nazcan.

Así mismo, lo marca el Código correspondiente en su artículo 2º cuando clasifica a las contribuciones; dice que éstas son impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos y en su último párrafo menciona que los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización son accesorios de las contribuciones y participan en la naturaleza de éstas, o sea de las contribuciones. Aquí vale la pena reforzar que realmente no son accesorios de las contribuciones, por que no siempre que se determina una contribución va acompañada de accesorios, o sea, cualquiera de los cuatro tipos de contribuciones que marca el Código, existen de forma aislada e independiente entre ellas; se generan desde el momento que una persona, ya sea física o moral, entra en la hipótesis que marca la ley para que nazca la obligación fiscal, pero no forzosamente traen aparejados los accesorios, ya que estos no nacen sino hasta el momento en que se incumple con esa obligación.

Ahondando, el artículo 31 Constitucional dispone que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, aunado a esto, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 1º dispone que las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las

⁴⁹ REAL. ACADEMIA ESPAÑOLA. Op. Cit.

leyes fiscales respectivas y que las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar, únicamente tendrán las obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes; el mismo Código en su artículo 6º dispone que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso que ocurran.

Así podríamos citar muchos artículos que se refieren a la obligación de contribuir, pero no hay alguno que diga, "además de pagar el impuesto referido en tiempo y forma que dispone el Código, como accesorio deberá pagar "X" cantidad". Por esto consideramos que más que ser accesorios de las contribuciones, son o deberían ser simples consecuencias por la falta de cumplimiento en el tiempo o forma que marca la ley, o por el incumplimiento definitivo de una obligación fiscal.

Analizando el caso específico de cada una de los accesorios de las contribuciones tenemos primeramente las sanciones, o bien, multas que el Código de la materia trata en su Título IV "De las infracciones y Delitos Fiscales", Capítulo I, De las infracciones, artículo 70 "La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal... Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

En su artículo 71 el Código menciona "Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código las personas que realicen los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquéllas que lo hagan fuera de los plazos establecidos. " ⁵⁰

⁵⁰ CALVO NICOLAU, Enrique y MONTES, Eliseo. "Código Fiscal Federal", Editorial Temis, México, 1997. P. 71

Como podemos darnos cuenta, el Código maneja la multa como consecuencia para todas aquellas personas que actualicen la hipótesis que el mismo ordenamiento maneja como incumplimiento de la obligación fiscal, por ejemplo un caso más específico lo marca en su artículo 80 "A quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 79, se impondrán las siguientes multas: y en lista las sanciones a que se refiere, pero mientras no se actualice el supuesto en el artículo 79 del Código, ningún contribuyente esta obligado a pagar las cantidades que determina el artículo 80.

Por su parte el Código Fiscal de la Federación define los recargos en su artículo 21 de la siguiente forma: "Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta del pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada una de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o el aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 % a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe."⁵¹ Como puede apreciarse al inicio del artículo se maneja la hipótesis, cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, es decir, la falta de cumplimiento oportuno del contribuyente con sus obligaciones fiscales. Vuelve a marcarse este llamado accesorio como una consecuencia por la falta de cumplimiento oportuno y no como un accesorio propiamente dicho.

⁵¹CALVO NICOLAU, Enrique y MONTES, Eliseo. Ibid. p. 21

En cuanto a los gastos de ejecución el Código de la materia marca en su Capítulo Tercero Del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en su sección primera, artículo 145 "Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución..."⁵²

Se repite la misma situación que en los accesorios anteriores, esta figura opera para exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados, es decir, son también una consecuencia del incumplimiento de la obligación fiscal.

Por último la indemnización a que se refiere al artículo 21 del Código dispone "El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere"⁵³

En esta última figura podemos apreciar que nace o comienza a operar en el momento que un contribuyente cumple con su obligación fiscal con un cheque sin fondos, lo que se traduce a que realmente no cumple con su obligación fiscal, por lo que también es una consecuencia del incumplimiento.

⁵² CALVO NICOLAU, Enrique y MONTES, Eliseo. Ibid. p.145

⁵³ CALVO NICOLAU, Enrique y MONTES, Eliseo. Ibid. 20

Como conclusión a este apartado consideramos que el término de accesorios no es del todo correcto, ya que si bien es cierto que dependen de algo principal que son las contribuciones en sí, también lo es que no siempre los accesorios acompañan a éstas, es decir, su nacimiento u origen se da en el momento que no se cumple con la obligación misma, es hasta ese momento que la autoridad responsable determina cada uno de los accesorios o sanciones para cada contribuyente, dependiendo en la o las faltas que comete al no cubrir sus contribuciones en forma y términos que marca la ley.

CAPITULO TERCERO

ANATOCISMO

Este tema es muy abundante, en este capítulo trataremos de exponerlo de forma concisa y concreta, sin abundar demasiado, y lo principal, se analizará desde una perspectiva práctica en razón de diversos argumentos expuestos por las autoridades competentes en la más reciente resolución emitida sobre este tema por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.1 DEFINICIÓN JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL DE ANATOCISMO

ANATOCISMO. DICHO VOCABLO NO SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

"Del análisis de las disposiciones que integran el sistema jurídico mexicano, en especial del Código Civil y del de Comercio, así como de las Leyes de Instituciones de Crédito y de Títulos y Operaciones de Crédito, relativas a los contratos civiles, mercantiles y bancarios, se advierte que en ninguna parte hacen referencia expresa al anatocismo, vocablo que queda comprendido en el campo de la doctrina. El artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ubicado en el título quinto "Del mutuo", capítulo II, "Del mutuo con interés", establece que "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.". El artículo 363 del Código de Comercio, en el título quinto, capítulo primero, denominado "Del préstamo mercantil en general", previene que "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses" y, añade, que "Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos". Finalmente, las leyes citadas en último término, que regulan los contratos bancarios, no tienen ninguna disposición en ese sentido. Por tanto, de acuerdo con el derecho positivo mexicano, no cabe hablar de anatocismo sino de "intereses sobre intereses", prohibido por ambos preceptos, y de "capitalización de intereses", expresamente autorizada a condición de que sea pactado entre las partes, en el primer precepto, con posterioridad a que los

intereses se causen; y, en el segundo, sin hacer manifestación en cuanto a la temporalidad de ese convenio".⁵¹

Sin embargo en la práctica común se utiliza el término anatocismo para referirse básicamente a lo dispuesto por los artículos 2397 del Código Civil y 363 del Código de Comercio como se aprecia en la siguiente tesis:

"Las cláusulas y definiciones del contrato base de la acción, contempladas a la luz de la doctrina y de las disposiciones legales relativas, permiten arribar a la convicción de que el llamado sistema de crédito adicional se estructuró desde un punto de vista económico pero no jurídico, con la finalidad de que los intereses devengados que no pudieran cubrir los acreditados, los pagaran con las cantidades de que dispusieran mes a mes, al amparo del crédito adicional, durante el tiempo en que los intereses fueran mayores a los pagos mensuales de capital, previstos en una de sus cláusulas. Esos pagos de intereses, en virtud de las cantidades dispuestas del crédito adicional, se sumarían al capital, y sobre ambos conceptos, es decir, sobre intereses y suerte principal, se causarían otros intereses. No puede darse interpretación distinta al esquema financiero. En otras palabras, el sistema de crédito adicional se diseñó para pagar intereses cuando los acreditados no tuvieran capacidad de cubrir el capital; de este modo, el pago se aplicaría primero a intereses y, de quedar algún remanente, se aplicaría a la suerte principal; en caso de que el pago de los acreditados no alcanzara a cubrir el monto de los intereses devengados, el banco, mediante un asiento contable de cargo y abono, tomaría del crédito adicional el importe necesario para pagar los intereses faltantes. Sucede que, como ya se dijo, el importe del crédito adicional se sumaría al crédito inicial y ambos generarían intereses. La realidad del caso es que el crédito adicional o refinanciamiento establecido en el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, es un acto simulado para capitalizar los intereses devengados no pagados, ya que no es verdad que se trate de un nuevo crédito otorgado para pagar intereses debidos. En efecto, como no se entregó ningún dinero para cubrir los intereses causados, pues incluso se expresó en un a de

⁵¹ NOVENA EPOCA INSTANCIA: PLENO FUENTES: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA TOMO: VIII, Octubre de 1998 Tesis: P. LXVI/98 Pagina: 381 Materia Civil Tesis aislada.

sus cláusulas que las disposiciones del crédito adicional se documentarían con asientos contables, lo cual no es otra cosa sino la denominada falsedad ideológica por dinero no entregado, que consiste, como precisado quedó con anterioridad, en que cuando no se entrega el dinero que se dice prestado y sólo se producen movimientos contables para que la cantidad dispuesta quede en favor del banco acreditante, se simula el cobro por su cuenta de cantidades adeudadas. Se está, entonces, en presencia de un **acto simulado que encierra un pacto de anatocismo**, prohibido por los artículos 363 del Código de Comercio y 2397 del Código Civil para el Distrito Federal. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”⁵⁵

Otra de las tesis que describe de manera simple lo que en el lenguaje común se conoce como pacto de anatocismo es la siguiente: “Conforme al artículo 363 del Código de Comercio “Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlo s.”. De este precepto se desprende la prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses y la posibilidad de que los intereses vencidos se capitalicen previo convenio de los contratantes; la primera hipótesis contiene el caso de **anatocismo**, que prohíbe expresamente el legislador y la segunda permite el que, según la voluntad de los contratantes, aquellos intereses vencidos y no cubiertos lleguen a formar parte del capital. Ahora bien, si en un caso los contratantes convinieron en la apertura a favor del acreditado de un crédito adicional a fin de cubrir discrecionalmente, mediante disposiciones mensuales, los intereses insolutos, tal convención en modo alguno entraña el **pacto de anatocismo** prohibido por el numeral antes citado, ya que es de la voluntad de dicho acreditado el que se dé o no la hipótesis pactada, puesto que bien puede impedir su actualización, cubriendo puntualmente los intereses generados y, por otra parte, con dicha convención tampoco se estipula el que los intereses vencidos y no pagados generen a su vez intereses, sino sólo el que el acreditado disponga discrecionalmente del mencionado crédito adicional

⁵⁵ NOVENA EPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA TOMO: VII. Febrero de 1998 Tesis: I.7o.C. J/2 Página: 415 Materia: Civil

para cubrir intereses insolutos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.”⁵⁶

Como se pueda apreciar el término anatocismo se utiliza en la práctica común para definir básicamente lo estipulado por los artículos antes referidos, en concreto para tratar lo referente al cobro de intereses sobre intereses y la capitalización de los mismos, a mayor explicación, cuando se habla de pacto de anatocismo se hace referencia a una cláusula estipulada en un contrato donde “las partes convienen” la concesión de un crédito o bien el préstamo de una cantidad de dinero que será pagado en determinado tiempo, a cambio la contraparte pagará otra más llamada intereses, que regularmente se calcula en un tanto por ciento y en razón del tiempo que se otorgue como plazo para cubrir el pago del crédito inicial, pero la ley prohíbe expresamente la posibilidad de que los intereses a su vez generen intereses y el Código de Comercio solo permite que sean capitalizados (que en esencia es lo mismo) como en los siguientes apartados lo analizaremos.

Doctrinalmente resulta complicado citar una definición, en virtud de que la palabra Anatocismo, no existe en el vocablo mexicano, más sin embargo, exponremos algunas definiciones que, aún cuando no refieren a la palabra en lo particular, describen el cobro de intereses sobre intereses.

Oscar Vázquez del Mercado, afirma: “Curiosamente el interés no es un elemento del contrato a pesar de que es mercantil. La razón es que el contrato es accesorio”... continúa ... “El interés se observa solo cuando hay demora en el pago. En el artículo 362 del Código de Comercio, se dice que los deudores que demoren en el pago de sus deudas, pagarán el interés pactado para este caso o bien el 6% anual. En cuanto a los intereses vencidos y no pagados, no puede exigirse intereses sobre ellos; sin embargo, pueden capitalizarse si así se pacto por los contratantes, conforme a lo establecido por el artículo 363 del Código de Comercio, sigue este criterio la Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 68. Se llama anatocismo”.⁵⁷

⁵⁶ NOVENA EPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA TOMO: V, Marzo de 1997 Tesis: XVII.1o.3 C Página: 772 Materia: Civil

⁵⁷ VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, Contratos Mercantiles. Ed. Porrúa, México 1997. p.p. 187-188

Por su parte Garrigues, Joaquín, expone en su obra: "En la mayoría de los casos los contratantes estipulan que el incumplimiento de la obligación de pagar intereses es causa bastante para considerar vencida la obligación de restitución de capital. A falta de semejante pacto se suscita el problema de la repercusión que el impago de un plazo de intereses deba tener sobre el contrato de préstamo en su conjunto. Sin duda el prestamista podrá reclamar judicialmente los intereses y la correspondiente indemnización por demora. Pero conforme a la teoría de la unilateralidad del préstamo, tendrá que esperar a que llegue el plazo pactado para reclamar el capital. En cambio, conforme a la constitución de bilateral, los resultados son completamente distintos. Puesto que esta construcción considera como prestación y contraprestación, respectivamente, de un lado, la entrega del préstamo, y del otro lado, el pago de los intereses, quiera decir que la mora del prestatario en cuanto al cumplimiento de la prestación, no puede dejar de tener consecuencias para la obligación y prestación del prestamista. Ahora bien, si el contrato de préstamo sigue siendo un contrato unilateral (los preceptos de este Código hablan de la obligación del prestatario, nunca de obligación de prestamista), podemos concluir en que no ha habido obligación recíproca en el contrato unilateral, puesto que no cabe el mecanismo de la resolución de amparo del artículo 1.124 del C.C."⁵⁸

En el derecho internacional, encontramos la definición de un autor argentino, Mario Rivola, que en su obra precisa: "En materia de intereses es también efecto propio establecido por la ley, para el contrato de cuenta corriente, la facultad de las partes <<para capitalizar los intereses en períodos que no bajen los tres meses>>. En esto el Código de Comercio se aparta de la regla del artículo 623 del código civil, según la cuál, <<no se deben intereses de los intereses, sino por obligación posterior, convenida entre deudor y acreedor>> y, por el contrario, el artículo 785 establece que <<el saldo definitivo o parcial, será considerado como un capital productivo de intereses. En el contrato de cuenta corriente, sino media estipulación en contrario,

⁵⁸ GARRIGUES, Joaquín; Curso de Derecho Mercantil; Sexta Edición. Ed. Porrúa, México 1979. p.p. 139-151

Implica a la vez, la capitalización de intereses, en períodos no menores de los que el artículo 788 establece, que puedan ser mayores si así se estipula. Del texto legal no parece deducirse que por convenio entre las partes puedan capitalizarse los intereses por períodos menores de tres meses, de modo que la facultad reconocida en la ley es, a la vez, prohibición de capitalizar los intereses en períodos menores".⁵⁹

3.2 ANATOCISMO EN MATERIA CIVIL.

Doctrinalmente, en materia civil, la definición de anatocismo, esta íntimamente ligada con el contrato de mutuo con intereses, por su parte Sánchez, Meoni, Ramón, en su obra refiere " En el mutuo con intereses hay obligación de pagar rédito, cuyo monto pueden por regla general fijar libremente las partes, ya que solo a falta de pacto expreso rige el interés legal del 9 por ciento anual (2394 y 2395). Las partes no pueden, bajo pena de nulidad convenir de antemano, que los intereses se capita lizen y que se produzcan nuevos intereses (2397) lo que constituye el pacto de anatocismo, que es distinto del convenio que las partes pueden celebrar válidamente después de que se hubieren devengado ya los intereses, para que, en lugar de pagarse esos intereses a la sazón ya causados entonces, se incorporen al capital para producir nuevos intereses".⁶⁰

Por su parte Puig, José, afirma: " El préstamo mutuo con intereses o retribución es una figura contractual que posee un especial significado económico y social. El Código Civil exige que conste de manera indubitante el pacto de pagar intereses para que sean exigibles: << No se deberán intereses sino cuando expresamente se hayan pactado >> (art. 1.755. C.c.

El artículo más discutido de los que el Código dedica al mutuo es el 1756: << El prestatario que ha pagado intereses sin estar estipulados, no puede reclamarlos ni imputarlos al capital >>. No esta claro si el precepto se limita a excluir la repetición de los que se hayan pagado, o si además este pago

⁵⁹ RIVAROLA, Marco A., Tratado de Derecho Comercial Argentino, Compañía Argentina de Editores; Buenos Aires 1940, p.p. 577-579

⁶⁰ SÁNCHEZ MEONL, Ramón; De los Contratos Civiles, Décima Segunda edición; Ed. Porrúa; México 1993, p.p. 219-220.

deja fundado el derecho del prestamista a seguir cobrando intereses. Parece que no tendría sentido un precepto que se limitara a excluir la repetición de los intereses pagados una sola vez. Es más natural suponer que dicho pago revela, a pesar de todo, la obligación de pagarlos por haber sido en realidad convenidos, o incluso por tratarse de una novación modificativa, por la fuerza de un hecho incompatible con la subsistencia de un préstamo sin intereses.

El incumplimiento de la obligación de pagar intereses comporta a la aplicación del artículo 1109 C.C., para que los intereses vencidos devenguen el interés legal desde el momento en que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto (anatocismo legal). El anatocismo es la acumulación de intereses devengados y no pagados al capital para que a su vez rindan intereses.⁶¹

Rafael de Pina, afirma en su obra: "Con idéntica finalidad protectora del deudor, el Código Civil para el Distrito Federal (artículo 2396) le faculta para que en el caso de que se haya convenido un interés más alto que el legal, después de transcurrir seis meses desde que se celebró el contrato, pueda rembolsar el capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al acreedor con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos.

La legislación civil mexicana no permite el llamado anatocismo, o sea, la estipulación que lleva consigo en el mutuo con intereses la capitalización de los que se produzcan desde el momento de la celebración del contrato con la consecuencia de que los intereses capitalizados causen nuevamente intereses.

Sobre este tema el CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL en su Libro Cuarto De Las Obligaciones, Título o QUINTO Del mutuo, CAPITULO I Del mutuo simple establece: ARTICULO 2,384. - El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad. Además el Código permite que sean establecidos intereses tal y como lo marca en su ARTICULO 2,393. - Es permitido estipular

⁶¹ PUIG BRUTAU, José; Compendio de Derecho Civil Mexicano, Séptima Edición; Ed. Bosch S.A.; Barcelona 1997. p.p 466-474

interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros. Pero en este mismo capítulo prohíbe expresamente la práctica de anatocismo o bien, el cobro de intereses sobre intereses y la capitalización de los mismos, en su **ARTICULO 2,397.- Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.**

También existen tesis que sustentan esta posición, RUBRO. - ANATOCISMO PROHIBIDO POR EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, NO ES EXCEPCION QUE PUEDA Oponerse a un título de crédito, por no constituir ordenamiento legal supletorio del código de Comercio ni contemplarla el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Texto Lo que refiere el artículo 2330 del Código Civil local (consistente en la prohibición de convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses), ninguna aplicación supletoria tiene al Código de Comercio, pues siendo éste de naturaleza federal, en el aspecto sustantivo es supletorio el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, a más de que no constituye excepción oponible a las acciones derivadas de un título de crédito por no estar contemplada en el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO⁶²

TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 56/1998 (PLENO)

Otra tesis afirma: APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. POR SÍ SOLA, NO CONSTITUYE SIMULACIÓN. De acuerdo con el artículo 2180 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, "Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas", y del artículo 2183 del mismo ordenamiento se infiere que, con el acto simulado, las partes tienen la intención de causar perjuicio a un tercero o

⁶² AMPARO DIRECTO 1132/93. Ramón Pérez Bonilla. 14 de febrero de 1994. Mayoría de voto s. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Disidente: Raymundo A. Martínez Rebolledo. Secretario: Ezequiel Neri Osorio.

TESIS
FALLA DE ORIGEN

de transgredir la ley. Estas consideraciones permiten comprender que en el contrato de apertura de crédito adicional que celebra una persona con un banco con objeto de disponer del crédito necesario para cubrir los intereses devengados con motivo de otro contrato bancario celebrado en el mismo instrumento o en uno distinto, no adolece de simulación, en primer lugar, porque no se ve que haya ningún tercero que pueda resultar perjudicado ni, obviamente, la dañada intención de los contratantes en este sentido y, en segundo lugar, porque no puede haber trasgresión a la ley, porque estando configurada la apertura de crédito en los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como un contrato mediante el cual el acreditante se obliga a poner una suma de dinero - entre otras posibles obligaciones - a disposición del acreditado, para que éste haga uso del crédito "en la forma y en los términos y condiciones convenidos", debe admitirse que no está vedada la convención que permita disponer de dicho crédito para el eventual pago de intereses; y si, por otra parte, coincide la realidad de los hechos con el pacto jurídico, del que aparece que el acreditado se obligó a efectuar pagos parciales con intereses, debe concluirse que en esos términos, la sola celebración del contrato de apertura de crédito adicional no adolece de simulación⁶³

3.3 ANATOCISMO EN MATERIA MERCANTIL

Sobre la práctica del pacto de anatocismo en materia mercantil se suscitó en el año de 1998 un litigio de trascendencia histórica, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió su criterio final sobre este aspecto, principalmente el conflicto se desarrolló por la problemática Nacional que surgió entre Instituciones de Crédito (Bancos) y las personas que sostenían algún tipo de crédito con estas, es decir los llamados deudores.

La contradicción tuvo su origen en la diferencia de criterios jurisprudenciales sustentados por dos Tribunales Colegiados de Distrito.

⁶³ CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98. - Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y otros y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. - 7 de octubre de 1998. - Unanimidad de once votos. - Ponente: Juventino V. Castro y Castro. - Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El 15 de septiembre de 1997, el Presidente del Séptimo Tribunal en Materia Civil del Primer Circuito hizo del conocimiento del Máximo Tribunal la probable oposición de criterios entre los sustentados por ese Tribunal y el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en el Distrito Federal y Chihuahua, respectivamente. Asimismo, se presentaron las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Séptimo Circuito y del Vigésimo Tercer Distrito, con residencia, respectivamente, en Chihuahua, Chih., y Zacatecas Zac.

Inicialmente asumió el conocimiento de la contradicción la Primera Sala y como Ministro ponente Juventino V. Castro y Castro, con los números 2/98 y 11/98. Posteriormente, el Pleno hizo de sus facultades de atracción y se avocó al conocimiento de las contradicciones, para fijar los criterios que deberían prevalecer, correspondiéndoles los números 31/98 y 32/98.

Al concluir los trámites de ley, el Pleno de la Corte realizó el 7 de octubre sesión pública, primero, y luego privada, resolviendo la contradicción de tesis 31/98, la adopción de 14 tesis de jurisprudencia y la aprobación de 6 tesis aisladas, posteriormente se dará cuenta del sentido de la votación de los ministros.

La contradicción de tesis 32/98, de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Séptimo Circuito y del Vigésimo Tercer Circuito, en el único punto resolutorio del proyecto formulado por el Ministro Juventino V. Castro y Castro, se propuso declarar sin materia dicha contradicción, siendo declarada por unanimidad de 11 votos.

Como la esencia de este trabajo de investigación no es tratar en sí el tema de anatocismo en materia mercantil, si no en materia fiscal, solamente transcribiremos algunas Tesis Jurisprudenciales y Tesis Aisladas para entender la resolución final de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 48/1998 (PLENO)

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. Las declaraciones del Secretario de

Hacienda y Crédito Público sobre la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y dos, que hacen las veces de exposición de motivos de tal ordenamiento, son categóricas en cuanto al propósito de establecer contratos de crédito consensuales, distintos del préstamo y de otras convenciones tradicionales, para abrir un amplio campo de operaciones que la falta de prescripciones legislativas habían hecho imposible en México. A esa clara intención responde la figura jurídica denominada apertura de crédito, regulada por los artículos del 291 al 301 de la ley indicada, de los cuales el legislador dispuso todo lo que estimó pertinente acerca de ese contrato; así, en el artículo 291 se define el contrato; en el 292 se regula la hipótesis en que se establezca un límite máximo del crédito; en el 293 regula el supuesto de que no se fije importe máximo de disposición; en el 294 se reglamenta la hipótesis de que las partes podrán convenir en restringir el plazo o el monto del crédito concedido; en el 295 se establece que el acreditado podrá disponer a la vista, salvo convenio en contrario, de la suma objeto del contrato; en el 296 aborda la mecánica de las disposiciones y abonos en cuenta corriente; el 297 está destinado a establecer las reglas de pago por parte del acreditado cuando el crédito estribe en la aceptación de obligaciones a su nombre por parte del acreditante; el 298 tiene por objeto precisar que en la apertura se puede pactar el otorgamiento de garantías personales y reales y que se entenderá que es por el monto del crédito ejercido; el 299 impide al acreditante negociar, previamente a su vencimiento y sin consentimiento del acreditado, los documentos que éste hubiere dejado en garantía; el numeral 300 preceptúa las reglas a seguir para la disposición y el pago del crédito y, el 301 enlista las causas de extinción del crédito. La detallada configuración que se ha reseñado pone de manifiesto que el legislador no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la potestad de las partes para pactar que los intereses vencidos y no pagados puedan, a su vez, generar nuevos intereses, o la capitalización de intereses en este tipo de contratos; por el contrario, la supresión realizada en la ley sobre esos puntos se debe interpretar en el sentido de que tales cuestiones se dejaron a la libre voluntad de las partes, con la única salvedad de que, cuando

en tales convenciones funja como acreditante una institución de banca múltiple, deberá cumplir con las regulaciones que sobre el particular expida (como ya lo ha hecho para determinados créditos) el Banco de México. Esto último deriva de que los artículos 6º, párrafo primero y 48, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito, someten a las instituciones de banca múltiple, específicamente en cuanto a las tasas de interés y demás características de las operaciones activas que celebren, a las disposiciones de la Ley del Banco de México y, esta otra, en sus artículos 24 y 26 respectivamente, faculta al Banco de México para expedir disposiciones generales con el propósito, entre otros, de proteger los intereses del público, y establece que las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito se ajustarán a las disposiciones del Banco Central. De todo lo expuesto se desprende que las normas legales especiales que regulan el contrato de apertura de crédito no adolecen de deficiencia alguna sobre el punto de que se trata, motivo por el cual el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, no resulta aplicable supletoriamente a dichas disposiciones ⁶⁴

Al respecto de esta tesis considero pertinente asumir que el interés tanto del Legislador como de los Magistrados involucrados obedece a la clara separación que realiza el Código de Comercio, considerando como comerciantes a las personas que intervengan en un acto de comercio y basta que una de las partes tenga tal calidad, para regirse por las disposiciones de la legislación mercantil.

TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 50/1998 (PLENO)

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. CUANDO SE PACTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA DETERMINAR SUS ALCANCES NO DEBE ACUDIRSE A LA SUPLETORIEDAD DEL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL, SINO A LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS

⁶⁴ CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98. - Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. - 7 de octubre de 1998. - Mayoría de ocho votos (Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Sil va Meza votaron en contra). - Ponente: Juventino V. Castro y Castro. - Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

CONTRATOS. El contrato de apertura de crédito se encuentra plenamente regulado en cuanto a sus aspectos sustantivos en los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que cuando las partes celebrantes de una convención de tal naturaleza pactan la capitalización de intereses invocando el artículo 363 del Código de Comercio, esto tiene su origen en la libre voluntad de aquéllas y no en la aplicación supletoria de este último precepto, lo que implica que, materialmente, lo previsto en tal numeral se sustraiga de tal ordenamiento, incorporándose al específico marco jurídico contractual. De ahí que, cuando los términos empleados para acordar tal pacto generen confusión, para conocer la verdadera intención de las partes, la interpretación conducente ya no podrá atender a los principios que rigen a la que es realizada cuando la aplicación de tal dispositivo tiene su origen en la voluntad del legislador, sino al tenor de las reglas que rigen la propia de los contratos, situación que impide acudir a la supletoriedad del artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, por lo que, para conocer el alcance del pacto en comento, deberá acudirse a las reglas sobre interpretación de los contratos que se establecen en los artículos 78 del Código de Comercio y del 1851 al 1859 del Código Civil indicado los que, respecto de esta última cuestión, si son supletorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º, fracción IV, de la mencionada Ley General⁶⁵

En esta tesis nuevamente se deja clara la posición de que no deben interpretarse de forma distinta los contratos, sin importar la naturaleza jurídica de estos, es decir, si las partes se obligan a cumplir con determinadas obligaciones, es su voluntad la que queda establecida en el contrato que se trate, por lo tanto, no debe de interpretarse nada más allá de lo claramente establecido y que presumiblemente es la voluntad de las partes.

TESIS JURISPRUDENCIAL NÚM. 53/1998 (PLENO)

⁶⁵ CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98. - Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. - 7 de octubre de 1998. - Mayoría de ocho votos (Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza votaron en contra). - Ponente: Juventino V. Castro y Castro. - Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

APERTURA DE CRÉDITO Y PRÉSTAMO MERCANTIL. LEGISLACIÓN APLICABLE A ESOS CONTRATOS EN MATERIA DE INTERESES. Del análisis de la normatividad relativa a los contratos de préstamo mercantil y a los contratos de apertura de crédito, conforme al principio de jerarquía normativa, que exige la aplicación de la norma específica frente a la genérica, de acuerdo con la naturaleza del contrato de que se trate, se colige que, en materia de intereses, lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, resulta aplicable para los primeros, pero no para los segundos, que tienen regulación específica en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyo artículo 2º hace aplicable la Ley de Instituciones de Crédito y que, conforme al artículo 6º de ésta, también resulta aplicable la Ley del Banco de México, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, de lo previsto por los artículos 358, 361 y 362 del Código de Comercio, relativos a los contratos de préstamo mercantil, se desprende que el legislador, en el precepto citado en último término, no limitó la libertad contractual en materia de intereses, sino que en defecto de la voluntad de las partes, estableció la aplicación de una tasa de interés del seis por ciento anual, para el caso de mora. Sin embargo, tratándose de los contratos de apertura de crédito, que encuentran regulación en los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con los artículos 46, fracción VI, y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establecen que respecto a los intereses, resultan aplicables las disposiciones generales que al efecto emita el Banco de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 3º, fracción I, de la Ley que regula a dicha institución financiera, no debe pasar inadvertido que por mandato del precepto constitucional mencionado, compete al Banco Central regular la intermediación y los servicios financieros⁶⁶

Esta tesis defiende la posición de la libertad que otorgan las disposiciones legales en materia mercantil para dejar al libre albedrío la voluntad de las partes para contratar, aún en materia de intereses, defendiendo

⁶⁶ CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98. - Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. - 7 de octubre de 1998. - Mayoría de diez votos (Juventino o V. Castro y Castro votó en contra). - Ponente: Juventino V. Castro y Castro. - Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

nuevamente la posición de que los contratantes o participantes en actos de comercio, deberán regirse por las disposiciones legales especiales de dicha materia.

TESIS JURISPRUDENCIAL NÚM. 54/1998 (PLENO)

INTERESES. LAS TASAS VARIABLES EN LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO SON DETERMINABLES, NO IMPRECISAS. El pacto de tasas variables, en operaciones activas, se encuentra permitido, según se infiere de lo dispuesto en los artículos 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 78 del Código de Comercio, relacionados con las circulares que emite el Banco de México, por lo que la remisión a índices inequívocos no le resta precisión, pues si bien pudiera existir cierta dificultad sobre la forma de llegar a conocer exactamente el monto de las obligaciones de los deudores, la determinación de cuál es la tasa de interés aplicable a cada vencimiento es objeto de consentimiento recíproco de las partes desde el momento del nacimiento del contrato. El banco no puede, válidamente, escoger a su arbitrio la tasa conforme a la cual se determinarán los intereses, sino que debe esperar a que los datos que la realidad objetiva arroje, indiquen cuál será la tasa de interés que resultará aplicable para un período determinado, de conformidad con las reglas que, para estos efectos, los contratantes han establecido. El deudor puede llegar a conocer el monto líquido de su obligación de pago en el momento en que se genera, con recurrir a la mecánica del instrumento de que se trate o, simplemente, acudiendo al banco para obtener la información correspondiente. Sostener lo contrario llevaría a considerar que el establecimiento de fórmulas que, en ocasiones, resultan complicadas para cumplir con obligaciones de pago, provocaría que se estimaran contrarias a derecho, aún cuando con la realización de ciertas operaciones aritméticas y la reunión de determinados datos informativos, se podría cumplir con la obligación. El hecho de que la tasa pactada sea determinable y no determinada no la hace, de suyo, imprecisa, arbitraria o ilegal. El procedimiento podrá resultar complejo, pero esa complejidad no se traduce en imprecisión⁶⁷

⁶⁷ CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98. - Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. - 7 de octubre

De acuerdo a esta interpretación tan simple resultaría calcular el importe total del crédito, como la simple acción de acudir y solicitar la información al Banco mas cercano o a aquel con el que se hubiera solicitado el servicio de crédito, más no distingue que la realidad social y las variaciones financieras son las que determinan la cantidad que deban determinarse como intereses. En nuestro particular punto de vista, resulta un tanto complicado entender cuestiones relacionadas con ceses, tasas aplicables, índices de precios, y otros tantos términos y factores que determinan las obligaciones de los acreditados, que incluso se podría comparar con la inhumana facultad de conocer el futuro.

TESIS JURISPRUDENCIAL 60/1998 (PLENO)

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA PERMITE EN FORMA PREVIA O POSTERIOR A LA CAUSACIÓN DE LOS RÉDITOS, A CONDICIÓN DE QUE EXISTA ACUERDO EXPRESO. Tratándose del préstamo mercantil, el artículo 363 del Código de Comercio dispone que "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos"; en cambio, para el contrato civil de mutuo, el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal ordena que "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses". Ambas normas tienen en común que autorizan la capitalización de intereses por acuerdo expreso de las partes, pero se diferencian en cuanto al momento en que se puede celebrar el pacto correspondiente; así, mientras que la disposición civil prohíbe que ese acuerdo de voluntades sea anterior al vencimiento y al no pago de los intereses que habrán de capitalizarse, el numeral del Código de Comercio no contiene ninguna exigencia de temporalidad para su realización, motivo por el cual el pacto de capitalización puede recaer sobre intereses ya vencidos que no han sido pagados (convenio posterior) o bien sobre los que tengan vencimiento futuro y no fueren pagados cuando sean exigibles (convenio anticipado), pues en ambas hipótesis el convenio se refiere a "intereses vencidos y no pagados"

de 1998.- Mayoría de diez votos (Juventino V. Castro y Castro votó en contra). - Ponente: Juventino V. Castro y Castro.- Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

que es el único requisito que establece esta norma. En consecuencia, el precepto en estudio, en su interpretación gramatical, autoriza a capitalizar los intereses vencidos y no pagados, sin que dicho enunciado contenga visos de temporalidad. La perspectiva histórica reafirma esta consideración. El primer Código de Comercio que se expidió en nuestro país (1854) incluía una disposición dentro del capítulo "De los préstamos" que prohibía el convenio para la capitalización de intereses si éstos no se habían devengado y habían sido objeto de una previa liquidación. Al efecto, el artículo 302 prescribía: "No se debe crédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles ni en ninguna otra especie de deuda comercial, mientras que hecha la liquidación de éstos no se incluyan en un nuevo contrato, como aumento de capital; o bien, de común acuerdo, o bien, por una declaración judicial, se fije el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces; lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones que procedan estén vencidas, y sean exigibles de contado". Años después, con la expedición del Código de Comercio de 1887, en una época en que ya habían sido promulgados sucesivamente los Códigos Civiles de 1870 y 1884, que autorizaron sin reservas la capitalización de intereses, juzgó conveniente el legislador mantener en este punto el mismo sistema del derecho civil y suprimió, en consecuencia, toda disposición encaminada a prohibir o reglamentar el convenio de capitalización de intereses, consagrando el más amplio criterio de libertad en relación con ésta. Además, existen argumentos lógico-jurídicos que conducen al mismo resultado, a saber, que no se pueden hacer interpretaciones que deroguen tácitamente la regla general de libertad contractual; que la distinción relativa a que la capitalización sólo puede ser posterior a que los réditos se encuentren vencidos y no pagados implica una prohibición o una restricción contrarias a la regla de interpretación conforme a la cual, donde la Ley no distingue no debe distinguir el intérprete; y que resulta lógico que el acuerdo de capitalización pueda ser convenido como una previsión contractual para el caso de una eventualidad posterior; o bien, como un acto posterior, circunstancia que no perjudica al deudor en razón de que de ese modo puede tener previo

conocimiento de la extensión de la obligación que asume y, por tanto, ejecutar los actos necesarios para evitar que los intereses se capitalicen⁶⁸

Esta tesis analiza un punto medular en el estudio de este tema, lo importante que es el tiempo cuando se produce la obligación, ya que el antes y el después marcan la diferencia entre las disposiciones en materia Civil y Mercantil. En conclusión resulta, para nuestro particular punto de vista válida la apreciación que no es lo mismo anteponerse a situaciones futuras en lo relativo a intereses, que aceptar la capitalización de los mismos una vez contraída la obligación principal, ya que resulta ser un segundo acto jurídico, consecuencia del primero, pero al final los contratantes gozan con la facultad de la aceptación o rechazo de dicha obligación.

TESIS JURISPRUDENCIAL NÚM. 61/1998 (PLENO)

APERTURA DE CRÉDITO. LAS AMORTIZACIONES REALIZADAS POR EL DEUDOR CONVALIDAN LA NULIDAD RELATIVA DE QUE PUDIERA ADOLESCER LA CLÁUSULA EN QUE SE PACTA UN CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES. Si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el acreditado puede hacer uso del crédito en la forma, términos y condiciones convenidos y se obliga a restituir la suma de que dispuso y a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones estipulados; y si el artículo 78 del Código de Comercio, aplicable supletoriamente a los contratos de apertura de crédito, establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, es inconcuso que en este tipo de actos mercantiles rige la voluntad de las partes contratantes. Luego, si al celebrar un contrato de apertura de crédito, las partes convienen en que se otorgue al acreditado un crédito adicional para el pago de intereses, dado que no existe disposición legal alguna que prohíba tal convención, la cláusula relativa no adolece de nulidad absoluta. En tal virtud, las amortizaciones realizadas por el acreditado en los términos pactados, en todo caso, convalidarían, si la hubiere,

⁶⁸ CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98. - Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. - 7 de octubre de 1998. - Mayoría de nueve votos (Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza votaron en contra). - Ponente: Juventino V. Castro y Castro. - Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

por otra razón, la nulidad relativa, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2234 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el cumplimiento voluntario se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad”⁶⁹

Sobre el particular, consideramos que sí adolece de nulidad, ya que como en la tesis anterior se analiza, el tiempo de asumir la obligación es indispensable para valorar la verdadera voluntad de las partes, y si resulta que desde el momento de realizar un contrato de apertura de crédito, se estipula y autoriza capitalizar los intereses, para nuestro particular punto de vista, se están pactando con anterioridad el pago de esos mismos intereses.

TESIS AISLADAS

TESIS Núm. LXIII/98 (PLENO)

VIABILIDAD ECONÓMICA DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS. LA OMISIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE BANCA MÚLTIPLE DE REALIZAR EL CITADO ESTUDIO, NO PUEDE SER RECLAMADA POR EL ACREDITADO EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO POR CARECER DE LEGITIMACIÓN ACTIVA. La obligación contenida en el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, consistente en que, previo al otorgamiento de financiamientos, las instituciones de crédito realicen el estudio de viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de éstos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de estos últimos, busca la seguridad de las operaciones, previendo la viabilidad del crédito que se otorgue, a efecto de que se obtenga su recuperación en los términos y condiciones que fije la política bancaria y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de sus operaciones, protegiendo a éstas de posibles incumplimientos que redunden en perjuicio a su patrimonio, es decir, que la omisión de la obligación señalada perjudicaría a

⁶⁹ CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98. - Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. - 7 de octubre de 1998. - Mayoría de diez votos (Juan N. Silva Meza votó en contra). - Ponente: Juventino V. Castro y Castro. - Secretario: Arturo Aquino Espinoza.

la institución de crédito y no así al acreditado, ya que la primera es quien resentiría el perjuicio por no recuperar el dinero prestado sin prever la situación económica, solvencia y capacidad de pago del deudor. Por lo consiguiente, el acreditado carece de legitimación activa ⁷⁰

Sobre los razonamientos de esta tesis es comprensible que si el error u omisión fue por parte de la Institución de Crédito, será en perjuicio de esta misma.

TESIS NÚM. LXIV/98 (PLENO)

INTERESES. TASAS DE REFERENCIA ALTERNATIVAS EN CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO. (DISPOSICIONES APLICABLES). Con anterioridad al dos de enero de mil novecientos noventa y seis, las instituciones bancarias podían pactar libremente con su clientela las características de las operaciones activas, sin más limitaciones que las establecidas por las disposiciones legales aplicables, según se puede corroborar del contenido de la circular 2008/94, emitida por el Banco de México, el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en cuya parte introductiva se señala que se incorporan todas las disposiciones del referido Banco, relativas a operaciones activas, y de su contenido se desprende que no existía prohibición alguna respecto del establecimiento de referentes alternativos para determinar la tasa de interés aplicable en los contratos de apertura de crédito; por tanto, el pacto relativo a que el pago de intereses se determinaría de acuerdo con el mayor de los índices o referentes convenidos, no se alejaba de las sanas prácticas bancarias. Sin embargo, a partir del dos de enero de mil novecientos noventa y seis, por virtud de la entrada en vigor de la circular 114/95 emitida por el mismo Banco el seis de noviembre anterior, el establecimiento de referentes alternativos (calificados en forma genérica como tasas de referencia alternativa) quedó expresamente prohibido a las instituciones de crédito, excepto en las operaciones activas que celebren con los intermediarios financieros; por lo que los contratos celebrados a partir de entonces deben establecer sólo un

⁷⁰ CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98. - Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y otros. - 7 de octubre de 1998. - Mayoría de ocho votos (Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero y Juan N. Silva Meza votaron en contra. - Ponente: Juventino V. Castro y Castro. - Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

referente para fijar la tasa de interés. En esas condiciones, en los contratos de fecha posterior, en los que se establezcan referentes alternativos para la determinación de la tasa de interés, deberá estarse al primero de dichos indicadores, teniéndose por no puestos los restantes ⁷¹

TESIS NÚM. LXVI/98 (PLENO)

ANATOCISMO. DICHO VOCABLO NO SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. Del análisis de las disposiciones que integran el sistema jurídico mexicano, en especial del Código Civil y del de Comercio, así como de las Leyes de Instituciones de Crédito y de Títulos y Operaciones de Crédito, relativas a los contratos civiles, mercantiles y bancarios, se advierte que en ninguna parte hacen referencia expresa al anatocismo, vocablo que queda comprendido en el campo de la doctrina. El artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ubicado en el Título Quinto "Del mutuo", Capítulo II, "Del mutuo con interés", establece que "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses". El artículo 363 del Código de Comercio, en el Título Quinto, Capítulo Primero, denominado "Del préstamo mercantil en general", previene que "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses" y, añade, que "Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos". Finalmente, las leyes citadas en último término, que regulan los contratos bancarios, no tienen ninguna disposición en ese sentido. Por tanto, de acuerdo con el Derecho Positivo Mexicano, no cabe hablar de anatocismo sino de "intereses sobre intereses", prohibido por ambos preceptos, y de "capitalización de intereses", expresamente autorizada a condición de que sea pactado entre las partes, en el primer precepto, con posterioridad a que los intereses se causen; y, en el segundo, sin hacer manifiesta ción en cuanto a la temporalidad de ese convenio ⁷²

⁷¹ CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98. - Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. - 7 de octubre de 1998. - Mayoría de diez votos (Juventino V. Castro y Castro votó en contra). - Ponente: Juventino V. Castro y Castro. - Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

⁷² CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98. - Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. - 7 de octubre de 1998. - Mayoría de nueve votos (Humberto Román Palacios y Juan N.

TESIS Núm. LXVII/98 (PLENO)

APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES DEVENGADOS. NO OCULTA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. El contrato de apertura de crédito para la cobertura de intereses es un acto verdadero, permitido por la ley, cuya naturaleza y finalidad es diversa a la capitalización de intereses, por lo que aquél no es un medio de encubrir a ésta ⁷³

Después de los razonamientos antes expuestos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve las contradicciones con números 31/98 y 32/98.

En primer término analizaremos la resolución de la contradicción 31/98, considerando que dicho documento consta de 641 fojas, consideramos innecesario transcribirlo en su totalidad, por lo que solo transcribiremos el punto medular de la resolución.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- No existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito cuyos datos se precisan en el considerando cuarto de esta resolución, por los motivos en él expuestos.

SEGUNDO.- Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito en la República, en los términos que se precisan en los considerandos del quinto al décimo segundo de este fallo, por las razones en ellos expuestos.

TERCERO.- Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de

Silva Meza votaron en contra). - Ponente: Juventino V. Castro y Castro. - Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

⁷³ CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98. - Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. - 7 de octubre de 1998. - Mayoría de nueve votos (Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza votaron en contra). - Ponente: Juventino V. Castro y Castro. - Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Justicia de la Nación, en términos del considerando quinto, en las tesis cuyos rubros son:

A) "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO."

B) "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, PERO SÍ PUEDE SERLO COMO NORMA CONTRACTUAL, POR VOLUNTAD DE LAS PARTES."

C) "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. CUANDO SE PACTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA DETERMINAR SUS ALCANCES NO DEBE ACUDIRSE A LA SUPLETORIEDAD DEL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL, SINO A LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS."

CUARTO.- Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando sexto, en la tesis cuyo rubro es:

"APERTURA DE CRÉDITO PARA EL PAGO DE PASIVOS. EL CONTRATO RELATIVO PACTADO CON INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE PARA TAL FIN, NO ESTÁ REGIDO POR EL REGLAMENTO SOBRE INSTITUCIONES NACIONALES Y

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ORGANIZACIONES AUXILIARES NACIONALES DE CRÉDITO, NI ES CONTRARIO A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."

QUINTO.- Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando séptimo, en la tesis cuyo rubro es:

"VIABILIDAD ECONÓMICA DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS. LA OMISIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE REALIZAR EL ESTUDIO RELATIVO, NO INVALIDA EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO."

SEXTO.- Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando octavo, en las tesis cuyos rubros son:

A) "APERTURA DE CRÉDITO Y PRÉSTAMO MERCANTIL. LEGISLACIÓN APLICABLE A ESOS CONTRATOS EN MATERIA DE INTERESES."

B) "INTERESES. LAS TASAS VARIABLES EN LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO SON DETERMINABLES, NO IMPRECISAS."

SÉPTIMO.- Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en términos del considerando noveno, en la tesis cuyo rubro es:

"APERTURA DE CRÉDITO. NO SON NULAS LAS CLÁUSULAS QUE ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN DEL ACREDITADO, DE AVISAR CON ANTICIPACIÓN SI RECHAZA LA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES."

OCTAVO.- Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando décimo, en las tesis cuyos rubros son:

A) "APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. POR SÍ SOLA, NO CONSTITUYE SIMULACIÓN."

B) "APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. NO ENCUBRE EL ESTABLECIMIENTO ILÍCITO DE INTERESES SOBRE INTERESES."

C) "APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. SU APROVECHAMIENTO NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA."

NOVENO.- Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando décimo primero, en las tesis cuyos rubros son:

A) "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. NO LA CONSTITUYE EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO PARA COBERTURA DE INTERESES (REFINANCIAMIENTO)."

B) "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA PERMITE EN FORMA PREVIA O POSTERIOR A LA CAUSACIÓN DE LOS RÉDITOS, A CONDICIÓN DE QUE EXISTA ACUERDO EXPRESO."

DÉCIMO.- Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando décimo segundo, en la tesis cuyo rubro es:

"APERTURA DE CRÉDITO. LAS AMORTIZACIONES REALIZADAS POR EL DEUDOR CONVALIDAN LA NULIDAD RELATIVA DE QUE PUDIERA ADOLESCER LA CLÁUSULA EN QUE SE PACTA UN CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES."

DÉCIMO PRIMERO.- Remítanse de inmediato las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, para efecto de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito.

Notifíquese y cúmplase; con testimonio de esta resolución comuníquese a los Tribunales Colegiados sustentantes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, por unanimidad de once votos se aprobaron los resolutivos primero, segundo, cuarto, séptimo, octavo y décimo primero, los señores Ministros Díaz Romero y Silva Meza formularon salvedades respecto de las consideraciones correspondientes a los resolutivos cuarto y séptimo; por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero y Presidente Aguinaco Alemán se aprobó el resolutivo tercero; los señores Ministros Castro y Castro, Román Palacios y Silva Meza, votaron en contra y manifestaron que formularán voto de minoría, el señor Ministro Díaz Romero formuló salvedades respecto del considerando correspondiente, y los señores Ministros Castro y Castro, Román Palacios y Sánchez Cordero razonaron el sentido de su voto; por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero y Presidente Aguinaco Alemán se aprobó el resolutivo quinto, los señores Ministros Castro y Castro, Díaz Romero y Silva Meza, votaron en contra y manifestaron que formularán voto de minoría; por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Aguinaco Alemán se aprobó el resolutivo sexto; el señor Ministro Castro y Castro votó en contra, y el señor Ministro Díaz Romero formuló salvedades respecto del considerando correspondiente; por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero y Presidente Aguinaco Alemán se aprobó el resolutivo noveno;

los señores Ministros Román Palacios y Silva Meza votaron en contra y manifestaron que formularán voto de minoría, y el señor Ministro Díaz Romero formuló salvedades respecto del considerando correspondiente; por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero y Presidente Aguinaco Alemán se aprobó el resolutivo décimo; el señor Ministro Silva Meza votó en contra y manifestó que formulará voto particular, y el señor Ministro Díaz Romero formuló salvedades respecto del considerando correspondiente.

Firman el Presidente y Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE:

JOSE VICENTE AGUINACO ALEMAN.

MINISTRO PONENTE:

JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ"⁷⁴

Respecto de la contradicción de tesis de número 32/98 la resolución final consta de 90 hojas que incluyen "VISTOS Y RESULTANDO". No consideramos necesario incluir los "VISTOS" en el presente trabajo de investigación, ya que no es el punto medular, pero a continuación transcribimos el "RESULTANDO": "En las relatadas condiciones, es evidente que los tópicos sobre los que trata el presente asunto son idénticos a los que se aprobaron en uno de los puntos resueltos en la contradicción de tesis 31/98, pues además, como puede

⁷⁴ Esta hoja forma parte de la denuncia de contradicción de tesis número 31/98, fallada por el Tribunal Pleno el día siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho. C o n s t e

advertirse de lo expuesto, los Tribunales Colegiados contendientes en la presente también fueron objeto de análisis en aquélla; por lo que, es evidente que existe seguridad jurídica sobre los temas. En consecuencia procede declarar sin materia la denuncia que motivó la formación y registro del presente expediente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

UNICO.- Ha quedado sin materia la contradicción de tesis 32/98, a que este toca se refiere.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución comuníquese a los Tribunales Colegiados sustentantes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro (Ponente), Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortíz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza, y Presidente Aguinaco Alemán.

Firman el Presidente y Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -

MINISTRO PRESIDENTE:

JOSE VICENTE AGUINACO ALEMAN.

MINISTRO PONENTE:

JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

En conclusión, la resolución determinada por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN confirma la aplicación de las tesis que apoyan el pacto de "anotocismo", en el RESULTANDO PRIMERO mencionan No existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito cuyos datos se precisan en el considerando cuarto de esta resolución, por los motivos en él expuestos, siendo en síntesis el CONSIDERANDO CUARTO: "contradicción de tesis denunciada por el "Magistrado Presidente del Séptimo Tribunal "Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, "respecto de las tesis sustentadas, por ese "Tribunal bajo el rubro "CRÉDITO ADICIONAL O "REFINANCIAMIENTO, SISTEMA DE. ES UN ACTO "SIMULADO QUE ENCIERRA UN PACTO DE "ANOTOCISMO"⁷⁶, asimismo, confirman este mismo "pacto" en los resolutivos siguientes, dando un nuevo nombre a esta figura jurídica "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES", exponiendo una serie de razonamientos jurídicos para justificarlo y por último dejan en claro que la legislación Civil Federal no es aplicable supletoriamente al contrato de apertura de crédito. **"CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO.**

Es nuestra particular opinión, que las resoluciones determinadas por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION atendieron más a factores de carácter económicos y políticos que a cuestiones

⁷⁵ Esta hoja forma parte de la denuncia de contradicción de tesis número 32/98, fallada por el Tribunal Pleno, el día siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de once votos, en el sentido siguiente: UNICO. - Ha quedado sin materia la contradicción de tesis 32/98, a que este toca se refiere. Conste.

⁷⁶ Esta hoja forma parte de la denuncia de contradicción de tesis número 31/98, fallada por el Tribunal Pleno el día siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Conste.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

fundamentales de Derecho, ya que aun cuando las resoluciones están fundamentadas, no debemos de olvidar que el Derecho es totalmente interpretativo y puede manipularse su sentido, convirtiéndose mas en un sentido subjetivo que objetivo. Sólo por citar algunos de los razonamientos sustentados por la Máxima autoridad Judicial apuntamos lo siguiente:

"Por otro lado, la disposición legal no señala cuándo debe pactarse la capitalización, si es antes o después de que se causen esos intereses o en su prevención futura, por lo que si la ley no hace distinción al respecto, no tiene porque hacerse."

"Por otra parte, no existe simulación de contrato porque como ya se señaló, se trata de un convenio "accesorio al principal, en el que se conviene la disposición de un crédito y el pago de intereses que conforme a lo ya asentado, es legal, y en ninguna forma contraviene a la ley; además de que, la disposición del crédito es real y no sólo contable puesto que se utiliza para el pago de los intereses que exceden al de la parcialidad normal, debido al costo del dinero y el monto de los intereses, los cuales son reales ya que existe la disposición del crédito aunque no la entrega material del dinero, la cual no es necesaria para que exista el primero y sin que esté prohibido que se convenga anticipadamente su formalización contable".

Como podemos apreciar los razonamientos expuestos por la máxima autoridad judicial, van encaminados a la defensa y justificación de la práctica del pacto de anatocismo o lo que es lo mismo la capitalización de intereses.

Como el estudio del presente trabajo de investigación, no es propiamente el anatocismo en materia mercantil, no consideramos propio entrar a un estudio muy profundo del tema, así que concluiremos manifestando que consideramos que esta resolución fue razonada sobre aspectos mas allá de los jurídicos, mas no podemos calificarla en virtud de que no contamos con suficiente conocimiento sobre el pensamiento subjetivo que aplicó cada Ministro.

3.4 ANATOCISMO EN MATERIA FISCAL

Para tratar este tema debemos tener en cuenta que estamos haciendo una similitud de figuras, ya que el cobro de intereses sobre intereses o anatocismo, aparentemente no existe en materia fiscal, por que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público "no presta dinero" y por lo tanto "no cobra intereses", sin embargo, expondremos la similitud de esta figura con los llamados accesorios de las contribuciones, que de conformidad con nuestro particular punto de vista, son equiparables, sustentándonos en los siguientes razonamientos.

Como ya fue analizado en este trabajo de investigación, cuando hablamos de accesorios de las contribuciones nos referimos a algo que depende de lo principal, es decir, la contribución en si. Lo mismo sucede con los intereses generados por un contrato de apertura de crédito, éstos también son accesorios ya que dependen de una figura principal que en su caso, es el crédito mismo.

Ambas figuras son equiparables en el sentido de que, tanto los llamados accesorios de las contribuciones, como los intereses, no tienen vida propia; para que subsistan, dependen primeramente de que exista una obligación jurídica anterior a éstos, en el primer caso, un crédito fiscal o contribución, y en el segundo caso, un contrato de apertura de crédito.

Una segunda similitud se encuentra, en que ambas figuras existen como consecuencia del incumplimiento de la obligación principal, o sea, comienzan a operar en el momento que no se cumple en los términos y formas establecidos o pactados con anterioridad y cuando definitivamente se incumplen las obligaciones adquiridas, como ya quedó apuntado; son accesorios de las contribuciones todas aquellas prestaciones en dinero o especie que establece el Estado como sanción para todas aquellas personas contribuyentes que no cumplan oportunamente con su obligación, o que aún cumpliendo, no lo hagan en la forma y términos que marca el presente Código de la materia, pudiendo ser éstas, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, y la

indemnización a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 21 de dicho cuerpo de leyes. Para el caso del contrato de apertura de crédito, al momento de celebrarlo se estipulan las cantidades que deberán ser cubiertas por concepto de intereses, y la figura de anatocismo surge hasta el momento en que el deudor en la obligación, deja de realizar los pagos en los términos y forma que quedó pactado, siendo al final igual que en la materia fiscal, una consecuencia del incumplimiento de la obligación principal.

El Código Fiscal de la Federación hace mención de los Créditos Fiscales en su artículo 4 que a la letra dice:

ARTICULO 4: Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter, y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las Oficinas que dicha Secretaría autorice.

Como se puede apreciar, el Estado no presta dinero a los contri buyentes pero brinda determinados servicios, y por esa razón los ciudadanos estamos obligados a contribuir con el gasto público, tal y como lo dispone nuestra Carta Magna en su artículo 31, al nacer una obligación del particular para el Estado ya existe un vínculo jurídico entre ambos, donde regularmente el contribuyente es el deudor y el Estado es acreedor. En una relación "Mercantil" de apertura de crédito, se crea una relación jurídica entre la Institución de Crédito (Banco) con el solicitante del mismo, obteniendo el Banco el papel de acreedor y el acreditado función de deudor. En este aspecto las figuras aún cuando no son iguales por muchos factores, son muy parecidas entre sí por la relación jurídica que se crea y las consecuencias que traen aparejadas .

Uno de los artículos donde más se apoya nuestra similitud del anatocismo en la materia fiscal es el 20 del CFF, particularmente en su párrafo noveno que a la letra dice:

ARTICULO 20.- Los pagos que se hagan se aplicaran a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución y antes al adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

I. Gastos de ejecución.

II. Recargos.

III. Multas

IV. La indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código.

Siguiendo el orden de ideas que hemos venido manejando, los accesorios de las contribuciones surgen como consecuencia del incumplimiento de una obligación principal, además, comienzan a calcularse a partir del momento en que se da ese incumplimiento, generándose a sí una cantidad de dinero determinada por el simple paso del tiempo, ya que se calcula a partir del momento en que no se cumplió con esa obligación y hasta el momento en que se cubre el monto total de la misma, incluidos los accesorios. Asimilando este proceso con la figura de anatocismo, los intereses ordinarios se estipulan desde el momento de celebrar el contrato mismo de la apertura de crédito, pero en el momento que no es cubierto uno de los pagos convenido por las partes, éste se recapitaliza al adeudo principal incluyendo los intereses que hubiera generado y por si fuera poco, todos y cada uno de los pagos que el deudor va realizando son aplicados primero a los intereses generados, dejando en último término el adeudo principal, razón por la cuál la deuda u obligación adquirida cada vez es mayor y por el mero transcurso del tiempo en vez de ir disminuyendo va aumentado hasta llegar a convertirse en una deuda incobrable. Exactamente lo mismo sucede con las contribuciones, en el momento que el contribuyente no cumple oportunamente con las disposiciones marcadas por las leyes comienzan a generarse una serie de cargas económicas llamadas accesorios, es decir, por el simple hecho de no presentar en tiempo una declaración, en ese preciso momento comienzan a generarse los recargos, a su vez se aplica una multa y por si fuera poco, la cantidad resultante de la suma de la obligación principal ya actualizada, más la multa, son aplicados los recargos en los términos que dispone el mismo Código haciendo que la obligación principal crezca de forma

considerable, aunado a esto, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo ordenamiento, una vez determinadas estas cantidades los pagos que se hagan se aplicaran a los accesorios antes del adeudo principal, convirtiéndose así por el mero paso del tiempo la obligación primaria fiscal en una obligación incobrable.

Analizaremos una a una las figuras de los llamados accesorios de las contribuciones para entender mejor este fenómeno.

3.5 SIMILITUD ENTRE EL COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES CON EL PAGO DE ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES

Comenzaremos analizando la figura de los recargos en su similitud con los intereses bancarios.

Recargo significa aumentar la carga, Interés es la compensación que el capitalista recibe por el uso del capital en un periodo determinado de tiempo, a contrario sensu, es la compensación que otorga el capitalizado en un periodo de tiempo determinado, en una palabra, ES TAMBIEN UNA CARGA.

Artículo 21.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

Conforme a lo dispuesto por este párrafo del artículo 21, los recargos comienzan a generarse en el momento que no se cumplan las contribuciones en los términos fijados por las disposiciones fiscales, igual que los intereses

sobre intereses comienzan a generarse en el momento en que no es cumplido uno de los pagos. Los recargos son una carga para el contribuyente extra a su obligación primaria que es la declaración de sus impuestos en sí, pero al no cumplir con esta obligación primaria se genera una segunda obligación que se representa en una cantidad de dinero extra que el propio Código califica como indemnización que se debe pagar al fisco por la falta de pago oportuno. Esta figura es similar a los intereses que se pactan (o se imponen) en un contrato de apertura de crédito, donde a cambio de una cantidad determinada de dinero el deudor se obliga a pagar esa cantidad más otra del mismo género y especie por los beneficios obtenidos de ese préstamo, ejemplificando, una persona solicita un préstamo a Bancomer por \$ 150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) que pagará en exposiciones prorrateadas en 18 meses, a cambio de ese préstamo el Banco cobrará 50% de intereses por los mismos 18 meses, es decir, \$ 75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) más, por lo que el total de la deuda primaria contraída por el deudor será de \$225,000.00 (doscientos veinticinco mil pesos 00/100 m.n.) y como se obligó a pagarlo en 18 meses, deberá aportar al banco la cantidad de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 m. n.) mensuales, siendo ésta la deuda original y primaria que se estableció entre Bancomer (capitalista) y el deudor (capitalizado). En cuanto a la materia fiscal sucede algo similar, por ejemplo, las contribuciones de las personas físicas, honorarios, I.V.A. e Impuesto sobre la Renta deben declararse trimestralmente, comprendiendo el inicio de año el 1 de enero, si se da el supuesto que llega el 30 de marzo y no se ha cumplido con la obligación fiscal (recordemos que básicamente esta obligación es dar un porcentaje de los activos obtenidos durante el periodo al Gobierno para que este cumpla con sus atribuciones), y llegado el periodo para declarar un contribuyente no lo hace, el Código marca que tendrá como máximo plazo hasta el día 17 del mes próximo inmediato para cumplir, a partir del día siguiente, es decir del 18, comenzarán a computarse los llamados recargos hasta el momento en que sea cubierta esa obligación fiscal, pondremos un ejemplo gráfico, mas no real, en cuanto a cantidades exactas por no basarse este trabajo de investigación en materia contable. Digamos que un

contribuyente durante el año recibe por concepto de honorarios la cantidad de \$ 60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 m.n.) y realizando las cuentas correspondientes debe reportar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 15% por concepto de I.V.A., debiendo entonces de pagar \$ 10,000.00 (diez mil pesos como obligación primaria, al no cumplir el contribuyente en tiempo con su declaración, a partir del día 18 del mes próximo siguiente, comienzan a generarse los recargos que se calculan en porcentaje del adeudo principal, es decir, comienza a generar intereses ese crédito no pagado en tiempo.

La similitud con la figura del anatocismo comienza justo en el momento en que antes de ser calculados esos recargos las cantidades no declaradas son actualizadas en término del artículo 17 -A del Código.

Actualización:

ARTÍCULO 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En este artículo el Código dispone que toda contribución, aprovechamiento y devoluciones a cargo del fisco deberán actualizarse mediante un procedimiento basado en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, es decir, cada cantidad no pagada en tiempo será convertida al equivalente de dinero que corresponda al tiempo en que sea cubierta ya que se devalúa y no alcanza para lo mismo con \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.) en enero de 1995, que en diciembre del mismo año.

Finalmente la actualización no es más que otra carga para el contribuyente ya que al no cumplir en tiempo con su obligación primaria, el importe de esa obligación sufrirá un cambio convirtiéndose en una cantidad

mayor, pudiendo ser comparados con los intereses que se generan en la relación de contrato de apertura de crédito, y los recargos se aplican a las cantidades ya actualizadas.

El pacto de anatocismo en materia fiscal comienza en este punto, una vez que fue determinado el crédito fiscal, ya sea por el propio contribuyente o por la autoridad responsable, esta cantidad sufre una primera modificación al momento de ser actualizada, haciendo un importe mayor, retomado el ejemplo que hemos manejado, si el contribuyente debía de pagar al fisco la cantidad de \$ 10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.) por el periodo anual comprendido de enero a diciembre y si el contribuyente presenta **VOLUNTARIAMENTE** su declaración en tiempo y forma que la ley estipula no causará ningún cargo adicional, pero si no lo hace, ya la cantidad que pagará posteriormente no será la misma por que debe ser actualizada, primera carga para el contribuyente, ya que una vez actualizada se aplica un cargo por no haber cumplido en tiempo con la obligación fiscal primaria, equivalente a los intereses en un contrato de apertura de crédito, pero además el fisco impone el pago de los recargos, una segunda carga económica para el contribuyente que se calculan sobre la cantidad ya actualizada, lo que en comparación con un contrato de apertura de crédito sería calcular intereses (actualización) sobre intereses (recargos), así la cantidad final a pagar por el contribuyente sería la suma del crédito fiscal, más la actualización correspondiente, más los recargos.

En el contrato de apertura de crédito, una vez que el deudor no cumple con uno de los pagos estipulados, la cantidad que debía pagar será reintegrada a la deuda inicial más los intereses que hubiera generado, en el caso de que el deudor no pagara en tiempo, en la próxima mensualidad se le sumarán los intereses sobre esa cantidad, o sea la que ya contenía intereses, presentándose así el llamado pacto de anatocismo.

Lo anterior corresponde a lo dispuesto por la fracción primera del artículo 21, pero sigamos analizando este ordenamiento legal.

ARTICULO 17 A, PARRAFO 2.- En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo,

no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

En este párrafo sólo se menciona una excepción a la regla, esto es sólo si se diera el caso de que no fuera publicado el índice de precios al consumidor por alguna circunstancia.

ARTICULO 17 A, PARRAFO 3. - Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

También será actualizado el valor de los bienes conforme a esta regla.

ARTICULO 17 A, PARRAFO 4. - Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Este pequeño párrafo determina algo muy importante: que una vez que una cantidad ha sido actualizada, conservará la misma naturaleza jurídica que tenía antes de ser actualizada, es decir, seguirá siendo la contribución original, y el aumento que sufrió, no será considerado como deducción ni podrá acreditarse para otro ejercicio fiscal; esta figura puede ser comparada con la práctica que se sigue por las Instituciones de Crédito en los contratos de apertura de crédito que manejan, donde, por el hecho del otorgamiento de un crédito se cobran intereses de forma automática, resultando que la obligación primaria desde su nacimiento ya cuenta con intereses, pero conserva la misma naturaleza, la obligación sigue siendo siempre la misma.

Continuaremos analizando el artículo 21, y de manera particular, en lo que se refiera a los recargos.

RECARGOS:

ARTICULO 21 PÁRRAFO 2: Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las

contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En este párrafo, el Código pone un máximo de 5 años para que se causen los recargos, o sea, si un contribuyente no cumple con su obligación fiscal y pasan 10 años, el fisco solo podrá exigir los impuestos, recargos y demás accesorios generados en un lapso de 5 años, excepto en lo referente al artículo 67 que dispone:

ARTÍCULO 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I.- Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a misma contribución en el ejercicio.

Esta fracción se refiere a aquellas declaraciones que si fueron presentadas en tiempo, pero que probablemente no fueron bien calculadas o existen otras obligaciones fiscales aparejadas que no se tomaron en cuenta y en caso de haber declaración complementaria, tal vez para subsanar algun a omisión, comenzará a computarse desde el día siguiente.

II.- Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que co rresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

De contribuciones que no se calculen por ejercicios, es decir, por lapsos determinados, de igual forma sólo serán hasta 5 años, contados desde el momento en que se causó la contribución.

III.- Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

En caso de que existiera una infracción que persistiera con el paso del tiempo, los cinco años comenzarán a computarse a partir del día próximo siguiente de que se consume esa infracción.

IV.- Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

Este supuesto maneja el caso de que sea violada una fianza que cubría la obligación fiscal, en tal caso será avisada la compañía afianzadora y a partir del momento del incumplimiento o vencimiento de la fianza comenzará a computarse el tiempo, pero también será de 5 años.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas; en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años.

Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En los supuestos que maneja este párrafo, el plazo se extenderá a 10 años, se duplica el término normal por tratarse de omisiones graves, incluso los recargos podrán cobrarse hasta por 10 años.

"En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de este Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente."

Se extinguen las facultades de comprobación de la SHCP, para que el responsable solidario afronte la carga fiscal a los tres años contados desde que la garantía resulte insuficiente.

Resulta indispensable hacer mención de las diferencias que existen entre la actualización y los recargos.

La primera se realiza una sola vez, en el momento en que se cubre el crédito fiscal adeudado, regularmente para actualizar la cantidad, se toma como base la tabla del mes anterior de aquel en que se pague, y se divide entre el mes anterior del momento en que debió pagarse, el resultado determina la cantidad por la que deberá ser multiplicada la cantidad del ejercicio pendiente y el resultado es la cantidad actualizada.

Por su parte los recargos se causan cada vez que no se cumplió con la declaración correspondiente, ya sea total o parcial, recordemos que en las nuevas disposiciones fiscales se determinaron que las parcialidades deben ser mensuales, lo que nos da como consecuencia que los recargos serán calculados por cada mes.

Otra gran diferencia es que la actualización no puede ser deducida ni acreditada, y en cambio los intereses, según lo dispuesto por el artículo 36 de la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, homólogo del artículo 25 de la misma LISR, dispone que los recargos si son deducibles.

Por último, la actualización toma el primer turno, o sea, primero se actualiza la cantidad y después, se calculan los recargos sobre esa cantidad ya actualizada. Ambas son figuras independientes, pero de una misma procedencia, el incumplimiento.

"El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice el contribuyente."

Para suspender el plazo deberá existir ya sea un aviso de la autoridad donde ejerza sus facultades de comprobación o por parte del contribuyente algún recurso administrativo.

"El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión no será necesario el levantamiento de dichas actas, cuando las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 46 -A de este Código. "

La caducidad se refiere a que se extingue la facultad del fisco para determinar los créditos fiscales, por ejemplo, ejercer sus facultades de revisión. Distinta de la prescripción con la que la autoridad pierde la facultad para exigir el pago de un crédito ya determinado, cantidades liquidas determinadas por la Secretaría de hacienda (art. 146 del Código)

"En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo

por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias y de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, en que las mismas estén sujetas a un plazo máximo de seis meses para su conclusión y dos ampliaciones por periodos iguales, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses.”

La caducidad se interrumpe cuando la autoridad ejercita sus facultades de comprobación, porque una vez que la autoridad interviene para exigir los adeudos no reportados y si pasa el tiempo y no exige por los medios coactivos necesarios el pago, entonces lo que se aplica es la prescripción. Una vez que terminó la visita domiciliaria y revisión de contabilidad en las Oficinas, la autoridad tiene seis meses para realizar el requerimiento de pago.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

En lo relativo a actos o hechos constitutivos de uno o más delitos se aplicará lo dispuesto por el Código Penal.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Una vez que ha transcurrido el plazo que marca este artículo, el contribuyente está en posibilidad de exigir al fisco que declare que ya no puede realizar sus facultades de comprobación.

ARTICULO 21, PARRAFO 3.- En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Esta fracción se refiere a los casos cuando un tercero deja algo en garantía para que se de más tiempo al contribuyente para cubrir con su obligación, pero si dado ese plazo no se cubre el pago, los recargos se

generarán por el importe total de lo requerido, o sea, por el total de la obligación fiscal y hasta el monto de lo garantizado que siempre es superior a lo requerido. Aquí, podemos nuevamente hacer una comparación con el anatocismo. En las instituciones de crédito, muchas veces el deudor deja algún bien en garantía de la deuda que tiene con la misma, pero si pasado el tiempo no es cubierta la cantidad requerida, el Banco se queda con el bien que garantizaba el pago, y los intereses se siguen generando sobre la deuda ya recapitalizada, es tan absurdo que llegaron a presentarse casos prácticos en los que una persona pedía un préstamo para adquirir un auto, una vez que las tasas de intereses hacían una deuda incobrable, el Banco recogía el auto que el deudor había comprado con el préstamo, pero como los intereses habían transformado la cantidad primaria, en el momento de retener el vehículo su valor ya no alcanzaba para cubrir el total del crédito, así que la deuda seguía subsistiendo y el deudor se quedaba sin auto y con una obligación monetaria que cumplir con la Institución de Crédito.

ARTICULO 21, PARRAFO 4.- Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Esta figura aplica en el momento que una personas paga al fisco una cantidad menor a la que debiera ser, resultaría absurdo que además no se considerara la cantidad pagada.

ARTICULO 21, PARRAFO 5.- Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Recordemos que el Código Fiscal dispone que la obligación se puede pagar hasta el día 17 del mes próximo futuro a aquel en que debe de presentarse la declaración (en determinados impuestos), a partir de ese momento es cuando comienza a computarse el tiempo de retraso para el pago de la carga fiscal, hasta el momento en que sea cubierta. Atendiendo las disposiciones marcadas en el artículo 67 del mismo Código.

ARTICULO 21, PARRAFO 6.- Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

Cualquier contribución o aportación reportada por cualquier contribuyente siempre será recibida por las Oficinas recaudadoras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aún cuando esté mal calculado, o sea, presentado fuera de tiempo, la función de dicha Secretaría es la de determinar si lo reportado por los contribuyentes es correcto o no, y en caso de encontrar alguna diferencia con lo establecido en sus archivos, aplicará las sanciones correspondientes de las que hablaremos más adelante.

ARTICULO 21 PARRAFO 7.- El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago, o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la Institución de Crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

En este párrafo se habla, de los recargos que genera el pagar a la Secretaría con un cheque que carezca de fondos, pero este apartado lo maneja el Código como la indemnización, la que trataremos con mayor abundancia más adelante.

ARTICULO 21 PARRAFO 8.- Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además, los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

Aquí nos encontramos con un nuevo artículo el 66 que en su análisis nos daremos cuenta como es realmente equiparable la figura de los accesorios fiscales con el llamado pacto de anatocismo que se practica en los contratos de apertura de crédito que celebran los particulares con las Instituciones de Crédito.

"ARTICULO 66.- Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de cuarenta y ocho meses, de conformidad con lo siguiente:"

Cabe hacer notar que el artículo comienza "autorizando" que las deudas de los contribuyentes tienen con el fisco puedan ser cubiertas en abonos, es decir en parcialidades o pagos diferidos, siempre y cuando acepten pagar las cantidades, que de cualquier forma tendrá n que pagar, por no haber cumplido con sus declaraciones en los tiempos marcados por la ley.

Aquí es muy importante recalcar que este artículo hace alusión expresa de todas y cada una de las cargas fiscales que "la ley" impone a los contribuyentes, y que por el mero paso del tiempo se van incrementando, por no haberse cumplido en sus términos, lo que la misma dispone, equiparándose de una forma idéntica al llamado pacto de anatocismo o mejor conocido el cobro de intereses sobre intereses.

ARTICULO 66, FRACCION I.- La primera parcialidad será el resultado de dividir el saldo del adeudo inicial a la fecha de autorización, entre el numero de parcialidades solicitadas.

Como primer observación a esta fracción legal, es que dispone que el contribuyente deberá aceptar pagar la cantidad que resulte del cálculo de la suma de los accesorios que se generen hasta el momento en que el mismo cumpla con la obligación fiscal en el plazo solicitado, es decir, presupone la existencia de dinero que aún ni siquiera existe, pue sto que no se ha generado, por que es una especulación futura de realización incierta, pero se calcula desde el momento de la solicitud de cubrir el pago en abonos.

En este apartado la ley tiende a aplicar un criterio definitivamente idéntico al de las Instituciones de Crédito, ya que al igual que éstas, determina como se incrementará la deuda primaria por el simple paso del tiempo, desde el momento de adquirirla, como cualquier contrato de otorgamiento de crédito, la única diferencia, es que las Instituciones de Crédito tienen como principal función el **prestar dinero** y cobrar intereses por esos préstamos, pero la Secretaría de Hacienda NO, ya que es un Organismo dependiente del Poder Ejecutivo en la Administración Pública Federal, sin ánimo de lucro ? ? ? ?, y cuya única función debiera ser en beneficio de la sociedad de la que nace y a la cual se debe, y no inventando nuevos procedimientos y reglas equiparables a las aplicadas por los Bancos.

Más aun, en lo establecido por este artículo se llega al límite de la Intolerancia,

Veamos por qué, continuando con su análisis.

Para efectos de esta fracción, el saldo del adeudo inicial a la fecha de autorización, se integrará por la suma de los siguientes conceptos.

- a) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se conceda la autorización.**
- b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se conceda la autorización.**
- c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente.**

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 17-A de este Código.

Primero, considera como adeudo inicial al saldo total que se genere hasta la fecha de autorización, que pueden ser hasta 48 meses en los que la cantidad será calculada y por lógica se incrementará, pero para la ley seguirá siendo la obligación primaria, este adeudo inicial se compone de lo siguiente: primero el monto de las contribuciones omitidas, o sea no pagadas, actualizadas en los términos que dispone al artículo 17 -A del mismo Código

(primera carga para el contribuyente), como ya quedó explicado por no haber cumplido en el tiempo que dispone la ley para que el contribuyente cumpla con sus contribuciones, la cantidad resultante será actualizada, pero aunado a esto, en este artículo el Código dispone que además la cantidad será actualizada desde el momento en que debió de haber sido pagada y hasta aquella fecha que se otorgue la autorización para que sea cubierta la obligación fiscal, pudiendo prolongarse hasta por 48 meses más en los cuales se irá incrementando la cantidad llamada adeudo inicial. Sólo imaginemos que un contribuyente tiene un atraso de 2 años en sus contribuciones y solicita un convenio para cubrir su adeudo en pagos o parcialidades hasta 48 meses, la cantidad inicial será actualizada en razón de 4 años, y por lo mismo, su valor se incrementará significativamente. En este rubro una obligación fiscal podría equipararse con un contrato de apertura de crédito, ya que este genera intereses desde el momento en que se conviene, y estos van en incremento de acuerdo a las tasas estipuladas transformándose por el simple transcurso del tiempo, la única diferencia es que los Bancos prestan dinero y la Secretaría de Hacienda NO.

Después de actualizar la deuda fiscal viene la aplicación de los recargos que aplicando lo estipulado por el artículo 21 en relación con el 66, los recargos se calcularán a las cantidades actualizadas desde el momento en que debió haberse cubierto el pago hasta aquél en que se convino su liquidación, es decir además de que la cantidad será transformada hasta el plazo aceptado por la Autoridad, a la cual habrá que sumar los recargos que se generen hasta la fecha del último pago, dándose de MANERA INDISCUTIBLE E INCUESTIONABLE, el supuesto del pacto de anatocismo, porque si la cantidad ya fue actualizada, se puede entender como que ya generó intereses, pero no conforme con eso, el Código dispone que se sumarán todos los accesorios que se generen en el lapso de gracia, considerando los recargos sobre la cantidad ya actualizada como el cobro de intereses sobre intereses.

Además, se sumarán las multas generadas por no haber cubierto en tiempo y forma que dispone el Código con las obligaciones fiscales, pero éstas serán actualizadas desde el momento en que se generaron, o sea, cuando se

incumplió con la obligación, hasta aquél en que se conceda la autorización. Resulta bastante absurdo y desproporcional que la Autoridad conceda un tiempo de gracia para cubrir con las obligaciones fiscales, pero a través de sus figuras de actualización y sanciones sobre la deuda como si hubiera otorgado un crédito bancario.

También se sumarán a esta cantidad los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente, y en el orden de ideas que hemos manejado, sólo faltan, ya sean los gastos de ejecución (en el supuesto que existiesen), y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21.

Al final, la obligación convenida con el fisco por parte del contribuyente resultaría la suma del adeudo inicial actualizado más los recargos generados y actualizados hasta el último pago, más las multas actualizadas a las que fuere acreedor, más los gastos de ejecución y la indemnización actualizadas si es que existiesen, transformando la obligación fiscal en un crédito impagable que quizás resultaría con el tiempo, más onerosa que cualquier crédito bancario.

En conclusión, el fisco cobra intereses sobre el interés y a que actualiza, cobra recargos pero sobre cantidades actualizadas, multa y además actualiza las multas, gastos de ejecución y actualiza estos gastos y la indemnización claro también actualizada, transformando esto a dinero, un deudor que tenga una declaración atrasada por dos años deberá pagar al fisco una cantidad de dinero resultante del trabajo de cuatro, claro los impuestos solo obedecerán a los dos que no declaró.

Continua el artículo 66: El saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades restantes, será el resultado de restar la primera parcialidad al saldo del adeudo inicial a que se refiere el primer párrafo de esta fracción. El saldo que resulte conforme a este párrafo se expresará en Unidades de Inversión vigentes al momento de la autorización de pago en parcialidades, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Banco de México.

La segunda y siguientes parcialidades se calcularán tomando en consideración el saldo expresado en Unidades de Inversión a que se

refiere el párrafo anterior y el promedio de las tasas de recargos por prórroga determinadas conforme a la Ley de Ingresos de la Federación correspondientes al mes en que se solicite la autorización y a los dos meses anteriores, debiendo calcularse para el número de parcialidades restantes, montos idénticos denominados en Unidades de Inversión, que a valor presente, descontados al promedio de las tasas de recargos antes mencionado, sumen el saldo del adeudo inicial menos la primera parcialidad.

Por si fuera poco la serie de atrocidades que acabamos de analizar, el saldo restante se expresará en **Unidades de Inversión**, en este momento los llamados **UDIS** que su valor se determina en una serie de factores financieros dependiendo de los índices inflacionarios, es decir su valor se va incrementando (o con el lenguaje del Código: "actualizando") para que nunca pierdan su valor adquisitivo (lo que resulta ser actualización sobre actualización), **más la tasa de recargos por prórrogas determinadas conforme a la Ley de Ingresos de la Federación**, o sea, que además se cobra una tasa de intereses por permitir que el contribuyente cumpla con su obligación en parcialidades transformando el cumplimiento de esa deuda u obligación fiscal en un sueño inalcanzable.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá en los formatos de pago que entregará al contribuyente en forma semestral, los montos a pagar mensualmente en Unidades de Inversión. Al momento del pago, los montos en Unidades de Inversión se reexpresarán en pesos conforme al índice que para estos efectos reporte el Banco de México a la fecha en que se efectúe el pago.

Pero eso sí, la Secretaría estará pendiente de emitir semestralmente los formatos de pago, para ayudar al contribuyente a cubrir con lo convenido, QUE ABSURDO.

Cuando no se paguen oportunamente los montos de las parcialidades autorizadas, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por prórroga sobre la totalidad de la parcialidad no cubierta oportunamente. En este caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público modificará al término del semestre correspondiente el monto a pagar en Unidades de Inversión de las parcialidades restantes.

En caso que el contribuyente omitiera realizar uno de los pagos de la nueva deuda calculada por la autoridad, se le cobrarán recargos, o mejor dicho nuevamente recargos, recargos sobre recargos, sobre cantidades actualizadas y reactualizadas expresadas en UDIS y se reevaluará su adeudo.

En caso de que el contribuyente cubra, en tiempo y monto, las primeras doce parcialidades, la tasa de recargos que se hubiera establecido para el crédito, se reducirá en un 10% para efectos de calcular las parcialidades restantes. El contribuyente perderá este beneficio si posteriormente incumple, en tiempo o en monto, el pago de alguna de las parcialidades restantes. En este caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modificará al término del semestre correspondiente el monto a pagar en Unidades de Inversión de las parcialidades restantes.

La Secretaría de Hacienda recompensará a aquellos contribuyentes que cumplan oportunamente con su compromiso, descontando amablemente el 10% del adeudo si durante doce meses no hubo ningún retraso en el pago, cuando la realidad es que se está considerando quizás un 1000% más de lo que el contribuyente debió pagar, pero como no lo hizo a tiempo debe atenerse a las consecuencias.

Cuando el número de parcialidades autorizadas sea superior a veinticuatro, los contribuyentes recibirán una bonificación equivalente a la diferencia entre el monto de los recargos pagados efectivamente en las primeras veinticuatro parcialidades más los pendientes de pago por el plazo autorizado y el monto de los recargos que se hubieren determinado y pagado en el mismo periodo, tomando en consideración una reducción del 25% de la tasa establecida para tales efectos, sin considerar la reducción de la tasa a que se refiere el octavo párrafo de esta fracción ni la bonificación establecida en el párrafo anterior. La diferencia de los montos señalados se expresará en unidades de inversión vigentes al momento del pago. Esta

bonificación en ningún caso dará derecho a devolución, compensación o acreditamiento alguno.

Procedencia de la bonificación

- **La bonificación a que se refiere el párrafo anterior procederá cuando los contribuyentes hubieran cubierto en tiempo y en monto las primeras veinticuatro parcialidades. Para estos efectos, se podrán reducir las parcialidades subsecuentes en la proporción que representen, dentro del total de las que faltan por liquidar, el monto total de la bonificación correspondiente a los primeras veinticuatro parcialidades. La bonificación que se derive del descuento de los recargos por las parcialidades restantes se hará mediante la reducción del número de parcialidades hasta el momento en que esta última bonificación sea igual al monto del saldo del adeudo denominado en unidades de inversión. Este beneficio se perderá si posteriormente se incumple por más de dos meses, el pago de alguna de las parcialidades restantes. También procederá la citada bonificación cuando se opte por pagar la totalidad del saldo del adeudo después de haber pagado las primeras veinticuatro parcialidades, en cuyo caso se disminuirá la primera bonificación del mencionado saldo.**

La benevolente Secretaría de Hacienda, premiará a quienes cumplan en 24 meses puntualmente con sus pagos, pero no regresará dinero, sólo reducirá parcialidades pendientes por cubrir, a, pero si fue determinado el adeudo por la propia autoridad, no se otorgarán estos beneficios.

Lo dispuesto en los párrafos octavo, noveno y décimo de esta fracción no será aplicable a los adeudos fiscales que las autoridades de la materia hayan determinado o determinen mediante resolución que hubiera sido notificada al contribuyente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante reglas de carácter general los mecanismos y requisitos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en esta fracción.

Además, quedará en manos de la propia Secretaría establecer los mecanismos para otorgar estos beneficios.

ARTICULO 66, FRACCION II.- Las autoridades fiscales al autorizar el pago a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, exigirán que se garantice el interés fiscal dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiere sido autorizada la solicitud de pago a plazos, en los términos de este Código y de su Reglamento.

Las autoridades fiscales otorgan todas las facilidades para negociar, pero requieren de una garantía por aquello de las dudas, como si no les bastara sus autoritarios y unilaterales procedimientos de ejecución para cobrarse lo que determinen,

En el caso de que las garantías ofrecidas sean las únicas que pueda otorgar el contribuyente, las autoridades fiscales podrán autorizar el pago a plazos cuando la garantía sea insuficiente para cubrir el crédito fiscal en los términos del artículo 141 de este Código, siempre que se cumplan con los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general. Cuando en este último supuesto, las autoridades comprueben que el contribuyente puede ofrecer garantía adicional, podrán exigir la ampliación de la garantía, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan. Si el contribuyente no amplía la garantía, se estará a lo dispuesto por la fracción III, inciso a) del presente artículo.

Pero si no alcanzan los bienes del contribuyente podrá la Secretaría autorizar el pago a plazos de acuerdo a los requisitos que ella misma determine, ha pero siempre que sean reglas de carácter general.

III.- Quedará revocada la autorización para pagar a plazo en forma diferida o en parcialidades, cuando:

- a) No se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.**
- b) El contribuyente sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial.**

c) El contribuyente deje de pagar tres parcialidades.

En los supuestos señalados en los incisos anteriores las autoridades fiscales requerirán y harán exigible el saldo insoluto mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Y encima de los abusos que cometen debe estarse re evaluando la garantía por que si con el paso del tiempo de devalúa tendrá el contribuyente que ampliarla con más bienes; si se declara en quiebra el fisco goza de derecho de preferencia sobre otros acreedores; y por último si no cumple con sus pagos se le retirará el "beneficio otorgado".

No procederá la autorización a que se refiere este artículo, tratándose de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, así como de aquéllas que debieron pagarse en el año de calendario en curso, o de las que debieron pagarse en los seis meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización, excepto en los casos de aportaciones de seguridad social.

Pero la autoridad puede negar al contribuyente cumplir su deuda en parcialidades si cae en alguno de los supuestos de este párrafo

La autoridad fiscal podrá determinar y cobrar el saldo insoluto de las diferencias que resulten por la presentación de declaraciones, en las cuales, sin tener derecho al pago en parcialidades, los contribuyentes hagan uso en forma indebida de dicho pago en parcialidades.

Realmente no consideramos que exista una diferencia de fondo entre la autorización del pago en parcialidades de la autoridad y el que el contribuyente lo aplique de hecho, ya que en ambas situaciones son calculados el total de los accesorios que genera la deuda fiscal inicial.

ARTICULO 21 PARRAFO 9.- En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

Tratándose de aprovechamientos a los que se refiere el artículo 3 del Código: Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones

de derecho público distintas a las contribuciones, de los ingresos derivados de los financiamientos y de los que obtenga de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal. En este caso se aplicara lo analizado en este artículo con la salvedad que no se calcularán recargos sobre los propios recargos, a fin de cuentas son empresas que guardan determinada relación con el gobierno.

ARTICULO 21, PENULTIMO PARRAFO.- Las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha condonación derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad , con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado intratado para evitar doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.

Esta reforma adicionada a este artículo comprende relaciones bilaterales internacionales para que por medio de tratados se evite la doble tributación.

ARTICULO 21, ULTIMO PARRAFO.- En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

Contrariando lo que dispone este párrafo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público edita una Miscelánea Fiscal otorgan do diversos beneficios a los contribuyentes como son condonación de multas, recargos, etc.

Concluyendo, a nuestro particular punto de vista, las figura del anatocismo comienza justamente cuando la contribución no pagada en tiempo y/o forma que las leyes dispone es actualizada (intereses) y esta a su vez es actualizada (Interes sobre interes), posteriormente se aplican multas y de existir gastos de ejecución. Luego, cuando es abonada alguna cantidad para cubrir esa contribución, es aplicada primeramente a los llamados accesorios, gastos de ejecución, multas y recargos y por último a la contribución misma (simulación de aplicación de abonos a intereses y por ultimo a capital.

Las multas.

Las multas como ya quedo analizado en el capitulo correspondiente s on sanciones monetarias que el fisco impone a las personas que no cumplen con sus obligaciones en términos y tiempos que dispone la ley.

Doctrinalmente encontramos las siguientes definiciones "Según Otto Mayer, la multa no solamente constituye un daño que se inflige al culpable, sino que también existe una ventaja para el Tesoro Público; el fisco debe beneficiarse con ella, por que la multa tiene cierta afinidad con un crédito de Derecho Civil. Pero en concepto de dicho autor, "con lo que puede compararse en realidad es con el derecho a la indemnización: se debe al Estado una indemnización por el aumento de los gastos de vigilancia que semejantes empresas le ocasionan y por las perdidas que sufre en virtud de los fraudes que a veces se logran cometer; quien es atrapado pagará también de una vez por los otros". En mi concepto la multa tiene un fin primario de represión de la violación cometida y de amenaza o intimidación para los demás sujetos de la misma obligación. Su contenido pecuniario que beneficia ind udablemente al Fisco, es una característica de orden secundario."⁷⁷

Por su parté Lomeli Cerezo afirma "Mas bien creemos que las multas cuyo importe equivale a varias veces el monto del impuesto dejado de cubrir, se explican también por razones históricas . Recordemos que según la etimología, multa significa multiplicación y denota un aumento que se hacia en Derecho Romano de la cantidad de dinero o cabeza de ganado que había que pagarse por cada nueva desobediencia a las órdenes de un Magistrado, pudiendo aumentar día por día, a fin de romper la resistencia del multado.

Además agregamos no debe perderse de vista que el infractor debe pagar la prestación omitida, en su totalidad (más los recargos o intereses moratorios) y en adición, como un plus, la multa, la cuál puede ser uno o más veces el importe de una o más veces el importe del tributo omitido. No creo

⁷⁷ DE LA GARZA, Sergio F.: Derecho Financiero Mexicano. décima edición. Ed. Porrúa, México 1992. p.p. 953-960

que en la conciencia de los infractores deje de existir la creencia de que efectivamente se les esta castigando cuando se les imponen esas multas.⁷⁸

En el código de la materia el capítulo I del Título IV refiere a las infracciones comenzando en el artículo 70 que dispone **ARTICULO 70 La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurre en responsabilidad penal.**

En este artículo claramente se manifiesta que el cobro de las multas impuestas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público son independientes a todos los demás accesorios que se calculen en un crédito fiscal y de la contribución en sí, dando como consecuencia una carga más para los contribuyentes, es importante señalar que siempre que no se cumplen con las disposiciones fiscales en los términos exactos que determina tanto el Código como las demás leyes en materia hacendaria, se origina una multa, por no presentar en tiempo una declaración, por no usar el formato indicado, por no incluir el código de barras, por no firmar la declaración, etc. Todas y cada una de las consideradas infracciones que determina el Código en el capítulo correspondiente, generan una nueva obligación consistente en pagar una cantidad determinada de dinero por la acción mal intencionada o equivocada, o en su caso por la omisión.

En el sexenio pasado comenzó una política hacendaria inquisidora, el Estado en su desesperado afán por captar fondos, marco una época a partir de la cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con las más amplias y absurdas funciones para recabar ingresos vía impuestos de la población, entre ellas la unilateral imposición de multas por lo que la misma Institución considera infracciones de los contribuyentes.

En el caso que nos ocupa, es claro que las multas son una carga extra para los contribuyentes quienes deben pagar su deuda fiscal actualizada y con

⁷⁸ LOMELI CERREZO, Margarita; Derecho Fiscal Represivo, Segunda Edición, Ed. Porrúa, México 1997, p.p. 167-170

recargos, además, otra cantidad de dinero por lo que son las denominadas multas, dándose una situación similar al cobro de intereses sobre intereses, ya que el mismo Código dispone que si la multa no es pagada en el tiempo que dispone la ley, la multa será actualizada desde el momento en que debió pagarse hasta el momento en que se pague, por si fuera poco la carga misma de la multa, además si esta no es cubierta se actualiza, sumándose a la contribución actualizada y los recargos .

El artículo 71 del Código de la materia dispone que las personas que se consideren como infractores son las que realicen uno de los supuestos contenidos en este capítulo, como no es la base de este trabajo de investigación tratar de determinar si es o no procedente la multa en todas y cada una de las hipótesis que marca el Código no profundizaremos en su estudio, solo ahondaremos en el por que el cobro de multas se asimila a la figura de anatocismo.

ARTICULO 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I.- La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente con posterioridad a los 15 días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

En el análisis de los recargos mencionamos que si un contribuyente por su propia iniciativa resarce su falta de cumplimiento ante las autoridades fiscales, se exime de las multas que ocasionaron esas omisiones, así lo dispone este artículo, se considera por demás lógico que si la autoridad no ha determinado la multa que se hizo acreedor el contribuyente no la puede cobrar, no puede exigirse lo que aun no existe.

ARTICULO 74.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

En su párrafo primero maneja la posibilidad de que la misma Secretaría de Hacienda y Crédito Público condone las multas a su libre albedrío, considerando factores y circunstancias particulares de cada contribuyente, ha nuestro particular criterio este supuesto beneficio no es más que inseguridad jurídica ante un organismo gubernamental, ya que deja abierta la opción de actuación a los funcionarios de dicha secretaria actuar a su libre pensamiento.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

En su párrafo segundo deja a los contribuyentes en estado de indefensión (aparentemente) ya que existen varias instancias para ejercitar el derecho.

Algunos artículos que denotan claramente como las multas determinadas por el Código Fiscal de la Federación resultan por demás ilógicas y excesivas, sin adentrarse como ya quedó apuntado el análisis de si son o no procedentes. En el artículo 76 del Código se estipula que cuando exista el supuesto de varias infracciones origine la omisión de contribuciones se impondrá una multa del 50% cuando se paguen en su totalidad la contribución omitida, y los demás accesorios generados, incluyendo las multas, y en los demás casos refiriéndose al supuesto que no sean cubiertas las cantidades antes de la notificación de la resolución que emita la Secretaría, podrá imponerse hasta el 100% de la contribución omitida.

Transformemos este artículo a un ejemplo práctico, si la Secretaría de Hacienda determina después de sus procedimientos de ejecución que un contribuyente no ha cumplido con su obligación fiscal por las multas que ya le fueron impuestas anteriormente, deberá pagar nuevas multas que pueden ascender hasta al 100% de la contribución omitida, con sus accesorios, es decir recargos y actualización. En conclusión el contribuyente pagará a la Secretaría una cantidad que pudiera ser hasta 4 veces la contribución inicial que omitió declarar.

Por si lo anterior fuera poco el Código en su artículo 77 dispone que además podrán incrementarse las cantidades en un 20%, 50% y 60% si son considerados los casos como agravantes en términos del artículo 75, transformando el pago final en un 120%, 150% y 160% de la contribución inicial que omitió reportarse, claro sumando esto los recargos y la actualización. El artículo 75 considera como agravantes la reincidencia, el presentar en declaraciones documentos falsos, trasladar impuestos con documentos de terceros sin tener la autorización de este, llevar dos o más sistemas de contabilidad, dos o más libros sociales, destruir u ordenar destruir contabilidad, no cumplir con lo dispuesto por la Secretaría en cuanto a medios electrónicos, divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes

Del análisis de estas disposiciones concluimos que se trata del cobro excesivo y que se asimila con el pago de intereses sobre intereses. Es decir en el supuesto que una persona omita hacer una declaración en el tiempo que dispone la ley, por ese simple hecho comienzan a generarse recargos y la cantidad deberá ser actualizada desde el momento en que debió integrarse hasta el momento en que se pague, pero también por esa omisión se genera una multa, si no se paga podrá castigarse al contribuyente hasta con el 170% de la contribución omitida, claro sumando los recargos generados sobre la cantidad actualizada, por lo que terminara la deuda siendo hasta 6 veces la cantidad no reportada en su tiempo. Y si la deuda se negocia será transformada en UDIS con lo cual seguirá aumentando conforme a los índices inflacionarios convirtiéndose en una cantidad exorbitante e impagable. Consideramos que ni las Instituciones Bancarias realizan actos de rapiña de semejantes magnitudes. En nuestra particular opinión resultan excesivos los métodos que utiliza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para recaudar las contribuciones, incluso, abusa de funciones que no son propias de dicho organismo, ya que en sus procedimientos administrativos hasta embarga bienes y por si fuera poco, también marca disposiciones que están reguladas en el Código Penal, como es posible que disponga que si se garantiza el adeudo del crédito fiscal y a entera satisfacción de dicha Secretaría el inculpado podrá solicitar que le sea reducida la multa que el Código Penal dispone hasta en un 50%. Se nota claramente que la única e inmediata finalidad de dicha dependencia es recaudar fondos de cualquier forma y a cualquier costa, sin cuidar el principio básico que dispone nuestra carta Magna en su artículo 31 fracción IV, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal, o del Estado y Municipio en que residan, **de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.** Realmente no guarda ninguna proporcionalidad el impuesto o crédito fiscal determinado por la autoridad, pero en caso de no cumplir con dicha obligación, las formas de sancionar a los contribuyentes incumplidos por parte de la Secretaría resultan realmente absurdas e impagables.

Particularmente creemos que dichas disposiciones fueron redactadas con la firme intención de intimidar a los contribuyentes para que cumplieran en términos y tiempos como lo marca la ley, pero, lo que no resulta correcto, es que estas "amenazas" se lleven a la práctica, ya que si bien no es fácil cumplir con una obligación fiscal primaria (pagar impuestos) por una falta de educación contributiva, menos se puede por que las formas y procedimientos para cumplir con estas obligaciones son realmente complicados, tantas formas y tiempos, declaraciones, altas, bajas, cambio de registro etc. Son operaciones que solamente son manejadas por personal profesional dedicado a esta rama, es decir contadores públicos, y estas personas lógicamente cobran dinero por prestar sus servicios, lo que se traduce a que además de pagarle al fisco, hay que pagar al contador o de lo contrario someterse a las consecuencias que dispone el propio Código fiscal de la Federación, que en la mayoría de las veces llevan a un contribuyente moroso a la insolvencia por el pago tan alto que debe hacer de impuestos.

INDEMNIZACIÓN POR CHEQUES

Tal y como lo dispone el Código en su artículo 20 se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados o de caja, los giros postales, telegráficos o bancarios y las transferencias de fondos reguladas por el Banco de México; los cheques personales únicamente se aceptarán en los casos y con las condiciones que establezca el Reglamento de este Código.

En cuanto a la indemnización el artículo 21 en su párrafo 7 dispone:

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se

realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Independientemente de los accesorios analizados en este capítulo, el Código dispone que en caso de que una obligación fiscal sea cubierta con cheque librado a cargo del contribuyente y este no fuera pagado por la Institución de Crédito se cobrará el 20% del valor del mismo por concepto de indemnización, independientemente del cumplimiento de la obligación. Dado el supuesto que un contribuyente no haya cubierto de manera oportuna con sus obligaciones fiscales y una vez que calculada la suma final, con las cantidades ya actualizadas, los recargos y las multas que hubiese generado, si pagara dicha cantidad con un cheque y este no fuera cubierto por la Institución de Crédito, entonces automáticamente tendría que pagar el 20% del valor del título de crédito, es decir una carga más que generaría el cobro de dinero por concepto de indemnización (sanción) sobre otras cantidades de dinero que le fueron impuestas como sanciones (recargos, multas y actualización) por no haber cubierto en tiempo con su obligación fiscal, adoptando de forma clara y concisa la práctica del llamado pacto de anatocismo o una similitud del mismo en materia fiscal.

Además es importante mencionar que esta figura no solo se impone la indemnización, además, el Código dispone que no deben cumplirse con el juicio ejecutivo mercantil tal y como dispone el Código Mercantil, facultando a la propia Secretaría a requerir de pago al contribuyente y de no hacerlo en un lapso de tres días se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, nuevamente ejerciendo funciones exclusivas del Poder Judicial.

En conclusión nuevamente queda perfectamente demostrado como la figura de indemnización estipulada en el artículo 2, último párrafo del Código

Fiscal de la Federación, representa aplicada con los otros accesorios de las contribuciones cargas excesivas para los contribuyentes, creando una situación idéntica a la generada por los contratos de apertura de crédito con cobro de intereses, en la figura del cobro de intereses sobre intereses o también conocido como pacto de anatocismo, en donde si no se cumple la deuda primaria en las formas pactadas o impuestas, por el simple paso del tiempo esta deuda primaria se ira incrementando y los intereses o penalidades que vayan generándose serán calculadas sobre la cantidad renovada con la suma de estas mismas.

GASTOS DE EJECUCION

Como ultima figura de los llamados accesorios de las contribuciones existen los Gastos de Ejecución, cuyo fundamento legal se encuentra al igual que las demás contribuciones en el último párrafo del artículo 2 del Código de la Materia.

El Código dispone en su artículo 150 que en caso de ser necesario el procedimiento administrativo de ejecución las personas físicas y morales están obligadas a pagar por gastos de ejecución determinadas cantidades, pero para entender esta disposición debemos primero saber que es el procedimiento administrativo de ejecución.

En el artículo 145 se refiere a las situaciones en las cuales podrá ejecutarse este procedimiento mencionando **"Las autoridades fiscales exigirán el pago de créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución** como es de hacerse notar el propio ordenamiento legal nunca define que es el procedimiento administrativo de ejecución, pero nosotros consideramos que es una atribución que la propia ley otorga a un organismo dependiente del Poder Ejecutivo para ejercer funciones de juez y parte en un mismo asunto, e incluso de actuar y ejercer funciones propias y exclusivas del Poder Legislativo trabando embargos y

despojando a las personas de sus bienes y derechos sin haber sido oídos y vencidos en juicio.

No obstante que el llamado procedimiento administrativo de ejecución faculta a la Secretaría para realizar actos arbitrarios y fuera de sus funciones, además, en Código en su artículo 150, dispone que en caso de existir la necesidad de cobrar a un deudor mediante el procedimiento administrativo, este deberá pagar los llamados gastos de ejecución, tal y como a continuación se expone:

Artículo 150.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.- Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del artículo 151 de este Código.

II.- Por la de embargo, incluyendo los señalados en los artículos 41, fracción II y 141, fracción V de este Código.

III.- Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a \$ 218.00, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de \$34,050.00.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 41, fracción II y 141, fracción V de este Código, que únicamente comprenderán los de transporte de

los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación.

Los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución, se destinarán a las autoridades fiscales federales para el establecimiento de fondos de productividad y para financiar los programas de formación de funcionarios fiscales, salvo que por Ley estén destinados a otros fines.

Cuando las autoridades fiscales ordenen la práctica de un avalúo, y éste resulte superior en más de un 10% del valor declarado por el contribuyente, éste deberá cubrir el costo de dicho avalúo.

Entendiendo que el procedimiento administrativo de ejecución es la última instancia y que es por la cuál la Secretaría exige de forma coactiva el pago de los impuestos no reportados por los contribuyentes en tiempos y formas que dispone la ley, debe entenderse también, que la dicha Secretaría ya debió haber aplicado para ese tiempo, los otros accesorios de las contribuciones, que son la actualización, los recargos y las multas a que se haya hecho acreedor el contribuyente incumplido. Sumado a estas cantidades, además, el Código dispone que por la aplicación del procedimiento de ejecución deberá pagar el 2% del total del crédito fiscal, es decir, del total calculado sumando todos y cada uno de los accesorios de las contribuciones, siendo otra carga económica más para el contribuyente, demostrando que es dinero que se

calcula sobre los recargos ya causados por el incumplimiento, o lo que es lo mismo, cobro de intereses sobre intereses.

El mismo artículo fija una cantidad máxima en que pueden ser valuados esos gastos de ejecución, si el 2% del crédito excede los \$ 34,050.00 esta cantidad será el tope a pagar.

Entre otros gastos el artículo dispone que deberán cobrarse transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate, entonces la pregunta obligada en estos supuestos es ¿qué los empleados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no devengan un sueldo? ¿gana a destajo por el trabajo que realicen? O donde quedan los ingresos destinados a dicha Secretaría para el pago de los salarios de sus empleados. Además la propia Secretaría calculará estos gastos de ejecución para después cobrarlos, ¿no resulta absurdo?.

Es preciso aclarar que además, la Secretaría o su oficina recaudadora, también cobran por la guarda, mantenimiento y conservación de los bienes embargados por ellos mismos, ósea, primero determinan el crédito, luego lo actualizan, posteriormente la calculan los recargos y las multas, inician el procedimiento de ejecución, embargan, cobran los gastos de ejecución y la conservación, guarda y custodia de lo embargado (que excelente negocio), tal y como lo dispone el artículo 73 del reglamento del Código.

REGLAMENTO

Artículo 73.- Para los efectos del artículo 150 del Código, la autoridad recaudadora determinará el monto de los gastos extraordinarios que deba pagar el contribuyente, acompañando copia de los documentos que acrediten dicho monto.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Los honorarios de los depositarios incluirán los reembolsos por gastos de guarda, mantenimiento y conservación del bien; cuando los bienes se depositen en los locales de las autoridades recaudadoras, los honorarios serán iguales a los mencionados reembolsos.

Afortunadamente en caso que así lo disponga el funcionario de hacienda, el deudor podrá escoger a las personas que realicen ese trabajo, y también vigilara que los gastos no sean excesivos ni fuera de los costos marcados por el mercado común artículo 74 del reglamento.

Artículo 74.- La autoridad recaudadora vigilará que los gastos extraordinarios que se efectúen sean los estrictamente indispensables y que no excedan a las contraprestaciones normales del mercado debiendo contratar a las personas que designe el deudor, salvo que a juicio del jefe de la oficina ejecutora, la persona propuesta no tenga los medios para prestar el servicio o exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte los bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones.

Y solo en caso de que después de todo el procedimiento hasta sus últimas consecuencias se determine que el crédito fiscal es inexistente, el deudor que ya no sería deudor por que no debe nada, no deberá pagar los gastos de ejecución artículo 74-A del Reglamento.

Artículo 74-A.- No se cobrarán los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 150 del Código, cuando los créditos fiscales respecto de los cuales se ejerció el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar a dichos gastos, hayan quedado insubsistentes en su totalidad mediante resolución o sentencia definitiva dictada por autoridad competente.

Consideramos innecesario redundar en exponer que se presenta de forma franca y tajante una figura idéntica o peor al pacto de anatocismo practicado por las Instituciones de Crédito en los contratos de apertura de crédito con cobro de intereses.

3.6 INCORPORACIÓN DE LOS ACCESORIOS A LA SUERTE PRINCIPAL

En el punto anterior de alguna manera ya se analizó esta figura, de cómo se incorporan los accesorios a la contribución primaria, o lo que es lo mismo los accesorios a la suerte principal.

Como ya se demostró una vez que la obligación fiscal no fue cubierta en el tiempo o la forma que dispone el propio Código, comienzan a generarse determinadas cargas económicas en contra del contribuyente, cantidades que son consideradas como accesorios de las contribuciones, pero al momento de cobrar el crédito fiscal no pagado, el fisco exige el pago en general de la contribución omitida incorporando a este la actualización, los recargos, la indemnización (si existiese) y los gastos de ejecución también si los hubiera, pero cada una de estas cantidades en tanto no sean cubiertas, seguirán aumentando hasta el momento en que sean pagadas en su totalidad.

Además el propio Código dispone que no importa los cambios que tienen las cantidades por concepto de actualización, ya que conservará la naturaleza jurídica que tenía antes de ser actualizadas

ARTICULO 17 A, PARRAFO 4.- Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

En una sola frase sigue siendo la deuda original y primaria, la contribución omitida de pagar en su momento.

En el artículo 66 expone el Código de forma clara y concisa lo que considera como adeudo inicial, mencionando:

Para efectos de esta fracción, el saldo del adeudo inicial a la fecha de autorización, se integrará por la suma de los siguientes conceptos.

- d) **El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquel en que se conceda la autorización.**

e) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquel en que se conceda la autorización.

f) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente.

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 17-A de este Código.

Como ya quedó apuntado en el análisis del apartado anterior, considera como adeudo inicial, primero el monto de las contribuciones omitidas, o sea no pagadas (primera carga para el contribuyente), después de actualizar la deuda fiscal viene la aplicación de los recargos que aplicando lo estipulado por el artículo 21 en relación con el 66, pero no conforme con eso el Código dispone que se sumaran todos los accesorios que se generen en el lapso de gracia, considerando los recargos sobre la cantidad ya actualizada como el cobro de intereses sobre intereses, además, se sumaran las multas generadas por no haber cubierto en tiempo y forma que dispone el Código con las obligaciones fiscales, pero éstas serán actualizadas desde el momento en que se generaron, esto es, cuando se incumplió con la obligación, hasta aquél en que se conceda la autorización. También se sumarán a esta cantidad los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente y en el orden de ideas que hemos manejado sólo faltan, ya sean los gastos de ejecución (en el supuesto que existiesen) y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21.

Al final, la obligación convenida con el fisco por parte del contribuyente resultaría la suma del adeudo inicial actualizado, más los recargos generados y actualizados hasta el último pago, más las multas actualizadas a las que fuere acreedor, más los gastos de ejecución y la indemnización actualizadas si es que existiesen.

En conclusión, según lo dispuesto por este artículo, el adeudo inicial nada tiene que ver con la obligación fiscal no cubierta en tiempo, ya que esta será seriamente transformada por todos los conceptos que impone la propia ley, además, en comparación numérica real, no se acerca ni por sueño la

cantidad final que se exige como pago total, a la cantidad omitida reportada como deuda inicial.

Lo mismo sucede con otros accesorios de las contribuciones, por ejemplo el artículo segundo dispone que de no pagarse las multas estas se actualizarán de igual forma que la deuda primaria: **Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A de este Código.**

Este artículo no podía dejar de lado las características del Código en general; es decir, los adusos, ya que dispone que si la multa no es pagada en el tiempo que ordena la ley, la multa será actualizada desde el momento en que debió pagarse hasta el momento en que se pague, y por si fuera poco, la carga misma de la multa: además si ésta no es cubierta, también se actualiza, sumándose a la contribución actualizada y a los recargos.

La realidad de las cosas es que este tipo de figuras son manejadas y estipuladas con toda intención de que el gobierno obtenga dinero a costa de los contribuyentes, ya que como veremos en el capítulo posterior, además de esto, el fisco aplica según dispone el propio Código, que los pagos realizados por los contribuyentes deben seguir un orden de aplicación al adeudo, dejando en último término a la deuda primaria o la contribución original que omitió pagarse.

Lo que queda perfectamente definido es que efectivamente los accesorios de las contribuciones se incorporan de forma automática a la deuda primaria, inclusive ni siquiera puede hablarse de una incorporación, más bien se trata de una transformación total, ya que nunca más podrá apreciarse esa contribución primaria como tal, por que una vez que es actualizada y sumados los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización, pierde su propia esencia, transformándose de forma total, y realmente se vuelve una nueva obligación que se tiene con el fisco y que en caso de no cubrirse en su totalidad, dicho organismo gubernamental dependiente del Poder Ejecutivo podrá de acuerdo a las propias facultades conferidas por la ley, coaccionar por

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

diversos medios al contribuyente e incluso utilizar a la fuerza pública para obligarlo a que cumpla con ese pago.

3.7 LA APLICACIÓN DE PAGOS A LOS ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y NO AL ADEUDO PRINCIPAL, ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

En nuestro apartado anterior, analizamos de forma detallada como es que los llamados accesorios de las contribuciones se incorporan a la suerte principal, o en materia fiscal a la deuda inicial o crédito fiscal no cubierto en tiempo y/o forma, cubriendo esta figura las disposiciones legales contenidas en el Código de la materia.

En este apartado, analizaremos cómo es que el mismo Código Fiscal de la Federación en su artículo 20 enfatiza de forma determinante la práctica del llamado pacto de anatocismo en materia fiscal.

Transcribiendo el numeral en cuestión, procederemos a su análisis, respecto del tema que nos ocupa.

ARTICULO 20 CFF. Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.

PARRAFO 8 (Orden de aplicación) **Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución, y antes de al adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:**

En la disposición de este párrafo se marca de forma clara y por demás concreta, que los pagos realizados por un contribuyente sobre un crédito fiscal primeramente se aplicarán a los más viejos, siempre y cuando sean de la misma naturaleza, es decir, recordemos que las contribuciones fiscales se determinan por periodos y dada la hipótesis de que dos o más créditos de la misma naturaleza o que se originen por el mismo concepto y no hayan sido cubiertos en los tiempos que marca la ley, cada uno será computado para su pago en la fecha que le correspondiere, por tanto podemos considerar que son

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

independientes entre ellos. o sea, cada crédito causará sus propios accesorios, el contribuyente será sancionado primeramente por no haber realizado la declaración tributaria correspondiente de tal a tal periodo por determinado concepto, calculado con esto cada uno de los accesorios a que halla lugar, recargos, actualización y multas. Posteriormente si se repite que al siguiente periodo que deba reportar su declaración por ese mismo concepto no lo hace, comenzará a calcularse de forma independiente los accesorios a que se debe cabida, como consecuencia del nuevo incumplimiento, generándose una nueva obligación (independiente de la primera) donde también deberá pagar de forma particular, los accesorios de ese nuevo incumplimiento en materia hacendaria. Actualizándose esta hipótesis del artículo en cuestión, se advierte que dispone y ordena que cuando el contribuyente decida "ponerse al corriente" en el pago de sus deudas fiscales, ó, si fuera obligado a ello, primeramente sus pagos o lo que se le obligue a pagar, será aplicado a la deuda más antigua, dejando la más reciente en segundo término; pero esto no es todo, sigamos analizando.

I Gastos de Ejecución.

Si es que el primer crédito fiscal fue determinado por las autoridades y éstas mismas utilizaron sus procedimientos de ejecución "para forzar al contribuyente a pagar", (como ya fue analizado), serán calculados los gastos de ejecución, de acuerdo con las disposiciones del Propia Código. La cantidad determinada y obtenida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, primeramente cubrirá los relativos a los **gastos de ejecución** erogados por ella misma, para posteriormente cubrir los demás accesorios, es preciso aclarar que si existiese el supuesto (muy poco probable pero no imposible) de que con la cantidad obtenida por la autoridad sólo fuera cubierto el pago de los gastos de ejecución, los adeudos generados por los demás accesorios y el crédito principal, no sufrirían ninguna modificación en beneficio del contribuyente, lo que traería como resultado que esas cantidades siguieran incrementándose por el simple transcurso del tiempo.

II Recargos

En segundo término, lo pagado por el contribuyente, o bien, lo obtenido por la Secretaría, cubrirá lo respectivo a los recargos calculados por dicha

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

dependencia, recordemos que estos recargos también son actualizados desde el momento que se generan, hasta aquél en que sean cubiertos; nuevamente dejando sin efecto alguno el pago realizado por el contribuyente.

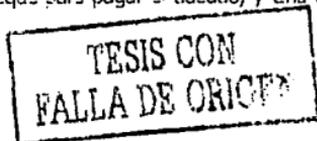
III Multas

En esta fracción, el Código determina que a lo tercero que será aplicado el pago en orden de preferencia, será para cubrir las multas impuestas por la propia autoridad y como quedó analizado en el apartado correspondiente, estas regularmente son determinadas en razón de un porcentaje del adeudo original, del crédito no cubierto, además de que también son actualizadas desde el momento de su imposición hasta aquél en que sean cubiertas. Una vez cubiertas todas las multas impuestas por el departamento correspondiente de la multitudada dependencia del Ejecutivo, aun no ha sufrido ninguna modificación el adeudo principal, quedando subsistente e intacto en todo momento.

IV La indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código

Consideramos, desde nuestra perspectiva, que esta fracción está totalmente fuera de toda lógica jurídica, y solamente la mencionamos para completar el análisis del esquema de los accesorios de las contribuciones a que se refiere el Código en su artículo 2, porque, como se dice en el propio artículo 21, párrafo séptimo, si un contribuyente pagare una obligación fiscal con un cheque sin fondos, la autoridad requerirá al librador del cheque, para que en un plazo de tres días, efectúe el pago, junto con la mencionada indemnización del 20%. Señalado el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre que dicho pago no se realizó por causas imputables exclusivamente a la Institución de Crédito, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante al procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Este supuesto sólo pudiera darse, en la remota posibilidad, de que una vez determinado el crédito fiscal por la autoridad; requerido y además embargado en sus bienes, para obtener el pago en cuestión del contribuyente, éste expidiera un cheque para pagar el adeudo, y una vez presentado para su



pago en una Institución de Crédito, se negara éste, por carecer de fondos dicho documento, en ese momento, la autoridad procedería conforme a sus propias disposiciones lo marcan y con lo obtenido por el remate de los bienes embargados, primero, sería cubierta la cantidad determinada como gastos de ejecución, después lo correspondiente a recargos, luego las multas, y por último el 20% del valor del título de crédito relativo por haberse "tratado de engañar" a la autoridad, dándole un cheque sin fondos, y en último término (si es que aún alcanza) podría aplicarse el remanente al crédito inicial no pagado o lo que es lo mismo, a la suerte principal.

Una vez cubiertos todos y cada uno de los conceptos antes referidos, puede aplicarse lo que quede de la cantidad total cobrada al crédito fiscal de que se trate y por lo que respecta a los que no pudieron pagarse, el crédito fiscal seguirá subsistente, y si nuevamente no es cubierto en los tiempos y términos que dispone la ley, nuevamente nacerán los recargos, la actualización, las multas, indemnización, etc. Pero el contribuyente tiene otra posibilidad, solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la "oportunidad" de realizar su pago en mensualidades determinadas y "seleccionadas por él mismo", claro, deberán estar a lo dispuesto por el artículo 66 del Código, que transforma **toda** la deuda fiscal en una sola, incorporando los accesorios a la suerte principal, y en caso de no cumplir, los accesorios se calcularán en razón del valor de la nueva deuda, ya que es el saldo del adeudo inicial.

Como queda claramente demostrado aquí, en esta figura jurídica, la presencia del anatocismo en materia fiscal, se da en toda su magnitud, de manera clara e indiscutible, ya que en los créditos bancarios, pasa exactamente lo mismo, siempre los pagos realizados por los acreditados son aplicados a los intereses generados por la falta de pago oportuno de alguna de las mensualidades; en materia fiscal, esta figura se actualiza en el momento en que los pagos siempre son aplicados también a las figuras consideradas como sanciones y penas por la falta del cumplimiento oportuno de una obligación, dejando en último término a la obligación primaria, esto con el único y viciado fin de crear un círculo en el que siempre siga debiendo el deudor, ya que cuando paga, su pago no tiene ningún beneficio directo sobre el adeudo

principal, y todo el tiempo se le va cubriendo con intereses hablando de créditos bancarios, y en el tema que nos ocupa, los accesorios (sanciones) de las contribuciones fiscales, sufren la misma suerte.

3.8 EFECTOS NEGATIVOS TANTO PARA EL CONTRIBUYENTE COMO PARA EL ESTADO, POR LA APLICACIÓN PRACTICA DE ESTA POLÍTICA FISCAL.

Consideramos que hemos sido claros en la exposición que contienen los apartados anteriores, donde queda totalmente demostrado como la práctica del llamado pacto de anatocismo, se presenta en materia fiscal, cuando primeramente la cantidad adeudada y considerada como **crédito no pagado**, comienza, por el simple paso del tiempo a causar un incremento en su importe, desde el momento en que no fue cumplida dicha obligación y hasta aquél en el que se cumpla, con la aplicación de la figura de la actualización contenida en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. En el momento que comienza a crecer el importe de la obligación, la carga para el contribuyente también es mayor, en virtud de que cada día que pase deberá más dinero y entre más tiempo tarde en cubrir su adeudo total, seguirá creciendo el mismo. Si la figura de la actualización fuera la única sanción que se la aplicara a un contribuyente incumplido, ante el paso del tiempo su deuda crecería tanto, que tal vez, con la sola aplicación de la regla aritmética en el incremento del crédito fiscal adeudado, sobre la tabla del índice nacional de precios al consumidor, se volvería impagable, ya que cada día que transcurriera, el importe se iría incrementando inexcusablemente. Esta figura jurídica es de aplicación única y exclusiva en materia fiscal, ya que en otras materias, por ejemplo la laboral, los salarios caídos a que se condena a su pago al patrón, el laudo no dice se condena al patrón a que pague los salarios caídos desde el momento de la fecha de despido, hasta el momento que cumpla con la obligación, en razón al **salario actual homogéneo** que debería percibir el trabajador al momento del cumplimiento del laudo; o por ejemplo en materia civil, se condena al demandado al pago de la cantidad reclamada, calculada a la fecha en que fue dictada la presente sentencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Luego entonces, en virtud de la aplicación de los accesorios determinados en el artículo 2 del Código de la materia, el adeudo del crédito fiscal no pagado, o bien del adeudo principal u obligación primaria, cada uno de esos llamados accesorios de las contribuciones, no son otra cosa que cantidades de dinero con lo que son sancionados los contribuyentes, por la falta de cumplimiento oportuno del tiempo y forma que dispone la legislación fiscal, tal es el caso del primero de éstos que son los recargos que como ya quedó analizado en apartados anteriores, se trata de un incremento que se calcula en razón de porcentaje del adeudo inicial, después la aplicación de multas por diversos conceptos, que una vez más son nuevas cantidades de dinero que se exigen como pago a los contribuyentes incumplidos, por las acciones u omisiones que hayan dado nacimiento a éstas, pero que en esencia, se trata nuevamente de dinero. Por lo que respecta a la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 20, cobrando un 20% del valor total del título de crédito exhibido para pagar el adeudo fiscal y por último los gastos de ejecución a que se refiere el artículo segundo del Código Fiscal de la Federación, son todas y cada una de estas figuras, una cantidad de dinero posible de determinar y calcular en virtud a las reglas que marca la propia ley, resultando al final que el adeudo inicial u obligación primaria, difiere por mucho de la última cantidad calculada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, considerando lo anterior, es natural y consecuencia lógica, que si se debe una cantidad de dinero, deuda, obligación, responsabilidad de pago, o como quiera llamársele a un deber jurídico consistente en realizar el pago de una cantidad cierta y determinada en un tiempo también determinado, sea cual sea la materia, fiscal, laboral, civil, administrativa, etc. y ésta no es cubierta en las condiciones o características pactadas u obligadas y que por, ese simple hecho cada día que pase posterior a aquel en que debió haberse realizado dicho pago, ésta se va incrementando por el simple transcurso del tiempo y llegará el momento en el que se convertirá esta deuda en impagable, ya que cada día que pase crecerá y crecerá resultando al final una cantidad que no podrá ser cubierta, si aunado al adeudo principal sumamos nuevas cantidades por diferentes conceptos llamense accesorios, interés, penas, sanciones o

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

cualquier nombre con el que se les quiera referir, el adeudo aparte de ir creciendo por el transcurso del tiempo, crecerá también en virtud de estas nuevas cantidades que nacen y existen en razón del adeudo mismo y si es imposible o impagable el adeudo inicial, resulta que estas nuevas cantidades sencillamente jamás serán cubiertas. Por si fuera poco lo anterior, estas segundas cantidades que nacen y existen como consecuencia del incumplimiento del adeudo primario, y se incrementan en razón del paso del tiempo como consecuencia de su incumplimiento, la obligación jurídica de contribuir con el gasto publico federal que dispone el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta siendo al final, algo simple y sencillamente inalcanzable.

En conclusión, es nuestro particular punto de vista que las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación, que tienen como fin hacer que los contribuyentes cumplan en tiempo y forma oportuna con sus obligaciones fiscales, resultan excesivas y por demás inapropiadas, ya que sólo logran convertir un crédito fiscal en un adeudo impagable por su onerosidad.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO CUARTO.

PROPUESTAS PARA ELIMINAR EL ANATOCISMO EN MATERIA FISCAL

4.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En este capítulo proponemos de forma concreta que se modifique la ley fiscal, en particular, el Código Fiscal de la Federación, para terminar con la aplicación del pacto de anatocismo o su similar en materia fiscal, esto con el único fin de que para todos y cada uno de los contribuyentes sea más sencillo cumplir con la obligación jurídica y el deber moral de contribuir con el gasto de la federación, los Estados y los Municipios.

Consideramos, como ya lo hemos reiterado durante el presente trabajo de investigación, que las medidas aplicadas por el Código de la materia, por conducto de la secretaría de Hacienda y Crédito Público, son excesivas, difiriendo por mucho de lo marcado en nuestra Carta Magna en su artículo 31, cuando refiere que es obligación de todos los mexicanos contribuir con el gasto público, en sus tres niveles, Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios de manera proporcional y equitativa, ya que las causas por las cuales una persona deja de cumplir con esa obligación fiscal, no son siempre falta de cuidado, omisión por negligencia o deliberadamente decidir no pagar; hay ocasiones que realmente no se cumple con esa obligación por falta de liquidez o causas ajenas a la voluntad del contribuyente. Pero entendemos perfectamente que la ley debe ser general y no particular, por esta razón nuestra exposición de motivos, tiene como base crear una relación de mutua cooperación entre el Estado y los contribuyentes, con el único y exclusivo objetivo de que ambos sientan la necesidad de cumplir, cada uno, con la obligación que la ley le confiere.

En primer lugar, consideramos que debe crearse una cultura de contribución en la ciudadanía, señalando de manera clara, tanto la finalidad como el uso que se hará con el dinero captado por concepto de impuestos, esto además podría impulsarse realizando campañas informativas en todos los

niveles sociales, tales como, escuelas de educación básica y media básica ; medios masivos de comunicación; platicas y conferencias, etc. Imaginemos que a los niños desde la primaria se les enseña que el Estado tiene, entre muchas otras funciones, pagar el sueldo de bomberos, policías, soldados, que son personas que se dedican a cuidar a todos y cada uno de los ciudadanos y que la forma de obtener dinero para realizar este pago, es en virtud a las contribuciones que cada persona hace al Estado por vía impuestos; que deben construirse carreteras, iluminado público, plantas de luz, puentes, escuelas, hospitales, centros de salud, etc. y que todo esto solo es posible si cada uno de nosotros aportamos dinero para ello. Que el único fin de que las personas contribuyen con el estado por vía de impuestos, es adquirir servicios y prestaciones para ellos mismos, dinero que les dará satisfacciones y diferentes servicios a todos en general. Creemos que así comenzaríamos con el pie derecho, ya que en la formación de cada persona iría fomentándose la cultura de la contribución y los ciudadanos desarrollarían un instinto básico de cooperación, entre ellos y el Estado.

En segundo lugar debe de existir una transparencia y claridad en la aplicación, uso y distribución de los recursos del Estado captados por la vía de las contribuciones, ya que de nada serviría tratar de inculcar la cultura de contribución, si los ciudadanos desconocemos lo que se hace con el dinero que estamos aportando. Es como cualquier negocio o pago que efectuamos, a todos nos gusta saber por que pagamos y que beneficio obtenemos por ese pago, bien dice el dicho "cuentas claras, amistades largas". Si el Estado invirtiera en campañas publicitarias de lo que hace con el dinero, los beneficios con que se cuentan, los servicios que aumentan y la calidad de los mismos, obtendría mayores resultados en la respuesta de los contribuyentes, por ejemplo a partir del mes de mayo con la contratación de 500 nuevos policías, la delincuencia ha disminuido en un tanto por ciento, y esto sólo fue posible gracias a que contamos con recursos para pagar estos servicios, se debería decir, gracias por tu contribución, todo siempre pensando en tu beneficio, sustituyendo así, la actual forma de invitar a las personas a cumplir con sus obligaciones fiscales, "si cumples bien, si no te quito lo que tengas y te meto a la cárcel" . Creemos,

que comenzaría a formarse una cultura de cooperación, entre el Estado y los ciudadanos y que cada uno de nosotros tuviéramos bien claro cual es el papel que jugamos en el sistema; y lo que debemos hacer para obtener los beneficios de nuestras acciones, sin importar o diferenciar si pertenezco al Estado o a la ciudadanía.

Por último, debe desaparecer la imagen inquisidora de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y dejar atrás ese pensamiento maquiavélico que dice "es mejor ser temido que ser querido", no tratamos de establecer una utopía, donde sea todo color de rosa y los ciudadanos demos lo mejor de nosotros y el Estado cumpla cabalmente con sus atribuciones y obligaciones, sino solo, dejar bien definido que todos y cada uno de nosotros (sin importar el papel que juguemos) tenemos obligaciones que cumplir y es en nuestro beneficio y en aras del bien común.

Es por estas razones que consideramos que el Código debe ser derogado en algunos artículos y transformado esencialmente, para que los contribuyentes no terminen, como hasta la fecha resulta, siendo víctimas de los procesos y disposiciones en materia hacendaria, que en más de las ocasiones los llevan a la ruina y hasta a la privación de su libertad por no cumplir con dichas disposiciones

4.2 RECLASIFICACIÓN DE LOS ACCESORIOS; DEROGACIÓN Y MODIFICACIONES EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ELIMINACIÓN DE LOS RECARGOS, GASTOS DE EJECUCIÓN Y MODIFICACIÓN A LA INDEMNIZACIÓN

En este capítulo expondremos las reformas que consideramos deben ser aplicadas en el Código Fiscal de la Federación para terminar con la aplicación del llamado pacto de anatocismo en materia Fiscal.

Primero debemos establecer de forma clara que no es posible que sigan aplicándose diversas sanciones en cantidades de dinero, por la misma causa pretendiendo justificar su existencia con diferentes conceptos, tal es el caso de

las primeras figuras que son aplicadas a un contribuyente en el momento que incumple con la obligación fiscal, la actualización y los recargos.

Una vez que se da el supuesto del incumplimiento, desde el primer día próximo siguiente, comenzará a calcularse la actualización en términos del artículo 21 del Código de la materia, cuya redacción actual dice:

ARTICULO 21. Cuando no se cubran las contribuciones a los aprovechamientos en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos ya actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables de cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora, será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

Las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha condonación derive de un acuerdo de autoridad competente sobre bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago cantidades a título de intereses

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

Se propone la siguiente redacción para el artículo 21:

ARTICULO 21. Cuando no se cubran las contribuciones a los aprovechamientos en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones.

MOTIVOS DE LA REFORMA PROPUESTA: Es realmente inexplicable la razón de existir de estas dos figuras; la actualización y la aplicación de recargos, incluso se encuentran en el mismo artículo. Si la intención del Código es que sea pagada una cantidad similar en el momento del cumplimiento, a aquélla que debió pagarse al surgir la obligación jurídica, la figura correcta sería la actualización, ya que su fin inmediato es trasladar al momento del pago, la cantidad debida; si en otro rubro, la intención del Código es imponer a los contribuyentes morosos o incumplidos una sanción en consecuencia de su omisión, acción equivocada o realizada fuera de tiempo, entonces la figura correcta sería la multa.

En este orden de ideas, es claro que la figura de los recargos no tiene ninguna razón para existir, es más, resulta ilógica e injustificada, como fue analizado en el apartado correspondiente, es realmente absurdo tratar de acreditar que el fisco, o sea el Estado, en cualquiera de sus niveles, Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios, sufra un daño o perjuicio para exigir el pago de una indemnización, además, siendo las cantidades actualizadas, inmediatamente el fisco recibirá por concepto de pago el di nero real de dicha contribución trasladado a su valor real de la fecha en que se efectúe el pago, teniendo como resultado que el contribuyente erogue una cantidad mayor de la que debió haber cubierto y como consecuencia de su incumplimiento, una multa para aleccionarlo que debe cubrir en tiempo y forma sus obligaciones con el Estado.

Por estas razones, consideramos que debe desaparecer la figura de los recargos del Código Fiscal de la Federación, ya que es excesiva e impropcedente, incluso, como quedó debidamente demostrado es anti constitucional, ya que esta figura no encuentra su fundamento jurídico en nuestra Carta Magna.

En lo referente a los gastos de ejecución, tal y como lo vimos en el apartado relativo anterior, consideramos absurdo, que se le cobre una cantidad extra a los contribuyentes, para cubrir pagos que debe realizar de forma exclusiva la Secretaría, por eso deben ser derogados los siguientes artículos:
ARTICULO 150 (redacción actual).- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal,

las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.- Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del artículo 151 de este Código.

II.- Por la de embargo, incluyendo los señalados en los artículos 41, fracción II y 141, fracción V de este Código.

III.- Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a \$ 218.00, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen los bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de \$34,050.00.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 41, fracción II y 141, fracción V de este Código, que únicamente comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación.

Los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución, se destinarán a las autoridades fiscales federales para el establecimiento de fondos de productividad y para financiar los programas de formación de funcionarios fiscales, salvo que por Ley estén destinados a otros fines.

Cuando las autoridades fiscales ordenen la práctica de un avalúo, y éste resulte superior en más de un 10% del valor declarado por el contribuyente, éste deberá cubrir el costo de dicho avalúo.

PROPUESTA:

ARTICULO 150. (debe derogarse)

MOTIVOS DE LA REFORMA PROPUESTA: Como en su momento quedó puntualizado, es de hacerse notar que el propio ordenamiento legal nunca define, qué es, el procedimiento administrativo de ejecución, pero nosotros consideramos que es una atribución que la propia ley otorga a un organismo dependiente del Poder Ejecutivo para ejercer funciones de juez y parte en un mismo asunto, e incluso de actuar y ejercer funciones propias y exclusivas del Poder Judicial trabando embargos, despojando a las personas de sus bienes y derechos sin haber sido oídos ni vencidos en juicio.

No obstante que el llamado procedimiento administrativo de ejecución faculta a la Secretaría para realizar actos arbitrarios y fuera del marco Constitucional, además, el Código en su artículo 150, dispone que en caso de existir la necesidad de cobrar a un deudor mediante el procedimiento administrativo, este deberá pagar los llamados gastos de ejecución, siendo que se trata de una obligación y facultad de dicho organismo, el verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones que marca el Código de la materia, contar con recursos para ello, probablemente sería más acertado cobrar como en otras ramas jurídicas **los gastos y costas** resultantes y comprobados por la aplicación del llamado procedimiento administrativo de ejecución.

Por consecuencia deben ser derogados sus similares del Reglamento del mismo Código:

ARTICULO 73 (redacción actual). - Para los efectos del artículo 150 del Código, la autoridad recaudadora determinará el monto de los gastos extraordinarios

que deba pagar el contribuyente, acompañando copia de los documentos que acrediten dicho monto.

Los honorarios de los depositarios incluirán los reembolsos por gastos de guarda, mantenimiento y conservación del bien; cuando los bienes se depositen en los locales de las autoridades recaudadoras, los honorarios serán iguales a los mencionados reembolsos.

PROPUESTA:

ARTÍCULO 73 (debe derogarse)

ARTICULO 74 (redacción actual).- La autoridad recaudadora vigilará que los gastos extraordinarios que se efectúen sean los estrictamente indispensables y que no excedan a las contraprestaciones normales del mercado debiendo contratar a las personas que designe el deudor, salvo que a juicio del jefe de la oficina ejecutora, la persona propuesta no tenga los medios para prestar el servicio o exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte los bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones.

PROPUESTA

ARTÍCULO 74 (debe derogarse)

ARTICULO 74-A (redacción actual).- No se cobrarán los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 150 del Código, cuando los créditos fiscales respecto de los cuales se ejercitó el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar a dichos gastos, hayan quedado insubsistentes en su totalidad mediante resolución o sentencia definitiva dictada por autoridad competente.

PROPUESTA

ARTÍCULO 74-A (debe derogarse)

MOTIVOS DE LA REFORMA PROPUESTA: Deben ser derogados estos artículos por simple lógica, ya que si desaparece al artículo 150 deben desaparecer todos sus artículos relacionados del Reglamento de referencia.

Una vez que han sido propuestas las reformas y derogaciones sobre la desaparición de recargos y gastos de ejecución, entonces deberá ser reformado el artículo que define los gastos de ejecución.

Debe de reformarse el artículo 2 del Código de la materia, en su último párrafo que a la letra dice:

ARTICULO 2º. (Redacción actual) Las contribuciones, se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejora y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

ULTIMO PÁRRAFO. Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan en la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a las contribuciones, no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1º.

Siguiendo este orden de ideas consideramos adecuado el siguiente texto para el último párrafo del artículo 2:

Son accesorios de las contribuciones todas aquellas prestaciones en dinero o especie que establece el Estado como sanción para todas aquellas personas contribuyentes que no cumplan oportunamente con su obligación o que aún cumpliendo, no lo hagan en la forma y términos que marca el presente código, pudiendo ser estas, las sanciones, y la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 21 de este Código.

MOTIVOS DE LA REFORMA PROPUESTA: El Código en su artículo segundo enlista, mas no define, los llamados accesorios de las contribuciones, así que primeramente debemos definir lo que son "los accesorios de las contribuciones", para después referirnos a cada una de ellas en sus dos categorías, sanciones e indemnización.

ARTICULO 3º (Redacción actual).- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de los financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación paraestatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de estos y participan en su naturaleza.

Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, así como el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado

Este artículo reformado en su nueva redacción quedaría:

ARTICULO 3° (Redacción actual).- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de los financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación paraestatal.

Las sanciones y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan en su naturaleza.

Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, así como el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado

MOTIVOS DE LA REFORMA PROPUESTA: Como ya quedó apuntado en párrafos anteriores, es preciso que desaparezcan del Código las figuras de Recargos y Gastos de ejecución, incluyendo los aprovechamientos y productos.

Asimismo, deberán ser reformados los siguientes artículos:

ARTICULO 21 (Redacción actual).- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió

hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20 % del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un

plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

Las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha condonación derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

Consideramos pertinente hacer la aclaración que es este artículo, principalmente, el que regula y determina la existencia de los llamados accesorios de las contribuciones; por esta razón cambiaría de forma estructural, considerando únicamente en su nuevo texto a las sanciones y la indemnización como accesorios de las contribuciones, desapareciendo totalmente de su

contenido los recargos y los gastos de ejecución; este artículo reformado quedaría de la siguiente manera:

ARTÍCULO 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectué.

Párrafo Segundo (derogado)

Párrafo Tercero (derogado)

Párrafo Cuarto (derogado)

Párrafo Quinto (derogado)

Párrafo Sexto (derogado)

En el caso particular de la indemnización:

Párrafo Séptimo. El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá, independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago y si no lo hace, la Secretaría podrá en su caso iniciar un procedimiento ante las autoridades correspondientes, para exigir el pago del 20% del valor del cheque.

Párrafo Octavo (derogado)

Párrafo Noveno(derogado)

Las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha condonación derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.

Párrafo Undécimo.- (derogado)

MOTIVOS DE LA REFORMA PROPUESTA: Primeramente se elimina de forma completa cada una de las fracciones que se encargan de normar los recargos que se aplican a los contribuyentes que no cumplen en tiempo o forma con las disposiciones legales, ya que personalmente sostengo la idea de que con la actualización y las multas por incumplimiento la Secretaría de Hacienda y Crédito Público recupera y sanciona las cantidades no pagadas por concepto de impuestos. La figura de los recargos no tiene realmente una verdadera razón de existir, ya que se trata de una carga más impuesta al contribuyente incumplido disfrazada con otro nombre, la aplicación de los recargos no tiene una razón propia para su existencia e incluso vulnera el Estado de derecho mismo, ya que nada impide que en un futuro no muy lejano, las autoridades hacendarias propongan ante el Congreso de la Unión que agreguen un nuevo concepto a los accesorios de las contribuciones generado por incumplimiento que se llame "atraso de pago" y otro que se llame "sanciones múltiples derivadas de los recargos" y otros tantos que se incorporen en el mismo Código y que terminen por generar mayores ingresos a dicho organismo gubernamental, o más grave aún, que los banqueros incorporen en sus contratos de apertura de crédito una figura similar a la de los recargos y que en un futuro no muy lejano, los cuenta habientes debamos pagar también ese concepto a las Instituciones de Crédito.

En lo relativo a la Indemnización por pago con cheque que no tiene fondos, proponemos que se le supriman facultades a la SHCP, por que no es dependiente del Poder Judicial, sino del Ejecutivo, así como no se le faculta a perseguir los delitos como si fuera la Procuraduría General de Justicia, en que pudieran incurrir los contribuyentes, tampoco debe de tener funciones ajenas a su papel de organismo público recaudador de impuestos en los tres niveles de Gobierno, no debemos olvidar que todos los mexicanos, gobernantes y gobernados, somos o debemos ser iguales frente a la Ley.

En consecuencia, deben ser derogados los siguientes artículos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 9 (Redacción actual).- No se causaran recargos de conformidad con el artículo 21 del Código, cuando el contribuyente al pagar contribuciones en forma espontánea compense un saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que éste se haya generado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución de que se trate.

ARTICULO 10 (Redacción actual).- Cuando el contribuyente deba pagar recargos o las autoridades fiscales intereses, la tasa aplicable en un mismo periodo mensual o fracción de este, será siempre la que este en vigor al primer día del mes o fracción del que se trate, independientemente de que dentro de dicho periodo la tasa de recargos o de interés varíe.

Propuesta:

ARTICULO 9 (debe derogarse)

ARTICULO 10 (debe derogarse)

4.3 ELIMINACIÓN DE LA INCORPORACIÓN DE LOS ACCESORIOS AL ADEUDO Y APLICACIÓN DEL PAGO DIRECTAMENTE A LO PRINCIPAL

Como en su oportunidad fue analizado, existen disposiciones fiscales que autorizan que los accesorios de las contribuciones sean incorporados al adeudo principal, permitiendo con esto que el monto del crédito fiscal no cubierto comprenda, además de la actualización, los recargos, las multas y todos los demás. Por otro lado también existen disposiciones fiscales que permiten la práctica de que los pagos realizados por los contribuyentes sean abonados en orden preferencial, dejando en último término el adeudo fiscal primario.

En este apartado proponemos de forma real la cancelación de estas prácticas, ya que con su sola aplicación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realiza acciones idénticas a las de las Instituciones de Crédito, solo que con consecuencias más trágicas que las resultantes por incumplimiento.

Primeramente asentaremos las reformas de los artículos relacionados con la incorporación de los accesorios a la suerte principal.

ARTICULO 66 (Redacción actual). - Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de cuarenta y ocho meses, de conformidad con lo siguiente:

I.- La primera parcialidad será el resultado de dividir el saldo del adeudo inicial a la fecha de autorización, entre el número de parcialidades solicitadas.

Para efectos de esta fracción, el saldo del adeudo inicial a la fecha de autorización, se integrará por la suma de los siguientes conceptos.

- a) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquel en que se conceda la autorización.
- b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquel en que se conceda la autorización.
- c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente.

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 17 -A de este Código.

El saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades restantes, será el resultado de restar la primera parcialidad al saldo del adeudo inicial a que se refiere el primer párrafo de esta fracción. El saldo que resulte conforme a este párrafo se expresará en Unidades de Inversión vigentes al momento de la autorización de pago en parcialidades, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Banco de México.

La segunda y siguientes parcialidades se calcularán tomando en consideración el saldo expresado en Unidades de Inversión a que se refiere el párrafo anterior y el promedio de las tasas de recargos por prórroga determinadas conforme a la Ley de Ingresos de la Federación correspondientes al mes en que se solicite la autorización y a los dos meses anteriores, debiendo calcularse para el número de parcialidades restantes, montos idénticos denominados en Unidades de Inversión, que a valor presente, descontados al promedio de las tasas de recargos antes mencionado, sumen el saldo del adeudo inicial menos la primera parcialidad.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá en los formatos de pago que entregará al contribuyente en forma semestral, los montos a pagar mensualmente en Unidades de Inversión. Al momento del pago, los montos en Unidades de Inversión se reexpresarán en pesos conforme al índice que para estos efectos reporte el Banco de México a la fecha en que se efectúe el pago.

Cuando no se paguen oportunamente los montos de las parcialidades autorizadas, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por prórroga sobre la totalidad de la parcialidad no cubierta oportunamente. En este caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modificará al término del semestre correspondiente el monto a pagar en Unidades de Inversión de las parcialidades restantes.

En caso de que el contribuyente cubra, en tiempo y monto, las primeras doce parcialidades, la tasa de recargos que se hubiera establecido para el crédito, se reducirá en un 10% para efectos de calcular las parcialidades restantes. El contribuyente perderá este beneficio si posteriormente incumple, en tiempo o en monto, el pago de alguna de las parcialidades restantes. En este caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modificará al término del semestre correspondiente el monto a pagar en Unidades de Inversión de las parcialidades restantes.

Los contribuyentes que cubran, en tiempo y modo la totalidad de las parcialidades convenidas, recibirán una bonificación del 5% calculada sobre el saldo del adeudo inicial actualizado desde el mes correspondiente a la autorización del pago en parcialidades y hasta el mes en que se liquide la última de ellas, siempre que el número de parcialidades autorizadas y pagadas sea igual o superior a veinticuatro.

Cuando el número de parcialidades autorizadas sea superior a veinticuatro, los contribuyentes recibirán una bonificación equivalente a la diferencia entre el monto de los recargos pagados efectivamente en las primeras veinticuatro parcialidades más los pendientes de pago por el plazo autorizado y el monto de los recargos que se hubieren determinado y pagado en el mismo periodo, tomando en consideración una reducción del 25% de la tasa establecida para tales efectos, sin considerar la reducción de la tasa a que

se refiere el octavo párrafo de esta fracción ni la bonificación establecida en el párrafo anterior. La diferencia de los montos señalados se expresará en unidades de inversión vigentes al momento del pago. Esta bonificación en ningún caso dará derecho a devolución, compensación o acreditamiento alguno.

Procedencia de la bonificación

La bonificación a que se refiere el párrafo anterior procederá cuando los contribuyentes hubieran cubierto en tiempo y en monto las primeras veinticuatro parcialidades. Para estos efectos, se podrán reducir las parcialidades subsecuentes en la proporción que representen, dentro del total de las que faltan por liquidar, el monto total de la bonificación correspondiente a los primeras veinticuatro parcialidades. La bonificación que se derive del descuento de los recargos por las parcialidades restantes se hará mediante la reducción del número de parcialidades hasta el momento en que esta última bonificación sea igual al monto del saldo del adeudo denominado en unidades de inversión. Este beneficio se perderá si posteriormente se incumple por más de dos meses, el pago de alguna de las parcialidades restantes. También procederá la citada bonificación cuando se opte por pagar la totalidad del saldo del adeudo después de haber pagado las primeras veinticuatro parcialidades, en cuyo caso se disminuirá la primera bonificación del mencionado saldo.

Lo dispuesto en los párrafos octavo, noveno y décimo de esta fracción no será aplicable a los adeudos fiscales que las autoridades fiscales hayan determinado o determinen mediante resolución que hubiera sido notificada al contribuyente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante reglas de carácter general los mecanismos y requisitos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en esta fracción.

II.- Las autoridades fiscales al autorizar el pago a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, exigirán que se garantice el interés fiscal dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiere sido autorizada la solicitud de pago a plazos, en los términos de este Código y de su Reglamento.

En el caso de que las garantías ofrecidas sean las únicas que pueda otorgar el contribuyente, las autoridades fiscales podrán autorizar el pago a

plazos cuando la garantía sea insuficiente para cubrir el crédito fiscal en los términos del artículo 141 de este Código, siempre que se cumplan con los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general. Cuando en este último supuesto, las autoridades comprueben que el contribuyente puede ofrecer garantía adicional, podrán exigir la ampliación de la garantía, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan. Si el contribuyente no amplía la garantía, se estará a lo dispuesto por la fracción III, inciso a) del presente artículo.

III.- Quedará revocada la autorización para pagar a plazo en forma diferida o en parcialidades, cuando:

- a) No se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.
- b) El contribuyente sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial.
- c) El contribuyente deje de pagar tres parcialidades.

En los supuestos señalados en los incisos anteriores las autoridades fiscales requerirán y harán exigible el saldo insoluto mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

No procederá la autorización a que se refiere este artículo, tratándose de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, así como de aquéllas que debieron pagarse en el año de calendario en curso, o de las que debieron pagarse en los seis meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización, excepto en los casos de aportaciones de seguridad social.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autorización a que se refiere este artículo no procederá tratándose de contribuciones pagaderas en los plazos a que se refiere dicho párrafo, cuando las mismas se adeuden con motivo de importación o exportación.

La autoridad fiscal podrá determinar y cobrar el saldo insoluto de las diferencias que resulten por la presentación de declaraciones, en las cuales, sin tener derecho al pago en parcialidades, los contribuyentes hagan uso en forma indebida de dicho pago en parcialidades.

ARTICULO 66.- Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de cuarenta y ocho meses, de conformidad con lo siguiente:

I.- La primera parcialidad será el resultado de dividir el saldo del adeudo inicial a la fecha de autorización, entre el número de parcialidades solicitadas.

Para efectos de esta fracción, el saldo del adeudo inicial a la fecha de autorización, se consideraran por separado, la suma de los siguientes conceptos.

d) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar, hasta aquel en que se conceda la autorización.

e) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar, hasta aquél en que se conceda la autorización.

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 17-A de este Código.

El saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades restantes, será el resultado de restar la primera parcialidad al saldo del adeudo inicial a que se refiere el primer párrafo de esta fracción. El saldo que resulte conforme a este párrafo se expresará en Unidades de Inversión vigentes al momento de la autorización de pago en parcialidades, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Banco de México.

La segunda y siguientes parcialidades se calcularán tomando en consideración el saldo expresado en Unidades de Inversión a que se refiere el párrafo anterior y el promedio de las tasas de recargos por prórroga determinadas conforme a la Ley de Ingresos de la

Federación correspondientes al mes en que se solicite la autorización y a los dos meses anteriores, debiendo calcularse para el número de parcialidades restantes, montos idénticos denominados en Unidades de Inversión, que a valor presente, descontados al promedio de las tasas de recargos antes mencionado, sumen el saldo del adeudo inicial menos la primera parcialidad.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá en los formatos de pago que entregará al contribuyente en forma semestral, los montos a pagar mensualmente en Unidades de Inversión. Al momento del pago, los montos en Unidades de Inversión se reexpresarán en pesos conforme al índice que para estos efectos reporte el Banco de México a la fecha en que se efectúe el pago.

Cuando no se paguen oportunamente los montos de las parcialidades autorizadas, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por prórroga sobre la totalidad de la parcialidad no cubierta oportunamente. En este caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modificará al término del semestre correspondiente el monto a pagar en Unidades de Inversión de las parcialidades restantes.

En caso de que el contribuyente cubra, en tiempo y monto, las primeras doce parcialidades, la tasa de recargos que se hubiera establecido para el crédito, se reducirá en un 10% para efectos de calcular las parcialidades restantes. El contribuyente perderá este beneficio si posteriormente incumple, en tiempo o en monto, el pago de alguna de las parcialidades restantes. En este caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modificará al término del semestre correspondiente el monto a pagar en Unidades de Inversión de las parcialidades restantes.

Los contribuyentes que cubran, en tiempo y modo la totalidad de las parcialidades convenidas, recibirán una bonificación del 5% calculada sobre el saldo del adeudo inicial actualizado desde el mes correspondiente a la autorización del pago en parcialidades y hasta el mes en que se liquide la última de ellas, siempre que el número de

parcialidades autorizadas y pagadas sea igual o superior a veinticuatro.

Cuando el número de parcialidades autorizadas sea superior a veinticuatro, los contribuyentes recibirán una bonificación equivalente a la diferencia entre el monto de los recargos pagados efectivamente en las primeras veinticuatro parcialidades más los pendientes de pago por el plazo autorizado y el monto de los recargos que se hubieren determinado y pagado en el mismo periodo, tomando en consideración una reducción del 25% de la tasa establecida para tales efectos, sin considerar la reducción de la tasa a que se refiere el octavo párrafo de esta fracción ni la bonificación establecida en el párrafo anterior. La diferencia de los montos señalados se expresará en unidades de inversión vigentes al momento del pago. Esta bonificación en ningún caso dará derecho a devolución, compensación o acreditamiento alguno.

Procedencia de la bonificación

La bonificación a que se refiere el párrafo anterior procederá cuando los contribuyentes hubieran cubierto en tiempo y en monto las primeras veinticuatro parcialidades. Para estos efectos, se podrán reducir las parcialidades subsecuentes en la proporción que representen, dentro del total de las que faltan por liquidar, el monto total de la bonificación correspondiente a los primeras veinticuatro parcialidades. La bonificación que se derive del descuento de los recargos por las parcialidades restantes se hará mediante la reducción del número de parcialidades hasta el momento en que esta última bonificación sea igual al monto del saldo del adeudo denominado en unidades de inversión. Este beneficio se perderá si posteriormente se incumple por más de dos meses, el pago de alguna de las parcialidades restantes. También procederá la citada bonificación cuando se opte por pagar la totalidad del saldo del adeudo después de haber pagado las primeras veinticuatro parcialidades, en cuyo caso se disminuirá la primera bonificación del mencionado saldo.

Lo dispuesto en los párrafos octavo, noveno y décimo de esta fracción no será aplicable a los adeudos fiscales que las autoridades fiscales hayan determinado o determinen mediante resolución que hubiera sido notificada al contribuyente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante reglas de carácter general los mecanismos y requisitos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en esta fracción.

II.- Las autoridades fiscales al autorizar el pago a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, exigirán que se garantice el interés fiscal dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiere sido autorizada la solicitud de pago a plazos, en los términos de este Código y de su Reglamento.

En el caso de que las garantías ofrecidas sean las únicas que pueda otorgar el contribuyente, las autoridades fiscales podrán autorizar el pago a plazos cuando la garantía sea insuficiente para cubrir el crédito fiscal en los términos del artículo 141 de este Código, siempre que se cumplan con los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general. Cuando en este último supuesto, las autoridades comprueben que el contribuyente puede ofrecer garantía adicional, podrán exigir la ampliación de la garantía, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan. Si el contribuyente no amplía la garantía, se estará a lo dispuesto por la fracción III, inciso a) del presente artículo.

III.- Quedará revocada la autorización para pagar a plazo en forma diferida o en parcialidades, cuando:

- d) No se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.
- e) El contribuyente sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial.
- f) El contribuyente deje de pagar tres parcialidades.

En los supuestos señalados en los incisos anteriores las autoridades fiscales requerirán y harán exigible el saldo insoluto mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

No procederá la autorización a que se refiere este artículo, tratándose de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, así como de aquéllas que debieron pagarse en el año de calendario en curso, o de las que debieron pagarse en los seis meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización, excepto en los casos de aportaciones de seguridad social.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autorización a que se refiere este artículo no procederá tratándose de contribuciones pagaderas en los plazos a que se refiere dicho párrafo, cuando las mismas se adeuden con motivo de importación o exportación.

La autoridad fiscal podrá determinar y cobrar el saldo insoluto de las diferencias que resulten por la presentación de declaraciones, en las cuales, sin tener derecho al pago en parcialidades, los contribuyentes hagan uso en forma indebida de dicho pago en parcialidades.

MOTIVOS DE LA REFORMA PROPUESTA: Consideramos apropiado que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgue facilidades a los contribuyentes incumplidos para ponerse al corriente en el pago de sus adeudos, lo que no nos parece apropiado es que mediante disposiciones legales se autoricen prácticas tan o más deleznable que la usura misma, ya que la misma ley dispone en este artículo que para determinar el monto de lo debido se incorporarán "todos" los llamados accesorios de las contribuciones, y una vez integrado se divide, se calculan los intereses, el adeudo claramente sufrirá un incremento considerable para el contribuyente, orillándolo a que opte por la evasión, además, si complementamos este artículo con la reforma propuesta al 20 del CFF, se complementara la idea.

Por lo que corresponde a los pagos realizados por los contribuyentes y su aplicación, el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación menciona el orden

en que deben ser abonados, reformado en su párrafo octavo , sería la siguiente su redacción:

ARTICULO 20 (Redacción actual).- ARTICULO 20.- Los pagos que se hagan se aplicaran a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución y antes al adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

I. Gastos de ejecución.

II. Recargos.

III. Multas

IV. La indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código.

Para lo que se propone la siguiente reforma:

ARTÍCULO 20. Las contribuciones y sus accesorios que se causen se pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país del país que se trate.

PÁRRAFO OCTAVO. Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos mas antiguos siempre que se trate de la misma contribución, aplicándose primeramente al adeudo principal y posteriormente a los accesorios en el siguiente orden:

I Multas

II La indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código, previa satisfacción de los requisitos de procesabilidad de las leyes correspondientes.

Como podemos observar, quedan excluidos tanto los Gatos de ejecución como los recargos, ya que como anteriormente fue explicado, estas dos figuras deben desaparecer del Código Fiscal de la Federación, para beneficio de los contribuyentes.

4.4 BENEFICIOS OBTENIDOS CON LA ELIMINACIÓN DE ESTA PRÁCTICA

Como quedó explicado desde la exposición de motivos de este trabajo de investigación, nuestra única finalidad es presentar de forma clara y concisa una planeación fiscal que otorgue diversos beneficios, tanto para los contribuyentes, como para la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público y más aun, un beneficio general para el Gobierno Federal y para todas y cada una de las personas que habitamos dentro del territorio que comprende la República Mexicana y que desde un momento determinado, sea éste la mayoría de edad, el momento que se empiece la vida laboral, que se comiencen a obtener ingresos económicos, o cualquier otro, adquirir de forma inmediata la calidad de contribuyentes.

Ahora, es nuestra particular opinión y punto de vista, que el Estado ha desarrollado una política económica, con la necesidad inmediata de captar recursos para enfrentar las diversas situaciones económicas desfavorables que ha enfrentado, pero en ese tan marcado objetivo, ha olvidado las reglas humanas y legales de la proporcionalidad.

Es por demás justificable la obligación jurídica que tenemos todos los mexicanos, de contribuir con el Gobierno para que éste cumpla con sus atribuciones y obligaciones para el bien común, pero es muy diferente el contribuir con el gasto público federal, que ser prácticamente perseguidos y acorralados, bajo la consigna de que en caso de incumplimiento, la dependencia gubernamental goce de suficientes facultades para aplicar medios coactivos a través de la fuerza pública, para embargar bienes a los contribuyentes incumplidos o en sus últimas consecuencias privarlos de su libertad.

En los últimos años, la política hacendaria implantada por el Gobierno Federal ha tendido al extremo del autoritarismo, ya que abusando claramente de sus recursos, tanto económicos, como materiales y humanos, inicio una campaña de recaudación, comprendiendo desde la modificación, abrogación, derogación y modificación de diferentes leyes, refuerzo y creación de nuevos organismos, aportación de más recursos y lo más importante, otorgamiento de

nuevas facultades extensivas, por encima de cualquier ley, incluso de nuestra Carta Magna como en su oportunidad fue analizado. Aunado a esto, se inicio una campaña publicitaria, por la mayoría de los medios de comunicación, con mensajes intimidatorios e incluso de amenazas directas hacia los contribuyentes, consistentes en que al contribuyente que no cumpliera con su obligación tributaria sería encerrado y despojado de todos sus bienes. Las personas encargadas por la propia Secretaría de difundir esta "nueva cultura hacendaria" se excedieron notablemente, creando un temor general en todo el país, en donde las personas o contribuyentes demostraron tener mas miedo a un citatorio o simple notificación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que a una orden de presentación emitida por un Ministerio Público, incluso, los contribuyentes preferían (y prefieren) tener un contador que cualquier otro empleado.

Continuando, la multicitada dependencia prosiguió, pretendiendo disminuir el terror que ya había causado haciendo de su campaña publicitaria algo menos agresivo, pero a fin de cuentas con el mismo mensaje, y el mismo objetivo, captar recursos sin importar el medio. La realidad es que su estrategia funciono; la ciudadanía recibió el mensaje y apoyado de algunos claros ejemplos tales como encarcelar algunas figuras públicas por el delito de evasión fiscal, se "creo" una nueva cultura, cuya base fue la intimidación, miedo, terror o amenazas.

Uno de los métodos que ocupo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fue el imponer castigos económicos ejemplares a los contribuyentes que no cumplían oportunamente con el pago de sus impuestos, algo que hiciera conciencia en la ciudadanía y dejara bien claro que si no se cumple en forma y tiempo con lo que disponen las leyes fiscales en relación con las contribuciones, había que pagar consecuencias muy altas. Es en este punto donde comienzan a crearse figuras o artículos en los que se castiga la falta de cumplimiento del pago de créditos fiscales, pero en su afán de captación, y considerando que su campaña intimidatoria tuvo gran éxito, la Secretaría se excede en la aplicación de estas sanciones creando figuras tales como los accesorios de las

contribuciones, cuyo origen fue principalmente obligar a los contribuyentes a cumplir oportunamente, en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales.

Hoy en día consideramos que ya quedo bien claro que debemos, cada persona, cumplir de forma oportuna con esa obligación y tenemos que iniciar una nueva etapa donde los contribuyentes y el Gobierno Federal trabajamos en una **relación de cooperación**, como tanto se maneja a la fecha y dejar de jugar el papel de uno contra otro, como rivales, enemigos o contrapartes, creando una nueva cultura de cooperación con múltiples beneficios para ambos, que a continuación expondrems.

Beneficios para los contribuyentes.

Consideramos que no es necesario dar muchas explicaciones sobre los beneficios que tendrían los contribuyentes una vez que se pudiera modificar el Código Fiscal de la Federación, por lo que a continuación los en listamos:

- El primero y el más importante, sería que los contribuyentes dejaríamos de sentirnos permanentemente acosados y perseguidos por la autoridad fiscal, y en constante peligro de enfrentar graves consecuencias por incumplimiento de nuestras obligaciones fiscales.
- Se establecería una nueva cultura de confianza respecto de las Instituciones Gubernamentales, dando mayor credibilidad a su existencia y funciones.
- Aquel contribuyente que por cualquier causa, propia o ajena, cayera en mora en el cumplimiento puntual y formal de sus obligaciones fiscales, sería sancionado, pero sin perder de vista el principio de equidad que ordena nuestra Constitución Política.
- Al momento de que la autoridad ofreciera mayor oportunidad a los contribuyentes morosos de cumplir con el pago de sus créditos fiscales, cada uno de ellos, al no enfrentar consecuencias tan graves estaría en mayor posibilidad y con mayor disposición de cubrir con su adeudo.
- No quedarían los contribuyentes en estado de indefensión jurídica ante las imposiciones de la propia Secretaría.

- Se estaría en una situación de igualdad entre los particulares y las autoridades hacendarias, en lo respectivo a su trato frente a otras autoridades, desapareciendo los privilegios infundados con que actualmente cuenta el multicitado organismo.
- Al desaparecer la figura de los recargos los contribuyentes no tendrían la obligación jurídica de pagar dos veces por el mismo concepto, disminuyendo considerablemente la cantidad adeudada.
- También se dejaran de calcular recargos sobre cantidades ya vencidas, terminando con el círculo vicioso de eterna existencia, donde cada cantidad que se determina, da origen a otra nueva y así sucesivamente, pudiendo el contribuyente cumplir de forma total con el pago en algún momento determinado.
- Al desaparecer la figura de procedimiento autónomo en el caso de la indemnización, se respetaría de forma clara y llana el Estado de Derecho, dejando de aplicarse prácticas autoritarias sin fundamento jurídico y en claro abuso de funciones y poder.
- Sobre los gastos de ejecución los contribuyentes dejaríamos de pagar dos veces a los empleados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que con lo que cubrimos el pago de nuestros impuestos, ya sea de forma directa o indirecta, dicho organismo eroga los sueldos de sus funcionarios.
- Se establecería un verdadero principio de autoridad sin abuso de funciones o facultades.
- Dejaríamos de sentirnos utilizados por varios supuestos jurídicos sin razón, fundamento ni significado, y por arbitrariedades y autoritarismo.
- Y por último comenzaríamos una nueva era consistente en una relación de coordinación, donde cada parte estaríamos en el perfecto entendido que una depende de la otra y que para tener una armoniosa vida en común de toda la población, es necesario que cada persona de forma individual o colectiva, cumpla con su obligación tributaria, pero por convicción propia, siempre observando y viviendo de forma directa los beneficios obtenidos a cambio de su contribución.

Beneficios para el Estado.

Aun cuando suena, un tanto contraproducente que el Estado dejaría de percibir ingresos con la eliminación de estas figuras, si se detienen a pensar un poco, observarán la realidad objetiva, es como cualquier negocio, se bajan precios de determinados artículos, aparentemente se dejarían de percibir ingresos, pero el efecto real es que a más bajo precio, la venta será mayor, captando con esto mayores ganancias. Básicamente fundada en esta idea se consideran los siguientes beneficios:

- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dejaría de figurar como un ente persecutor y despiadado.
- Este organismo cambiaría su imagen por otra que genera confianza y transparencia, adquiriendo mayor participación espontánea de los contribuyentes.
- Dicho organismo no perdería respeto, ya que seguiría sancionando a los contribuyentes incumplidos, pero de forma más equilibrada y equitativa.
- Dando mayores oportunidades a los contribuyentes morosos para pagar sus deudas y con menores sanciones, obtendría un notable incremento en sus ingresos por esta vía, atendiendo que serían más las personas que pensarán en pagar que las que piensan en evadir.
- Se eliminaría el autoritarismo, que es tan odiado por los contribuyentes.
- Se re-establecería el estado de Derecho.
- Se eliminaría la doble tributación, dejando al Estado como un ente justo y equitativo, pero nunca como una institución de beneficencia.
- El estado podría exigir de forma más clara y precisa el pago de las cantidades adeudadas sin tanta complicación aritmética que retrasa en mucho sus funciones.
- En conclusión, si la figura del Estado actúa con el apoyo y la confianza de los particulares, sus funciones se facilitarían de manera importante, aunado a esto, si se otorgan medios en los cuales los contribuyentes resultan beneficiados (como es la miscelánea fiscal) el deudor estaría perfectamente enterado de las consecuencias que hay que enfrentar en

caso de incumplimiento definitivo, entonces por lógica cada una de las personas que se encuentran en esta situación al encontrar una forma mas práctica y menos costosa para resolver su situación jurídica y regularizarla frente al fisco, aprovecharían para hacerlo en el menor tiempo posible, dejando mayores ingresos a la Secretaría en menor tiempo

- Además esta dependencia dejaría de erogar fuertes cantidades de dinero en la aplicación de diversos métodos y procedimientos administrativos, ahorrando también dinero.

CONCLUSIONES

1. La obligación fiscal en nuestro país encuentra su origen y justificación en la Constitución Política, en su artículo 31 fracción IV, la que dispone la obligación de todos los mexicanos de contribuir con el gasto público en los tres niveles de Gobierno, Federal, Estatal y Municipal.
2. Los accesorios de las contribuciones son todas aquellas prestaciones en dinero o especie que establece el Estado como sanción para todas aquellas personas contribuyentes que no cumplan oportunamente con su obligación o que aún cumpliendo, no lo hagan en la forma y términos que marca el presente código, pudiendo ser éstas, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, y la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 21 de este Código.
3. La primera modificación que sufre una cantidad adeuda al Estado por concepto de falta de pago de contribuciones o por el pago no realizado en tiempo y forma que marcan las disposiciones fiscales es la actualización, la que básicamente traslada los valores y las cantidades a valor real en tiempo presente, incrementando la cantidad por el simple transcurso del tiempo.
4. Una vez actualizadas las cantidades, se calculan los recargos que son una sanción pecuniaria impuesta por el Estado para resarcir los daños y perjuicios que sufrió el Estado por la falta de cumplimiento de un contribuyente, la ley le da la calificación de una indemnización.
5. El denominado pacto de anatocismo consiste en cobrar intereses sobre intereses en los créditos, es decir incorporar los intereses generados por el no pago de una obligación a la deuda original y recalcular los nuevos intereses que se vayan generando sobre el valor reestructurado de la suma del crédito primario más la suma de los intereses generados.

6. El anatocismo en materia fiscal se equipara en el momento de que a una cantidad ya actualizada le son aplicados los recargos, además, se aplican diversas multas que son calculadas y cobradas como parte misma del crédito fiscal, y por último se cobran los gastos de ejecución. Solo en caso de que se cubra la obligación con cheque sin fondos se aplicara la indemnización a que se refiere el párrafo penúltimo del artículo 21 del CFF.
7. Debe desaparecer la figura de los recargos del Código, porque si la intención del mismo es que sea pagada una cantidad similar en el momento del cumplimiento a aquella que debió pagarse al surgir la obligación jurídica, la figura correcta es la actualización; si en otra perspectiva, la intención del Código es imponer a los contribuyentes morosos o incumplidos una sanción en consecuencia de su omisión, o el haber declarado fuera de forma o de tiempo, entonces la figura correcta es la multa.
8. En lo referente a los gastos de ejecución, tal y como lo estudiamos en el apartado correspondiente, consideramos absurdo que se le cobre una cantidad extra a los contribuyentes para cubrir pagos que debe realizar de forma exclusiva la Secretaría, ya que son nuestros impuestos los que pagan los salarios de todos los empleados de esa Secretaría de Gobierno.
9. En consecuencia, solo deben aplicarse como accesorios de las contribuciones, la actualización para trasladar el dinero no pagado en el pasado a su valor real y presente del momento del pago; las multas como la sanción o castigo pecuniario que se aplique a los contribuyentes incumplidos por su omisión en el cumplimiento de su obligación fiscal, y en caso de que sea cubierto un crédito fiscal con un título de crédito que carezca de fondos debe aplicarse el 20% como cobro de indemnización, pero debe la propia Secretaría regirse por las normas de derecho

público, es decir, agotar el procedimiento legal que dispongan la ley de la materia mercantil.

BIBLIOGRAFIA

1. DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. 8ª Edición ampliada y puesta al día. Editorial Porrúa 1978, 847 págs.
2. VILLEGAS. Héctor B. Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. 3ª Edición actualizada, Buenos Aires. Ed. Depalma 1980, 2 tomos.
3. MARIA MARTÍN, José y RODRÍGUEZ, Guillermo F. Derecho Tributario General. Buenos Aires. Ed. Depalma 1986, 447 págs.
4. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Mayolo. Derecho Tributario. 2ª Edición adicionada y actualizada. México. Ed. Cárdenas 1988, 892 págs.
5. QUINTANA VALTIERRA, Jesús y ROJAS YAÑAES, Jorge. Derecho Tributario Mexicano. México. Ed. Trillas, 1988, 971 págs.
6. GARCÍA BELSUNCE, Horacio A. Derecho Tributario Penal. Buenos Aires. Ed. Depalma, 1985, 407 págs.
7. CALVO ORTEGA, Rafael. Derecho Tributario. Madrid. Ed. Civitas, 1997.
8. MARIA MARTÍN, José y RODRÍGUEZ, Guillermo F. Derecho Tributario Procesal. Buenos Aires. Ed. Depalma 1987, 480 págs.
9. MEBARAK CERECEDO, Doricela. Derecho Financiero Público. México. Ed. McGraw-Hill, 1955, 245 págs.
10. MENDEZ ROMERO, Alejandro. Derecho Financiero y Tributario Español. Valladolid. Ed. Lex Nova, 1997.
11. ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo. Derecho Fiscal. México. Ed. Temis, 1986, 348 págs.
12. PÓRRAS y LÓPEZ, Amparo. Derecho Fiscal, aspecto jurídico y contable. México D.F. Ed. Textos Universitarios, 1967, 330 págs.
13. CARRASCO IRIARTE, Hugo. Derecho Fiscal y Constitucional. México. Ed. Harla, 1993, 473 págs.
14. DUBLAND, Manuel. Derecho Fiscal. México Textos Universitarios. Ed. Porrúa, 1975, 99 págs. Rep. Facsimilar de la edición de 1865.

15. MENOCA y BARRERAS, Juan M. Derecho Fiscal, material de clase. La Habana Cuba. Ed. La Universidad de la Habana , Escuela de Ciencias Comerciales, 1949.
16. SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio. Derecho Fiscal Mexicano, comentarios al Código Fiscal de la Federación y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 6ª Edición correlacionada y aumentada. México. Ed. Cárdenas, 1983, 470 págs.
17. SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio. Derecho Fiscal Mexicano, incluye recursos administrativos, derecho procesal, fiscal, corregido y actualizado. 7ª Edición- Tijuana B.C. Ed. Cárdenas, 1986, 602 págs.
18. RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho Fiscal. México. Ed. Harla , 1983, 266 págs.
19. LÓPEZ CERESO, Margarita. Derecho Fiscal Represivo. México. Ed. Porrúa, 1979, 276 págs.
20. OVILLA VILLA, Omar. Derecho Fiscal y Economía de la Empresa, manual de aplicación. México. Ed. Cárdenas, 1981, 2 V.
21. ZAVALA FLORES, M. Finanzas Públicas Mexicanas. México. Ed. Porrúa, 1965, 421 págs.
22. SAINZ de BUJANDA, Fernando. Sistema de Derecho Financiero. Madrid. Universidad Complutense, Facultad de Derecho, 1997, 199 págs.
23. SAINZ de BUJANDA, Fernando. Hacienda y Derecho. Madrid. Instituto de Estudios Politecnicos, 1966, 653 págs.
24. FRAGA BISECA, Jacinto. Finanzas Públicas. México. Ed. Porrúa, 1981, 427 págs.
25. M. SOMERS, Harold. Traducción FLORES de la PEÑA, Horacio. Finanzas Públicas e Ingreso Nacional. 2ª Edición. México. Ed. Fondo de Cultura Económica, 1961, 601 págs.
26. ARENDAR DORR, Hugo. Finanzas Públicas. 3ª Edición, Santiago de Chile. Ed. Jurídica de Chila, 1944, 237 págs.

27. CHAPO, Bonifaz y DOLORES, Beatriz. Finanzas Estatales, mecanismos de conciliación. México, Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, 332 págs.
28. GERHARD, Carlos (Traductor). Finanzas Públicas. México, Ed. Uteha, 1965, 248 págs.
29. JARACH, Dina. Finanzas Públicas y Derecho Tributario. 2ª Edición. Buenos Aires. Ed. Abeledo Perrot, 1996, 963 págs.
30. VÁZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles. México. Ed. Porrúa, 1997.
31. GARRIGUES, Joaquin. Curso de Derecho Mercantil. 6ª Edición. México. Ed. Porrúa, 1979.
32. RIVAROLA, Marco A. Tratado de Derecho Comercial. Argentina, Buenos Aires. Ed. Compañía de Editores, 1940.
33. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. 12ª Edición. México. Ed. Porrúa, 1993.
34. PUIG BRUTAU, José. Compendio de Derecho Civil. volumen II. 3ª Edición. Barcelona. Ed. Bosch S.A., 1997.
35. DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 7ª Edición. México. Ed. Porrúa, 1992.
36. DE LA GARZA, Sergio F. Derecho Financiero Mexicano. 10ª Edición. México. Ed. Porrúa, 1992.
37. LOMELI CERERO, Margarita. Derecho Fiscal Represivo. 2ª Edición. México Ed. Porrúa, 1997.

LEGISLACIÓN

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Legislación, Jurisprudencia, Doctrina. Miguel Acosta Romero y Genaro David Góngora Pimentel, Editorial Porrúa, S.A. México, 1983
2. PRONTUARIO FISCAL, 6ª Edición, México. Ed. Tomshon 2002.
Que contiene:
 - a. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
 - b. REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
 - c. LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO
 - d. REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO
 - e. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
 - f. REGLAMENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
 - g. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
 - h. REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
 - i. LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN
 - j. LEY DE IMPUESTOS ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS
 - k. REGLAMENTO DE LA LEY DE IMPUESTOS ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS
 - l. LEY DE IMPUESTOS SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS
 - m. LEY DE IMPUESTOS SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS
 - n. LEY DEL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
 - o. DECRETO POR EL QUE SE EXIME EL PAGO DEL IMPUESTO AL ACTIVO
 - p. NUEVA RESOLUCIÓN DE PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES
 - q. NO PAGA PTU LAS EMPRESAS CON INGRESOS HASTA \$ 300,000 ANUALES

3. MULTI AGENDA CIVIL, México, Ed. Grupo ISEF, 2000.
4. MULTI AGENDA MERCANTIL, México, Ed. Grupo ISEF, 2002.